



Maestría en Ciencias Criminológico - Forenses

Tesis

La aplicación de la Ley *Maria da Penha* en los procesos por lesiones dolosas y sus consecuencias para las mujeres víctimas de violencia doméstica, ciudad de Campo Grande, Mato Grosso do Sul, 2016.

Alumna: Cláudia Angélica Gerei

Tutora: Dra. María Celeste Perosino

Co-Tutor: Víctor Ariel Pagano

Año 2017

Dedicatorias

A Dios, dueño de mi vida.

A toda mi familia, en especial a mis padres, que me ayudaron y me dieron las fuerzas para no renunciar a mis objetivos.

Agradecimientos

Agradezco a todos los profesores de la Maestría en Ciencias Criminológico Forenses. A Florencia Bernhardt y Nicolás Rodríguez León, por su dedicación y excelente trabajo metodológico, y en especial a mi tutor Víctor Ariel Pagano, que me ha guiado en esta investigación de manera brillante y profesional.

Palabras Alegóricas

“La violencia destruye todo aquello que quienes la utilizan pretenden defender: destruye la dignidad, destruye la vida, destruye la libertad del ser humano” (Juan Pablo II, 29 de septiembre de 1979, Santa Misa en Drogheda, Irlanda).

Resumen

El presente trabajo tuvo como objetivo general determinar cuál es la participación de las mujeres víctimas de violencia doméstica en el desarrollo de la investigación y el proceso penal por los delitos cometidos en su contra. En los objetivos específicos nos propusimos establecer cuál es el comportamiento de las víctimas en los procesos penales por lesiones dolosas y cuáles son las reformas que podrían realizarse a la Ley *Maria da Penha*, a fines de que las víctimas puedan tener un mayor protagonismo en el proceso, considerándose la manifestación de su voluntad como un elemento decisivo. Nuestro trabajo es un tipo de estudio descriptivo que basado en la bibliografía específica y el trabajo de campo persiguió el análisis de los casos de violencia doméstica, prestando especial atención a las motivaciones de las víctimas y su voluntad en relación con el procesamiento de sus agresores. Los resultados del estudio demostraron que en la mayoría de los casos las víctimas decidieron no colaborar en el procesamiento de sus agresores y se negaron a prestar su cuerpo para que sirva como prueba del delito. La conclusión del trabajo es que la mayor parte de las víctimas reconstruyeron el vínculo con sus agresores y desistieron de continuar el proceso jurídico, luego de haber hecho todo lo que estuvo a su alcance para evitar que su agresor fuera condenado a la pena de prisión.

ÍNDICE GENERAL

1. Introducción	8
2. Objetivos	12
2.1. Objetivo general	12
2.2. Objetivos específicos	12
3. Marco teórico	13
3.1. Historia de los derechos de la mujer	13
3.1.1. Historia del rol social de la mujer	13
3.1.2. Las mujeres en la historia de Brasil	16
3.2. Instrumentos internacionales de los derechos de las mujeres	20
3.3. Violencia y sociedad	24
3.3.1. Violencia, género y relaciones sociales	24
3.3.2. El movimiento feminista y la lucha contra la violencia de género	27
3.4. Surgimiento de la legislación de defensa de las mujeres en Brasil	29
3.4.1. Ley con nombre de mujer. La Ley <i>Maria da Penha</i>	31
3.4.2. Conceptos de violencia doméstica y familiar	33
3.4.3. Tipos de violencia doméstica y familiar	34
3.4.4. Sujetos de la violencia doméstica y familiar	37
3.4.5. La constitucionalidad de la Ley <i>Maria da Penha</i>	38
3.4.6. De la posibilidad de prisión del agresor	40
3.5. Los Juzgados Especiales en lo Criminal y la Ley <i>Maria da Penha</i>	41

3.5.1. Los Juzgados Especiales en lo Criminal	41
3.5.2. La promulgación de la Ley <i>Maria da Penha</i>	43
3.5.3. Comparación de las leyes 9099 y 11340	45
3.5.4. La Ley <i>Maria da Penha</i> y la doble victimización de la mujer	50
3.6. De las medidas de protección urgentes	56
3.6.1. De las medidas que obligan al agresor	57
3.6.2. De las medidas de protección de urgencia a la ofendida	66
4. Método	75
4.1. Tipo de trabajo	75
4.2. Unidad de análisis	75
4.3. Criterio de selección de casos	76
5. Análisis de los resultados	77
6. Conclusiones	100
7. Referencias bibliográficas	120
8. Anexo. Ley 11340 del 7 de agosto de 2006	124

1. INTRODUCCIÓN

Desde el año 2006, las mujeres brasileñas víctimas de violencia doméstica o familiar cuentan para la protección de sus derechos con la Ley 11.340 o Ley *Maria da Penha*. Antes de su promulgación, la única garantía jurídica para los derechos de las mujeres era el Código Penal, cuerpo que no contenía ninguna especificidad para atender a este tipo de casos. Normalmente, se aplicaba su artículo 129, el cual afirmaba que constituía delito de lesión corporal dolosa cualquier ofensa a la integridad corporal o a la salud de otra persona. La pena prevista para estos casos era la reclusión, de tres meses a un año.

Siempre con anterioridad al año 2006, cuando el delito de lesión corporal dolosa se consideraba como un caso de violencia doméstica, dependía de la representación de la víctima la continuidad del proceso. Por lo tanto, podía existir un acuerdo con el agresor, a partir de su compromiso delante del juez a, por ejemplo, no continuar consumiendo alcohol o drogas.

Luego de la promulgación de la Ley *Maria da Penha* el delito de lesión corporal dolosa dejó de estar condicionado a la representación de la víctima, por lo que no dependió más de su voluntad la continuidad del proceso y la punición del agresor, eliminándose la posibilidad de conciliación entre el autor y la víctima.

En la actualidad, la víctima dejó de poseer la discrecionalidad con que contaba antes en este tipo de casos. Nosotros creemos que esto es perjudicial para las mujeres que simplemente desean conservar la relación conyugal. A estos fines, el proceso debería direccionarse a que el agresor cambie su comportamiento, mejore su trato en la convivencia y/o deje de maltratar a su mujer y a sus hijos.

Ello no impide reconocer que la Ley *Maria da Penha* trajo algunas innovaciones positivas e importantes para la protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia doméstica o familiar, aunque también es necesario señalar que dichas mejoras fueron acompañadas, como señalamos más arriba, por la imposibilidad de realizar acuerdos de conciliación con los imputados por el delito de lesión corporal dolosa.

En esta investigación se observó la necesidad de realizar una reforma de la Ley *Maria da Penha* que permita transformar al crimen de lesión corporal dolosa en un delito de acción pública condicionado a la representación de la víctima. Una reforma en este sentido permitiría que la víctima pueda elegir si quiere ver --o no-- a su pareja o cónyuge procesado, o por lo menos dejaría establecida la posibilidad de conciliación en casos de menor gravedad, a fines de que la pareja pueda resolver la situación de forma simple y efectiva.

En vistas del objetivo general de nuestro trabajo nos preguntamos en general para los casos de violencia doméstica: ¿Cuáles son las expectativas de las víctimas en relación a la punición de su agresor? ¿Cuál es el posicionamiento de la víctima frente a la punición automática de su agresor? En particular, nos cuestionamos: ¿Cuáles son las diferencias entre la Ley *Maria da Penha* y la Ley 9099/95, que se aplicaba con anterioridad en los casos de violencia doméstica? A partir de la punición del agresor, nos preguntamos: ¿cuáles son las consecuencias generales que provoca esta medida en los integrantes de la pareja y/o matrimonio?

La Ley 9099/95, que dispuso la creación de los Juzgados Especiales en lo Criminal, permitía la manifestación de la víctima en el proceso, aunque por esta causa y con cierta razón, fue señalada de actuar como estímulo de la tendencia a la banalización de los conflictos domésticos. En parte por ello, en el año 2006, al promulgarse la Ley 11340 o Ley *Maria da Penha*, se criminalizó al conflicto doméstico y se impuso desde el Estado una respuesta punitiva, generando como efecto paradójico, como demostraremos más adelante, que la víctima acabe buscando la absolución del agresor.

Por el contrario, la Ley 9099/95, preveía un espacio de conciliación y encuentro entre los involucrados en el hecho. Los resultados que otorgaba este espacio eran muchas veces positivos, permitiendo a la víctima desahogarse ante su agresor, con el auxilio de las autoridades estatales presentes. La conciliación de ningún modo sustituía al derecho penal, no negaba el conflicto, solo promovía un espacio de diálogo entre las partes, dándoles la posibilidad de discutir

pacíficamente sobre sus diferencias, y haciéndoles sugerencias que podían ayudar a encontrar los caminos para aplacar los conflictos.

Considerando esta realidad como punto de partida, la presente investigación se justifica en la importancia de conocer y describir el rol que cumple actualmente la víctima en el proceso de investigación penal en los casos de violencia doméstica. Nos preguntamos si la opinión de la víctima es considerada al momento de la aplicación de la pena, debido a que creemos que al tratarse de delitos en los que está comprometida una relación íntima y afectiva entre la víctima y el victimario ello es fundamental, a diferencia de lo que ocurre en muchos otros casos del derecho penal.

Nuestra propuesta es, en parte, verificar si efectivamente la Ley *Maria da Penha* sustituye la voluntad de la víctima en los casos de lesión corporal dolosa; queremos saber si esta ley, al quitar a la víctima la posibilidad de elegir si quiere dar continuidad al proceso judicial contra su agresor, disminuye o aumenta la inseguridad, el miedo y/o las posibilidades de reconciliación de la pareja o matrimonio involucrado en los hechos.

Nuestra investigación tiene por objetivo evaluar la conveniencia de que el delito de lesión corporal dolosa vuelva a ser de carácter penal público condicionado a la representación de la víctima --como lo era antes de la Ley *Maria da Penha*-- a fines de dejar en poder de la víctima la decisión sobre la posibilidad de que el agresor pueda ser condenado a prisión. Aún más relevante se vuelve esta cuestión al considerar que la mujer agredida, en general, vuelve a convivir con el agresor y no desea ver a su compañero procesado luego de que el dolor ocasionado por el hecho delictivo queda atrás en el tiempo.

La Ley *María da Penha* no contempla ni siquiera la posibilidad, en el caso de lesión corporal dolosa, de que el agresor responda en forma pecuniaria por su conducta, previéndose únicamente las penas de reclusión y restricción de derechos, que si bien pueden funcionar bien como medidas preventiva para evitar la recurrencia del hecho, dejan a la víctima con sentimiento de culpa, debido a que

su deseo original era, en la mayoría de los casos, tan solo un cambio en el comportamiento del acusado.

En Brasil, un hombre que recibe una pena por el delito de violencia doméstica no es el único que sufre las consecuencias de la medida. Su mujer pierde un ingreso económico muchas veces vital y ve incrementados sus gastos para sostener las visitas a su compañero. Además, debe considerarse el mal estado del sistema penitenciario brasileño, y las consecuencias que puede tener para una persona el hecho de ser enviada allí. Wacquant (2001) describe de la siguiente forma el estado general de las cárceles del país:

(...) se parecen más a campos de concentración para pobres, o a empresas públicas de depósito de desechos sociales, que a instituciones judiciales ejerciendo alguna función disuasiva, neutralizadora o de reinserción social. El sistema penitenciario brasileño acumula todos los problemas de las peores cárceles del Tercer Mundo, elevados a una escala digna de ser primera en el mundo, por la dimensión de sus defectos y por la indiferencia de la política y la opinión pública ante ellos. (p. 11).¹

Por todo ello es necesario advertir que la pena de prisión tal vez no sea la más adecuada para la punición de los autores del delito de violencia doméstica. Por el contrario, debería priorizarse una acción jurídica que contemple los sentimientos de unión de la pareja y la conciliación, protegiendo a la víctima de tener que transitar por un nuevo trastorno en su vida, esta vez a partir de la acción negligente del Estado.

2. OBJETIVOS

2.1. Objetivo general.

Determinar la participación de las víctimas de violencia doméstica en la toma de decisiones durante el desarrollo del proceso penal en el que están involucradas.

2.2. Objetivos específicos.

- Establecer cuál es el perfil de las víctimas de violencia doméstica en los procesos por delitos por lesión corporal dolosa.
- Identificar cuáles son las reformas que podrían realizarse a la Ley *Maria da Penha*, a fin de que las víctimas aumenten su participación en el proceso penal.
- Determinar cuáles son las consecuencias que podría tener la manifestación de la voluntad de la víctima en los delitos de violencia doméstica.

3. MARCO TEÓRICO

3.1. Historia de los derechos de la mujer.

3.1.1. Historia del rol social de la mujer.

Durante siglos, y en la mayoría de los países, la mujer estuvo en una posición de poder inferior al hombre. Las mujeres no tenían derecho al voto allí donde ese derecho existía, no podían participar tampoco de muchos otros espacios públicos, cargaban con la mayoría de las actividades domésticas, sufrían maltratos dentro y fuera de sus casas, y no contaban con espacios para denunciarlos.

Las mujeres vivían en una sociedad patriarcal totalmente dominadas por los hombres. La autoridad del padre sobre la mujer era transferida al marido, y el rol de la esposa se delimitaba a la procreación y al cuidado de los niños. Además, las mujeres no tenían acceso a las mismas ofertas educativas que los hombres, cuestión que colaboraba fuertemente en la reproducción de una situación de poder desigual e injusta.

La autoridad patriarcal siempre relegó a la mujer a una condición social inferior, siendo vedadas para el género femenino la participación en numerosas actividades sociales, como tertulias en donde no debían emitir opiniones políticas, espacios de poder público o de toma de decisiones y hasta de actividades deportivas. Las mujeres eran consideradas seres físicamente débiles y poseedores de un carácter incapaz de ejercer el poder y elaborar opiniones apropiadas sobre cuestiones de interés general.

Por supuesto que en el único modo en que este reparto de roles podía funcionar era en base a la creencia en la superioridad masculina, idea compartida también por muchas mujeres, constituyendo su conciencia una de las principales barreras para que reaccionaran ante la desigualdad y lucharan por sus derechos. La naturalización de una relación de poder --que en verdad descansaba en

convenciones-- era casi absoluta, y la mujer se mostraba, en estas condiciones, como una propiedad del hombre.

Bastos (2011) describe las raíces históricas del reparto desigual del poder entre hombres y mujeres:

La violencia contra la mujer no es un fenómeno reciente. Aún cuando ganó mayor visibilidad en los años setenta, con la irrupción del movimiento feminista, las raíces de la desigualdad entre hombres y mujeres nos llevan 2500 años atrás en la historia. En Grecia en el periodo clásico, Apolo, Dios de la razón, considerada entonces el bien de mayor valor y asociada a la masculinidad. La mujer se oponía a la verdad y al conocimiento, siendo un alma inferior que se encontraba en la oscuridad. (pp. 21-22).²

La tradicional desigualdad en la relación de poder entre hombres y mujeres no fue cuestionada en el periodo del renacimiento y la ilustración. Los pensadores del llamado periodo de las luces reforzaron y difundieron la óptica según la cual la inteligencia era un atributo natural del hombre, mientras que las mujeres estaban naturalmente inclinadas al universo sensible. La idea de flaqueza sensible y debilidad física facilitó la reproducción del sometimiento de la mujer, además de justificar la represión sexual sobre su cuerpo –acompañada, en un cruel ejercicio de doble moral, por la extensión del negocio de la prostitución--, y legitimar la prohibición de acceder a oportunidades de estudios y espacios del nascente poder político.

A pesar de ello, el rol de la mujer fue ganando lugar en los últimos dos siglos. A partir de la Revolución Francesa, las ideas de libertad e igualdad fueron desde el inicio apropiadas por algunas mujeres para reclamar la igualdad de derechos entre los sexos. Es que aún en el Estado de derecho emergente, la mujer continuaba privada de ser reconocida jurídicamente, hecho que provocaba una situación de exclusión total, no pudiendo, por ejemplo, disponer de bienes.

La filosofía ha tenido un rol protagónico en el desarrollo de los movimientos revolucionarios y en la toma de decisiones de los nuevos centros de poder

constituyente. La extensión de las ideas liberales e igualitarias de la revolución produjo una progresiva ampliación de derechos en nuestras sociedades. De acuerdo con Comparato (2003), aprovechando esta extensión del movimiento revolucionario francés, Marie Olympe de Gouges publicó en 1791 la Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana, que a semejanza de la Declaración de derechos del hombre y el ciudadano de 1789, proclamó la igualdad de derechos sin distinción de sexos (p. 225).

Sumado a este proceso de extensión de derechos, el avance de la Revolución Industrial en el siglo XIX introdujo también progresivamente a la mujer en el mundo del trabajo, aunque de forma desigual, percibiendo siempre salarios inferiores a los de los hombres. Martins (2010) describe así ese momento histórico:

En el desarrollo de la Revolución Industrial durante el siglo XIX, el trabajo de la mujer fue muy utilizado, principalmente en la operación de maquinaria. Los empresarios contrataban mujeres para pagar salarios inferiores para el mismo trabajo de un hombre. Por ello, las mujeres quedaban sujetas a jornadas de trabajo que podían extenderse a las 16 horas por día, en condiciones riesgosas para la salud. A estas obligaciones se sumaban el cuidado de sus hijos y el hogar. (p. 601).³

El surgimiento del movimiento feminista estuvo estrechamente vinculado a las demandas por reducción de la jornada y una mejora en las condiciones de trabajo. Por ejemplo, el 8 de marzo de 1850, 130 empleadas de una fábrica de la ciudad de Nueva York realizaron una medida de fuerza con esos reclamos. En la represión de este conflicto, se prendió fuego el interior de la fábrica y las mujeres allí encerradas murieron de asfixia, instituyéndose entonces esa fecha como día internacional de las mujeres.

Todavía a principios del siglo XIX la función esencial del derecho como componedor de conflictos tenía poco desarrollo. Además, en el mismo periodo se consolidó un modelo de sociedad patriarcal consagrado por el derecho positivo. La

historia de los derechos humanos está plagada de momentos en los que el derecho no alcanzaba a cumplir su rol principal.

A pesar de ello, como subraya Neuman (2009), en el transcurso del siglo XX la mujer ha ido logrando progresivamente ubicarse con fuerza y talento en el concierto social, y es cada vez mayor su número y presencia en la cúspide de la política, en el mundo de los negocios, y en la ciencia, la técnica y el arte. (p. 69-70). Pareciera que su avance es irrefrenable y que los cambios que se producen -- y producirán-- como consecuencia directa de la transformación de los roles sociales de género son impredecibles.

3.1.2. Las mujeres en la historia de Brasil.

Con anterioridad a la creación del Imperio (1822), era común la práctica de la tortura, especialmente contra las mujeres, que eran consideradas responsables de muchos de los delitos cometidos por los hombres contra ellas mismas. Por ejemplo, las órdenes Alfonsinas de 1446, Manuelinas de 1521 y Filipinas de 1603, no consideraban a la mujer como víctima del crimen de adulterio, sino como sujeto activo causante. Inclusive, se otorgaba al marido el derecho de matar a su cónyuge.

A partir de 1830, en el orden penal de la época del Imperio, las mujeres sólo podían ser sujetos pasivos de crímenes sexuales si eran calificadas como “honestas” o “vírgenes”. En todas las formas de estupro no había pena si el actor se casaba con la víctima, ya que la ofensa no era contra la mujer, sino contra su familia, ofensa que se reparaba en el matrimonio.

La tradicional preocupación del derecho penal por las mujeres se fundó en una mirada que las construía como sujetos activos de crímenes sexuales si eran clasificadas como “prostitutas” o “públicas”. En esta condición, la mujer también podía ser penada sin ningún tipo de contemplación especial, aún cuando el propio sistema la consideraba inferior a los hombres.

El Código Penal de 1890 introdujo la novedad de que los hombres también podían ser víctimas de estupro. Sin embargo, continuaba considerando a las mujeres como víctimas de crímenes sexuales solo en caso de ser clasificadas como “vírgenes” u “honestas”.

De cualquier forma, la legislación civil continuó imponiendo restricciones a los derechos de las mujeres. El Código Civil brasileño de 1916, sostenido en los principios conservadores vigentes entonces, puso al hombre como jefe de la sociedad conyugal, y limitó la emancipación de la mujer al poder paternal. El artículo 186 estableció explícitamente que habiendo discordancia entre los cónyuges, prevalecería la voluntad paterna.

El artículo 380 del mismo Código otorgó al hombre la patria potestad, siendo el ejercicio de ese poder transferible a la mujer solo en caso de falta o impedimento del cónyuge. El padre poseía además, gracias al artículo 385, el poder de administración de los bienes de los hijos, adquiriendo la madre dicho poder sólo en caso de ausencia del cónyuge varón.

La discriminación negativa hacia las mujeres del Código Civil de 1916 se coronaba en el artículo 240, que las colocaba definitivamente en una situación jerárquica inferior al hombre: “La mujer asume, por el casamiento, con los apellidos del marido, la condición de compañera, consorte y auxiliar en las tareas que demande la familia”⁴. Adicionalmente, el artículo 242 supeditaba libertades de la mujer a la autorización de su marido:

La mujer no puede, sin el consentimiento de su marido:

- I. Practicar actos que éste no podría sin el consentimiento de su mujer;
- II. Alienar o gravar los inmuebles de su dominio particular, cualquier que sea el régimen de los bienes;
- III. Alienar sus derechos efectivos sobre inmuebles de otros;
- IV. Aceptar o rechazar una herencia o legado;

- V. Aceptar tutela, curaduría u otras figuras públicas similares;
- VI. Litigar en un juicio civil o comercial, a excepción de los casos indicados en los artículos 248 y 251;
- VII. Ejercer una profesión;
- VIII. Contraer obligaciones que puedan comprometer los bienes de la pareja. IX. Aceptar mandato.⁵

En la sociedad patriarcal brasileña, como en casi todo el resto del mundo, el rol de la mujer era pasivo. Durante su soltería realizaba la voluntad del padre, una vez comprometida, la de su marido. El hombre representaba la fortaleza, la racionalidad y la protección. Era el dueño de la mujer, que asumía un rol de fragilidad, sensibilidad extrema, impotencia y domesticidad. Podemos afirmar con Zaffaroni y Pierangeli (1997), que la dominación del hombre sobre la mujer se asienta sobre la cultura, y que el sistema penal no ha hecho más que reforzar su reproducción inalterable (p. 30).

La legislación brasileña se adaptó muy lentamente a los cambios en las costumbres globales y locales, y al avance del protagonismo de la mujer en todas las áreas de la vida social. Solo después de la promulgación de la Constitución Federal de 1988, los derechos de hombres y mujeres se equipararon. Dicho avance registraba algunos antecedentes dignos de mención.

El Código Electoral de 1932 habilitó el ejercicio del voto para todas las mujeres mayores de 21 años. Posteriormente, la Constitución Federal de 1934 ratificó ese derecho, reduciendo la edad mínima a los 18 años. Casi treinta años después, la Ley 4121/62 o Estatuto de la Mujer Casada, introdujo innovaciones significativas en el Código Civil. El artículo 393 del Código Civil, que quitaba a la mujer la patria potestad sobre sus hijos en caso que volviera a casarse, fue reformado, restaurando la patria potestad de la mujer en esos casos. Por otro lado, el artículo 380 del Código Civil, que otorgaba la patria potestad a la mujer solo en ausencia del marido, fue reformado para instaurar la patria potestad

compartida, aunque la voluntad del hombre continuaría prevaleciendo en caso de desacuerdo en la pareja.

Retornando al derecho penal, aunque el Código de 1940, vigente con sus diferentes reformas y modificaciones hasta la actualidad, eliminó las formas de calificar a las mujeres para determinar el delito de violación; aunque todavía en su artículo 59 se hacía expresa referencia --para la consideración de la sentencia del juez--, a la condición de la víctima y a su comportamiento provocativo o estimulante de la conducta criminal, en caso de delitos contra las costumbres.

La aplicación del concepto de “mujer honesta” quedaba en los casos referidos en manos de los jueces intervinientes, permaneciendo explícita en dos tipos de delitos vinculados a la sexualidad y las costumbres, de acuerdo con lo establecido en los art. 215 “Tener conjunción carnal con mujer honesta mediante fraude”⁶ y 216 “Inducir a una mujer honesta, por el fraude, a practicar o permitir que con ella se practique algún acto libidinoso relacionado con la conjunción carnal”.⁷

De acuerdo con Noronha (1995), la “mujer honesta” era definida como:

(...) aquella mujer honrada, dueña de decoro, decencia y compostura. Es la mujer que, sin llevar una vida ascética, conserva un contacto diario con sus semejantes, una vida social, en la que preserva su dignidad y buen nombre, convirtiéndose así, en digna del respeto de quienes la rodean. (p. 137).⁸

Es evidente que el concepto de mujer “honesta” respondía al arbitrio de un juicio de valor establecido por un juez de acuerdo con los valores sociales dominantes de su contexto histórico. De esta forma, el derecho penal contribuía a la reproducción de los roles sociales de género dominantes.

Como mencionamos más arriba, desde la época del Imperio, para la mujer solo existía la posibilidad de casarse con su victimario para que se produzca la extinción de la pena consecuente de la violación que había sufrido. Recién en

1997 fue incluida una nueva causa de extinción de la punibilidad sobre la mujer, mediante el casamiento de la víctima con un tercero, desconocido.

Afirmamos aquí que las dos formas de extinción de la pena atentan contra de los derechos de la mujer, quien continuaba siendo acusada de haber perdido su virginidad. La única preocupación de la legislación era la protección de las “buenas costumbres”-

La Constitución Federal de 1988, en su art. 5º, prohibió continuar categorizando a las mujeres como “honestas” o “públicas”, en razón de que los hombres no son categorizados de la misma forma. Finalmente, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 11106/2005, las referidas causas de la extinción fueron abolidas y los crímenes de raptó, seducción y adulterio fueron anulados; además, con la nueva ley desapareció definitivamente la expresión “mujer honesta”.

En resumen, queda claro que durante casi todo el siglo XX, mientras que una mujer no podía practicar su sexualidad libremente sin poner en riesgo todos sus derechos, su prestigio y su vida, en contrapartida, el uso de la libertad sexual por parte de los varones, engrandecía su prestigio personal.

La división de los roles sociales de género está muy arraigada en la cultura, está naturalizada, y muchas veces el derecho continúa legitimando tal naturalización de las costumbres. Por ejemplo, usualmente, la mujer sólo es considerada víctima, si presenta una apariencia frágil e ingenua. El concepto de “mujer honesta” fue retirado del orden jurídico, pero su vigencia social no es tan fácil de anular.

3.2. Instrumentos internacionales de protección de los derechos de las mujeres.

Luego de las atrocidades vividas en las dos grandes guerras mundiales ocurridas en la primera mitad del siglo XX, la recientemente organizada Asamblea General de las Naciones Unidas promulgó, el 10 de diciembre de 1948, la

Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dio origen al nuevo derecho penal internacional. De acuerdo con Mazzuoli (2010):

El Estado racial en que se había convertido la Alemania nazi en el sombrío período en que se llevó a cabo el llamado Holocausto –considerado el marco definitivo de avasallamiento de la dignidad de la persona, en virtud de las barbaries y atrocidades cometidos contra miles de seres humanos, especialmente contra los judíos, durante la Segunda Guerra Mundial— terminó por impulsar los debates sobre la necesidad, más que urgente, de crear una instancia penal internacional, con carácter permanente, capaz de procesar y punir aquellos criminales de los que la humanidad precisaba liberarse. (p. 941).⁹

El artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los derechos fundamentales son además inalienables y alcanzan a todos los seres humanos. La dignidad de la persona humana es el valor principal a preservar, requiriendo su existencia condiciones mínimas, desde una vivienda adecuada hasta la convivencia en un Estado que respete los derechos sociales y políticos.

Además, la Declaración se pronuncia contra todo tipo de discriminación, sea por razones de raza, religión, color de piel u opinión política, o cualquier otra. Es así que los derechos fundamentales del hombre se hacen extensibles para ambos sexos, mereciendo la atención y protección del Estado.

Casi al mismo tiempo que la Declaración era promulgada, se hizo evidente la necesidad de implementar tratados y convenciones, a fines de que los diferentes Estados nacionales se comprometiesen en la protección de los derechos. De acuerdo con Cavalcanti (2012), el nuevo orden legal internacional puede describirse de la forma siguiente:

Este sistema normativo está integrado por instrumentos de alcance general (como los pactos internacionales de derechos civiles y políticos) y por instrumentos de alcance específico, como las Convenciones internacionales, que procuran dar respuesta a determinadas violaciones de derechos humanos (como

la tortura, la discriminación contra la mujer o por cuestiones de raza, o el maltrato a los niños, entre otras). Se instituyó así, globalmente, la coexistencia de dos sistemas complementares –general y especial-- de protección de los derechos humanos. (p. 101).¹⁰

Para acabar con el avasallamiento de los derechos de las mujeres y la discriminación, fue imprescindible también crear mecanismos de protección de derechos a través de convenios y tratados internacionales. El Estado brasileño ratificó algunos de ellos. Sobre este tema, Piovesan (2010) afirma:

La Convención tiene por objetivo no sólo erradicar la discriminación contra la mujer y sus causas, sino también estimular estrategias de promoción de la igualdad, combinando la prohibición a discriminar con políticas que aceleran el proceso de igualación de condiciones. (p. 204).¹¹

El artículo 1° de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), al que refiere Piovesan (2010), considera como discriminación contra la mujer a la utilización de diferencias basadas en el sexo con el objetivo de cercenar derechos de las mujeres, independientemente de su estado civil. Para Piovesan (2010):

Los derechos de las mujeres son parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. En este sentido, no hay cómo concebir los derechos humanos sin la plena observancia de los derechos de las mujeres. En el escenario internacional, la Conferencia de Viena en 1993, reafirmó la importancia del reconocimiento universal del derecho a la igualdad de género, impulsando la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra las mujeres. (p. 207).¹²

Con anterioridad, las mujeres habían alcanzado su primer logro internacional para la protección de sus derechos en la Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en la ciudad de México, en 1975, con el aval de la ONU. Allí se defendió la autonomía de la mujer sobre su propio cuerpo y el derecho opcional a la maternidad.

El periodo 1975-1985 fue mundialmente declarado como “Década de la mujer”, y el año 1975, como el Año Internacional de la Mujer. De esta iniciativa surgió en 1979 la mencionada Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación contra la mujer, ratificada por el Congreso Nacional de Brasil en 1984 con reservas, que fueron finalmente anuladas en 1994.

La II Conferencia Mundial sobre la Mujer se realizó en Copenhague, en 1980. Allí se creó el Instituto Internacional de Investigación y Entrenamiento para la Promoción de la Mujer, como organismo autónomo dentro del sistema de las Naciones Unidas. La III Conferencia se realizó en Nairobi, en 1985, creándose allí el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la mujer.

Un gran avance internacional para la protección de los derechos de las mujeres representó la Convención realizada en Belém do Pará en 1994. Impulsada por la Organización de Estados Americanos (OEA) y ratificada por la República Federativa de Brasil el 7 de noviembre de 1995, amplió los derechos previstos en la Declaración y en el Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, realizada en 1993.

La Convención realizada en Belém do Pará en 1994 generó un impacto especial en el movimiento de mujeres, redefiniendo las fronteras entre lo público y lo privado, y superando la división tradicional que establecía la teoría del derecho entre ambos ámbitos. Después de este cambio, los abusos que tienen lugar en la esfera privada —como puede ser una violación o el ejercicio de violencia doméstica— pasaron a ser interpretados como crímenes contra los derechos de la persona, adquiriendo así estos hechos una notoriedad inédita y una mayor y más efectiva intervención estatal. Este avance reflejó los esfuerzos y las denuncias realizadas por los movimientos feministas o de mujeres en cada país.

Luego de la Convención de Belém de 1994, surgieron estrategias divergentes para la protección de los derechos de las mujeres. A nivel internacional, en el marco de IV Conferencia Mundial sobre las mujeres o Conferencia de Beijing, se celebró el primer tratado de protección de los derechos

de las mujeres, que persigue la represión de la violencia contra la mujer, sin importar su raza, creencia, religión, edad o cualquier otra condición. Bastos (2011) lo describió así:

La IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres, que se popularizó como la Conferencia de Beijing, se realizó en septiembre de 1995 en la capital de China, ocasión en que más de 180 delegaciones gubernamentales y 2500 organizaciones no gubernamentales, se reunieron para discutir una serie de cuestiones relativas a los derechos de la mujer. (p. 49).¹³

En la Conferencia de Beijing se aprobó una plataforma de acción que buscó impulsar a los Estados a adoptar medidas complementarias a las punitivas, medidas que apunten a la prevención de la violencia contra la mujer, el auxilio y asistencia social, psicológica o jurídica a la víctima y su familia, así como otras enfocadas a la rehabilitación del agresor. Nuevamente Bastos (2011) resume de la siguiente forma esta iniciativa:

Partiendo del presupuesto de que la violencia contra la mujer tiene su origen en los roles sociales discriminatorios de género, y que violencia y discriminación se retroalimentan, cabe a cada Estado, en reconocimiento de la positivización de los derechos humanos, proponer una legislación adecuada para hacer frente a esta cuestión, así como adoptar políticas públicas rápidas y eficaces de prevención, represión y erradicación de la violencia contra la mujer. (p. 50).¹⁴

Todas estas iniciativas internacionales constituyeron un avance considerable para la promoción de la igualdad de géneros; sin embargo, a pesar de su existencia, una gran cantidad de mujeres continúa sufriendo diferentes formas de violencia de género, entre ellas, la doméstica.

3.3. Violencia y sociedad.

3.3.1. Violencia, género y relaciones sociales.

El concepto de violencia ha sido utilizado para designar diferentes formas de resolver diferencias entre los seres humanos mediante la utilización de la

fuerza física. La violencia puede desarrollarse ante conflictos en la convivencia de una gran unidad social, en el trabajo o en la familia.

Es muy difícil distinguir las formas de violencia actuales de las formas en las que el ser humano ha ejercido la violencia en diferentes periodos históricos. La convivencia social nunca estuvo exenta de conflictos que conducían a su resolución violenta; además, el concepto de violencia siempre ha sido polémico.

De acuerdo con Guimarães (2010) “La palabra violencia es empleada en el sentido de ejercicio de fuerza física contra alguien, para coaccionarlo y someterlo a una voluntad ajena, para que haga algo o deje de hacerlo”¹⁵ (p. 250). Este sentido restringido del concepto debe complementarse con una definición que comprenda la utilización de la fuerza psicológica e intelectual, como señala Cavalcanti (2010):

Desde un punto de vista práctico podemos afirmar que la palabra violencia comprende acciones de individuos, grupos, clases sociales o naciones, que ocasionan la muerte de otros seres humanos o que afectan su integridad física, moral, mental o espiritual. En verdad, es conveniente hablar de violencias, pues se trata de una realidad plural, diferenciada, cuyas especificidades requieren ser conocidas. (p. 29-30).¹⁶

Siendo una conducta estrictamente humana, la violencia no puede ser comprendida fuera de su contexto histórico y cultural, de las normas que rigen al grupo social donde se desenvuelve, y de la consideración positiva o negativa con que es ponderada en cada sociedad.

En el caso de la violencia contra la mujer, hemos visto que hasta hace poco tiempo fue considerada una acción legal y legítima, asentada sobre el poder del varón en la sociedad patriarcal. Saffiotti (2004) afirma que: “La violencia perpetrada contra la mujer está incorporada al campo de lo que llamamos violencia de género, mediada por el abuso de poder garantizado por su desarrollo en el ámbito privado, y por la ideología patriarcal”. (p. 96).¹⁷

La violencia de género es entonces un fenómeno socio-cultural, que se transmite de generación en generación a través de las estructuras sociales patriarcales. La normalización de los roles sociales de género, su oposición binaria y la extensión de los privilegios de este orden de roles en favor del varón, son algunas de las características definitorias del orden patriarcal.

El control social ejercido sobre la sexualidad de la mujer es la primera forma de limitación de su potencial. Para reforzar este control, la cultura sobreestima la función reproductiva y la confunde con la naturaleza femenina, reduciendo y estereotipando los atributos de género. Los movimientos feministas han denunciado esta sutil forma de control sobre las mujeres.

Al igual que el concepto de violencia, el vocablo género también es complejo. Asociado directamente al movimiento feminista, a partir del concepto de género y de la denuncia de la opresión contra la mujer se ha desarrollado un amplio campo de estudios académicos.

En la medida en que el movimiento crítico comenzó a cuestionar la fijación de roles sociales de género que reproducían el modelo de sociedad patriarcal, comenzó a distinguirse a la categoría sexo, que da cuenta de las particularidades biológicas de cada ser, del vocablo género, que atiende a los roles sociales que en una determinada cultura se asignan a cada persona según una construcción simbólica de lo que cada sexo debería ser y hacer.

La violencia de género se asienta sobre los roles sociales de género, que reducen lo femenino a tareas que tienden a excluir a la mujer de recursos claves para el desarrollo humano. De esta forma, asentada sobre una violencia simbólica permanente, se reproduce la supuesta superioridad del varón y la ideología del patriarcado.

Bastos (2011) agrega algunos factores que explican la aparición de la violencia física contra la mujer, como la construcción subjetiva de lo femenino como frágil, y la consecuente baja autoestima que esto produce, lo cual trae como consecuencia –como ocurre en los casos de violencia doméstica que trataremos

más adelante--, que las mujeres no se crean capaces de emprender una nueva vida lejos de su agresor (pp. 58-59).

La violencia doméstica está normalmente asociada a una relación de dependencia emocional en la pareja, que sumada a la dependencia económica y, en algunos casos, al hecho de tener hijos comunes, dificulta la ruptura del vínculo opresivo. La intimidad del vínculo afectivo que unen a la víctima y al agresor refuerzan las causas de la violencia, y es común también que ambas partes provengan de familias en las que ésta se ejercía, por lo cual la práctica de la fuerza física para dirimir los conflictos familiares, resolver emociones y canalizar sentimientos, se encuentra en estas personas totalmente naturalizada.

El problema siempre es más grave en los hogares de menores recursos económicos. Las mujeres de estos hogares tienen, en general, más inconvenientes para romper el vínculo con el agresor, además de poseer menos recursos culturales para esclarecerse respecto de la situación de opresión que están atravesando. De cualquier forma, es preciso subrayar que la violencia doméstica alcanza a todas las clases sociales, credos, culturas y razas.

De acuerdo con la Asociación Portuguesa de Apoyo a las Víctimas (2010), la violencia doméstica contra la mujer funciona de forma circular y presenta tres fases de desarrollo diferenciadas: 1. Aumento de tensión: la acumulación de conflictos cotidianos, las injurias y las amenazas perpetradas por el agresor, generan un clima de peligro inminente; 2. Ataque violento: el agresor maltrata física y psicológicamente a la víctima, aumentando la frecuencia e intensidad de producción de hechos de violencia; 3. Luna de miel: el agresor llena a la víctima de cariños y atenciones, disculpándose por las agresiones y prometiendo no retornar a situaciones de violencia (p. 27-28).

En la primera fase, la excusa para establecer la amenaza del uso de la violencia se focaliza en cosas íntimas y cotidianas: falta de limpieza, ropa sin lavar, una comida que no gustó, o la acusación de traición. La convivencia familiar se tensa y aparecen constantes discusiones. En la fase siguiente, el agresor pasa

al maltrato físico y psicológico directo, muchas veces acompañado del consumo excesivo de alcohol u otras drogas. La víctima ensaya como defensa la pasividad, creyendo que el agresor no continuará incrementando la violencia. En estos hechos, es común la producción de lesiones graves, que demandan de atención hospitalaria.

Una vez que el arranque de violencia se detiene, el agresor pasa a manifestar su arrepentimiento, comprometiéndose a no recaer en las mismas acciones, haciendo creer a la víctima que esa ha sido la última vez, y que nada parecido volverá a ocurrir. Así, al alcanzar esta fase, el ciclo comienza de nuevo, mezclándose en la mujer las sensaciones de miedo, esperanza y amor.

Las dificultades de la mujer para romper el vínculo y su situación de rehén de una relación enferma responden a múltiples razones, hemos enumerado algunas de ellas más arriba. La mujer se pregunta si la causa se debe a que su hombre tiene problemas para convivir con el estrés cotidiano; sin embargo, no le costaría mucho comprobar, que su pareja no es agresiva con su entorno social, sino sólo con ella.

En ocasiones, las mujeres se culpan de haber causado la reacción violenta de su pareja, indagan en errores que pudieran haber cometido, adoptando el patrón mental del agresor, perdiendo su capacidad de defender sus derechos y su integridad, y adaptándose a la situación de una forma que atenta contra ellas mismas.

3.3.2. El movimiento feminista y la lucha contra la violencia de género.

A partir de la denuncia de los mecanismos sociales de reproducción de la violencia contra la mujer en la sociedad patriarcal, el movimiento feminista comenzó a conquistar un espacio social cada vez más pronunciado y, al mismo tiempo, a conseguir progresivamente la traducción de sus demandas en políticas públicas eficaces.

Como hemos señalado más arriba, el origen del movimiento feminista está estrechamente vinculado a la Revolución Francesa y el fin del Antiguo Régimen. Alves y Pitanguy (1991) describen las características generales del feminismo:

El feminismo se construye en la resistencia, con derrotas y conquistas que hacen a la historia de la mujer y lo colocan como un movimiento vivo, cuyas luchas y estrategias están en un constante proceso de cambio. En la búsqueda de la superación de las relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres, se suma a todos los movimientos que luchan contra la discriminación en todas sus formas. (p. 74).¹⁸

En sus inicios, el movimiento feminista fue objeto de críticas, burlas y ridiculización por parte de políticos, periodistas y otras autoridades. La aparición de mujeres que no respondían al estereotipo de la docilidad construido por la sociedad patriarcal causó importantes resistencias entre los hombres. La presentación de estas resistencias reproducía de forma velada la violencia contra las mujeres, intentando volver a remitirlas a su estado cultural de inferioridad frente al hombre.

Con el paso de los años, el movimiento feminista comenzó a asumir un protagonismo cada vez mayor, abarcando un área de intervención que iba desde lo personal, a lo profesional y social. En Brasil, este crecimiento del feminismo fue descrito por Bastos (2011) de la siguiente forma:

La nueva postura comenzó a moldearse en la década del sesenta, y se intensificó al final de los años setenta, con la resistencia ofrecida por las mujeres al régimen militar, ocasión en que aparecieron públicamente innumerables denuncias de violencia doméstica, con relatos de agresiones y homicidios de mujeres que anteriormente se justificaban en la defensa del honor masculino. (pp. 62-63).¹⁹

No obstante, y como hemos señalado más arriba, hasta los años noventa permaneció en los tribunales brasileños la tesis de “legítima defensa de la honra” -como justificatoria de la violencia contra la mujer-- sostenida por el revocado artículo 240 del Código Penal, el cual preveía el crimen de adulterio, con pena de

detención de 15 días a 6 meses. El crimen de adulterio perseguía la protección de la familia y del honor del cónyuge:

Brasil. Código Penal. Art. 240. Cometer adulterio: (revocado por la Ley 11106, de 2005). Pena: detención, de quince días a seis meses. § 1° -Incurrir en la misma pena el co reo (Revocado por la Ley 11106, de 2005). § 2° -La acción penal solamente puede ser iniciada por el cónyuge ofendido, y dentro de 1 (un) mes después del hecho (Revocado por la Ley 11106, de 2005). § 3° -La acción penal no puede ser iniciada (Revocado por la Ley 11106, de 2005), I –por el cónyuge separado; (Revocado por la Ley 11106, de 2005); II –por el cónyuge que consintió el adulterio o lo perdonó, expresa o tácitamente. (Revocado por la Ley 11106, de 2005). § 4° - El juez puede dejar de aplicar la pena: (Revocado por la Ley 11106, de 2005); I –si había cesado la vida en común de los cónyuges; (Revocado por la Ley 11106, de 2005); II –si el querellante había practicado cualquiera de los actos previstos en el art. 317 del Código Civil. (Ley 3071, de 1916) (Revocado por la Ley 11106, de 2005).²⁰

Debido a la actuación sostenida del movimiento feminista, en 1991, el Tribunal Superior de Justicia de Brasil rechazó explícitamente la tesis de “legítima defensa de la honra”, que justificaba y banalizaba el asesinato de mujeres. Los antecedentes del movimiento que consiguió este fallo del Tribunal se remontaban a los años setenta.

En 1976 ocurrió en Brasil uno de los casos más resonantes para el movimiento de mujeres. Todo comenzó cuando Ángela María Fernandes Diniz fue cobardemente asesinada por su pareja, Raúl Fernando de Amaral Street, quien motivado por los celos y la no aceptación del fin de la relación que los unía, decidió acabar con la vida de la mujer.

En aquella ocasión, el reo alegó en la justicia la tesis de “defensa de la honra”, la cual fue aceptada, provocando una importante reacción social de indignación que habilitó la apertura de un nuevo juicio, en el cual el Tribunal Supremo de Río de Janeiro condenó al autor.

Era la primera vez que un crimen “pasional” adquiría tamaña repercusión en la opinión pública, transformándose en un ícono de la lucha del feminismo brasileño para poner fin a la violencia contra las mujeres, dando origen a la consigna: “Quien ama no mata”, creada en contraposición a la defensa del reo, quien había manifestado: “Maté por amor”.

3.4. Surgimiento de la legislación de defensa de las mujeres en Brasil.

Como demostraremos de aquí en adelante, a partir del año 2006, con la aplicación de la Ley *María da Penha*, se anuló la instancia de conciliación entre la víctima y el agresor que ofrecían los Juzgados Especiales en lo Criminal, quedando la administración de justicia enfocada exclusivamente en la condena a prisión de los victimarios, ocasionando efectos indeseados en la pareja y trastornos económicos graves en familias de bajos recursos.

En particular, en el caso del delito de lesión corporal dolosa, al haber sido calificado como desencadenante de una acción penal pública no condicionada a la representación de la víctima, ésta perdió el derecho a decidir el inicio de un proceso penal contra su pareja. La Ley *Maria da Penha* estableció la condena a prisión --u otra similar de restricción de derechos-- como única medida para el delito de lesión corporal dolosa, impidiendo el acuerdo del agresor con el Estado, con la víctima, o con ambos, y el pago de una multa o indemnización.

En consecuencia, la Ley *Maria da Penha*, en el intento de endurecer las penas para los casos de violencia doméstica, produjo un sinnúmero de contratiempos y efectos no deseados en las familias protagonistas de estos casos. Estamos de acuerdo en que no debe haber tolerancia con los hechos de violencia doméstica, pero creemos que el deseo de la víctima debe ser considerado al momento de administrar justicia, principalmente en los casos de lesión corporal dolosa.

En esta tesis defendemos la idea de que la víctima de violencia doméstica debe poder decidir si quiere, o no, procesar a su agresor. En muchas situaciones, es la víctima quien termina sufriendo igual o más que su agresor la condena a

prisión. La consecuencia de la prisión del agresor se traduce, en muchas ocasiones, en una reducción del ingreso familiar y, considerando el estado de las cárceles de Brasil, en el empeoramiento de la calidad humana del victimario.

Por otro lado, el Estado no ofrece ninguna respuesta a los casos de alcoholismo o droga dependencia, que en muchas ocasiones acompañan a los protagonistas de violencia doméstica. El alcoholismo, la droga dependencia y la co-adicción, son problemas que están en la base de los arrebatos de violencia doméstica contra las mujeres.

3.4.1. Ley con nombre de mujer. La Ley *Maria da Penha*.

Como hemos señalado más arriba, la Constitución Federal 1988 consagró un modelo de igualdad de géneros, dispuso el reparto y la descentralización del poder en la unidad familiar, y extendió en la letra de la ley el derecho de las mujeres a desarrollarse en todas las áreas de la vida social.

El artículo 226, § 5º²¹, de la nueva Constitución Federal de 1988, expresa explícitamente que los deberes y derechos de la sociedad conyugal se reparten de forma igualitaria entre el hombre y la mujer. El hombre dejó de ser el jefe de la sociedad conyugal y la mujer salió de la posición social subalterna en la que se encontraba.

La nueva Carta reconoció además nuevos modelos de familia, como la monoparental, y habilitó la figura de la “unión civil”. Antes de su promulgación, la convivencia de una pareja era reconocida como “sociedad de hecho”, figura que solamente consideraba los derechos de la mujer si ella probaba que había hecho una contribución al patrimonio común. A diferencia de la obligación de comunicar bienes adquiridos, existente en la nueva figura de la “unión estable”, anteriormente, dichos bienes podían no comunicarse.

La legislación produjo entonces un importante avance, acorde con los espacios que la mujer venía ocupando a partir de su fuerza de voluntad, su decisión para actuar y cambiar su destino. En este contexto, la tragedia de la

violencia doméstica constituye un anacronismo que debe ser erradicado. El Estado debe continuar facilitando los mecanismos para el desarrollo de modelos de familia en los que la mujer pueda ejercer sus derechos con plenitud.

En 1995, a partir de lo dispuesto en la Ley 9099, fueron creados los Juzgados Especiales en lo Civil y Penal, con el objetivo de acercar la administración de justicia a la mayor cantidad de personas posible. A partir de su creación, y a pesar de no haber sido instituidos para este fin específico, estos juzgados recibieron una gran cantidad de denuncias de casos de violencia doméstica contra la mujer.

Posteriormente, con el objetivo expreso de prevenir y combatir a la violencia contra la mujer se promulgó, el 7 de agosto de 2006, la Ley 11340, en los términos del art. 226, § 8, de la Constitución Federal ²², y de los artículos 3 ²³ y 7 ²⁴ de la ONU - Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979). La Ley 11340 dispuso la creación de Juzgados de violencia doméstica y familiar contra la mujer, y alteró algunos dispositivos del Código Procesal Penal, del Código Penal y de la Ley de Ejecución Penal.

¿Cuál era el origen del nombre que adoptó la Ley 11340 o Ley *Maria da Penha*? La biofarmaceútica Maria de la Penha Maia Fernandes luchó durante veinte años para poder ver a su agresor condenado y se volvió un símbolo de la lucha de la mujer contra la violencia doméstica. Su historia se remontaba a 1983, cuando su marido, el profesor universitario Marco Antônio Heredia, intentó asesinarla en dos ocasiones. En la primera oportunidad disparó un arma de fuego, produciendo una discapacidad motriz perpetua en la víctima. La segunda vez, en 1984, intentó, nuevamente sin éxito, electrocutarla.

Al ocurrir el último hecho referido, Maria da Penha tenía 38 años de edad y tres hijas pequeñas. La investigación sobre el crimen comenzó en junio de 1984, aunque la denuncia al Ministerio Público fue recién presentada en septiembre del mismo año. En 1992, Heredia fue condenado a ocho años de prisión, aunque más tarde consiguió una reducción de la condena.

En el sistema procesal penal brasileño, se faculta al reo o a las personas que lo representan en la justicia en su nombre, a ejercer una serie de recursos que permiten la constante postergación de la llegada del caso a un juzgado que dicte sentencia. Dichos mecanismos desprestigian a la administración de justicia y generan en la sociedad una sensación de impunidad. Ello aconteció en el caso de Maria da Penha, y por esa razón el caso fue llevado a tribunales internacionales.

La denuncia del caso de Maria da Penha llegó entonces a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), que consideró por primera vez un caso de violencia doméstica. Heredia fue nuevamente detenido en octubre de 2002, y cumplió una condena de dos años de prisión hasta salir en libertad, condición en la que se encuentra hasta nuestros días.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado brasileño por su actuación en el caso de Maria da Penha. Por el mismo motivo, el gobierno también fue muy cuestionado por todas las organizaciones no gubernamentales que defienden los derechos de las mujeres. Intentando dar una respuesta a estos reclamos, en el año 2006 se promulgó la Ley 11340 o *Maria da Penha*.

3.4.2. Conceptos de violencia doméstica y familiar.

Como consecuencia de la promulgación de la Ley *Maria da Penha*, la atención de la opinión pública sobre los casos de violencia doméstica se incrementó notablemente, ganando cada vez más espacio en los medios masivos de comunicación.

El Estado buscó con la Ley 11340 la instrumentación de medidas efectivas contra la violencia y en favor de los sectores sociales más desfavorecidos y excluidos de la administración de justicia. La Ley 11340, en su artículo 5°, ofrece una definición de violencia doméstica que ha sido valorada positivamente en distintos medios. Al respecto, Cavalcanti (2012) afirma:

Por primera vez en el país, el art. 5° presentó una conceptualización jurídica para el problema de la violencia doméstica y familiar, considerando que con anterioridad a la Ley Maria da Penha, solo la sociología, la antropología y la psicología habían elaborado conceptos específicos para este grave problema social. La Ley Maria da Penha fue muy audaz al presentar esta conceptualización, que permitió ampliar el concepto de derechos humanos a los derechos de las mujeres. (p. 211).²⁵

De acuerdo con el tratamiento que se da al concepto en la nueva ley, cualquier acción o conducta que ocurra en el ámbito doméstico o familiar, que ocasionare la muerte, lesión, sufrimiento físico, sexual, psicológico, o un daño moral o patrimonial, se encuadrará como un hecho de violencia doméstica. Dias (2010) lo explica de la forma siguiente:

Para llegar al concepto de violencia doméstica es necesaria la conjugación de los artículos 5° y 7° de la Ley Maria da Penha. Detenerse solamente en el artículo 5° es insuficiente, pues contiene expresiones vagas como: 'cualquier acción u omisión basada en el género', 'ámbito de unidad doméstica', 'ámbito de la familia' y 'relación íntima de afecto'. Por otro lado, del artículo 7°, tampoco se extrae un concepto legal de la violencia contra la mujer. La solución está en interpretar ambos artículos conjuntamente, para, entonces, obtener un concepto de violencia doméstica y familiar contra la mujer. Entonces, la violencia doméstica comprende todas las acciones enumeradas en el artículo 7° (violencia física, psicológica, sexual, patrimonial o moral) practicadas contra la mujer en razón de un vínculo de naturaleza familiar o afectiva. (p. 51).²⁶

A partir de la explicación de Dias (2010) entendemos y subrayamos que para que haya violencia doméstica no es precisa la cohabitación de las partes en un mismo espacio físico, sino simplemente que la acción referida acontezca cuando media una relación afectiva, familiar o de otro tipo, entre la víctima y el agresor.

3.4.3. Tipos de violencia doméstica y familiar.

Como indicamos recientemente, el artículo 7° de la Ley 11340 define los alcances del concepto de violencia doméstica contra la mujer estableciendo diferentes dimensiones de su ejercicio: física, psicológica, sexual, patrimonial, y moral. Respecto de la violencia física, Dias (2010) nos ofrece su interpretación del citado artículo:

Aunque la agresión no deje marcas aparentes, el uso de una fuerza física que ofenda al cuerpo o a la salud de la mujer constituye *vis corporalis*, expresión que define a la violencia física. La violencia física puede dejar marcas o síntomas que facilitan su identificación: hematomas, rasguños, quemaduras y fracturas. El estrés crónico generado por causa de la violencia también puede ocasionar síntomas físicos, como dolores de cabeza, fatiga crónica, dolores en las costillas y problemas para conciliar el sueño. (p. 64).²⁷

Por otro lado, la violencia psicológica o emocional es igual de grave que la violencia física; aunque no estaba prevista en la legislación brasileña, con la promulgación de la Ley 11340 fue incorporada como una de las formas de violencia contra la mujer. El artículo 7°, inciso II, de la Ley 11340 afirma lo siguiente:

La violencia psicológica, entendida como cualquier conducta que cause un daño emocional, disminución de la autoestima o que perjudique o perturbe el pleno desarrollo o que apunte a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la mujer, mediante amenazas, restricciones, humillación, manipulación, aislamiento, vigilancia constante, persecución, insultos, chantajes, ridiculización, explotación y limitación del derecho de ir y venir, o cualquier otro medio que le cause un perjuicio a su salud psíquica y a su capacidad de autodeterminación.²⁸

Además, el artículo 7°, inciso III, de la Ley 11340 define a la violencia sexual contra la mujer de la siguiente forma:

La violencia sexual, entendida como cualquier conducta que obliga a presenciar, mantener o participar de una relación sexual no deseada, mediante intimidación,

amenaza, coacción o uso de la fuerza; que la induzca a comercializar o a utilizar, de cualquier modo, su sexualidad; que le impida usar cualquier método contraceptivo o que la fuerce al matrimonio, al embarazo, aborto o prostitución, mediante coacción, chantaje, soborno o manipulación; o que limite o anule el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.²⁹

Esta definición de la violencia sexual contra la mujer representó un gran avance, debido a que en el pasado, dentro de la relación conyugal, no se reconocía la práctica de violación perpetrada por el marido, bajo el argumento de que esa práctica era un derecho del cónyuge que obligaba a la mujer. Esta forma de violencia es particularmente perniciosa para las mujeres, provoca en la víctima un sentimiento de culpa, miedo y vergüenza, lo que facilita el ocultamiento de los hechos.

La violencia patrimonial también está definida en la Ley 11340, inciso IV, del siguiente modo:

La violencia patrimonial, entendida como cualquier conducta que configure retención, sustracción, destrucción parcial o total de sus objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos o recursos económicos, incluyendo los destinados a satisfacer sus necesidades.³⁰

Este tipo de violencia ya tenía algún encuadramiento en el Código Penal dentro de los delitos contra el patrimonio: robo, artículo 155; daño, artículo 163; apropiación indebida, artículo 168.³¹

Por último, la violencia moral comprende la ofensa contra la integridad ética de la mujer, pudiendo confundirse con la violencia psicológica. El inciso V de la Ley 11340, afirma que este tipo de violencia configura una calumnia, difamación o injuria, hechos ya tipificados en el Código Penal. De acuerdo con Dias (2010), “(...) la calumnia y la difamación alcanzan objetivamente a la honra, mientras que la injuria lesiona subjetivamente a la honra”³² (p. 73).

La producción en el ámbito familiar de este último tipo de delitos está muy difundida. Por causa de celos, los maridos tienden a tratar a sus cónyuges de

forma ruda e irrespetuosa, acusándolas de hechos que nunca sucedieron, y humillándolas frente a otras personas. La nueva ley contempla estos hechos, permitiendo que las mujeres los denuncien.

3.4.4. Sujetos de la violencia doméstica y familiar.

Para el análisis de los sujetos comprometidos en los delitos vinculados al ejercicio de la violencia doméstica, es necesario decir antes algo respecto de los conceptos jurídicos de “sujeto activo” y “sujeto pasivo”, típicos de la conducta penal. Para Capez (2006), el sujeto activo de la conducta penal es:

La persona humana que practica la figura típica descrita en la ley, aislada o conjuntamente con otros actores. El concepto comprende no sólo a aquel que practica el núcleo de la figura típica (quien mata, subtrae, etc.), sino también al partícipe que colabora de alguna forma en la conducta típica, aunque ejecute los hechos no más que de una forma subjetiva u objetiva, contribuyendo a la acción criminal. (p.145)³³

Para definir al sujeto pasivo, seguimos a Gonçalves (2008):

Es la persona o entidad que sufre los efectos del delito (víctima del crimen). En el homicidio, es la persona que fue asesinada. En el hurto, es el dueño del bien sustraído. En el estupro, es la mujer que fue violada. Es una regla que una persona no puede ser, al mismo tiempo, sujeto activo (autor) y sujeto pasivo (víctima) de un delito. (p. 09).³⁴

Vamos ahora a ver cómo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 11340, se aplican estos conceptos en los hechos de violencia doméstica,. Souza (2007) afirma que:

Para la configuración de la violencia doméstica no es necesario que las partes sean marido y mujer, ni que estén o hayan estado casados. También en la unión estable —que es una relación íntima afectiva— la agresión es considerada doméstica, inclusive cuando la unión haya finalizado. Para que la violencia sea considerada doméstica, el sujeto activo puede ser tanto un hombre como una mujer. Basta que el vínculo esté caracterizado como doméstico, en una relación familiar

o afectiva, pues el legislador dio prioridad a la creación de mecanismos para cohibir y prevenir la violencia doméstica contra la mujer, sin importar el género del agresor. (p. 47).³⁵

Considerando las observaciones de Souza (2007), comprendemos que no importa para definir a la violencia doméstica si las agresiones fueron perpetradas por una nieta o nieto contra su abuela o abuelo, pues ambos estarán sujetos a la aplicación de la ley, no siendo considerada la diferencia sexual, o la ruptura del vínculo afectivo-legal o conyugal.

Cavalcanti (2012) también se ocupó de distinguir el rol del sujeto pasivo en los crímenes de violencia doméstica a partir de la Ley 11340:

La Ley 11340 creó el mecanismo de cohibición de la violencia doméstica y familiar contra la mujer. Luego, el sujeto pasivo de la Ley *Maria da Penha*, que no puede ser confundido con el sujeto pasivo del crimen de lesión corporal, sólo puede ser 'la' ofendida. Lo cual impone la interpretación de que ésta sólo puede ser una mujer. (p. 219).³⁶

Esta conclusión a la que llega Cavalcanti (2012), contrapone a la Ley 11340 con lo establecido en el § 9º del art. 129 del Código Penal³⁷, que contempla al hombre como sujeto pasivo de la violencia doméstica y familiar. Lo cierto es que aún cuando la nueva ley reconoció también la posibilidad de que el hombre sea víctima de violencia doméstica y familiar; no previó y restringió las medidas de asistencia, prevención y protección, solamente a las mujeres.

3.4.5. La constitucionalidad de la Ley *Maria da Penha*.

La promulgación de la Ley 11340 generó algunos debates en torno a su constitucionalidad, debido a la atención especial que la ley otorga a la mujer víctima de violencia doméstica, hecho que algunos consideraron como una distinción injusta que provoca un privilegio legal. En este último sentido, Cavalcanti (2012) señala que:

Heriría el principio de igualdad entre los sexos, establecido en el art. 5, I, de la Constitución Federal. En

este punto es oportuno destacar que la Ley *Maria da Penha* atribuye a la mujer un tratamiento diferenciado, promoviendo su protección de forma especial, en cumplimiento de las directrices constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Brasil, atendiendo a que la mujer es la principal víctima de la violencia doméstica, siendo las estadísticas relativas a personas víctimas de sexo masculino tan pequeñas, que no llegan a registrarse. (p. 204).³⁸

Frente a esta contradicción, Cavalcanti (2012) no duda en afirmar que la ley es constitucional y que no hiere el principio de igualdad entre los sexos. Por otro lado, el Supremo Tribunal de Justicia también reconoció que las mujeres tienen derecho a un sistema especial de protección, justificado en su situación y en los contextos en que se producen los casos de violencia doméstica y familiar. La protección especial a la mujer apunta a que las víctimas puedan hacer valer sus derechos.

3.4.6. De la posibilidad de prisión del agresor.

Además de tener una finalidad preventiva y asistencial, la Ley 11340 posee también un carácter penal, y estipula las medidas más severas para los delitos cometidos contra las mujeres en el ámbito doméstico o familiar y en relaciones afectivas.

Por ejemplo, el artículo 20 de la Ley 11340, habilita la prisión preventiva del agresor, decretada por el juez, a requerimiento del Ministerio Público o mediante representación de la autoridad policial. Esta innovación obligó a la reforma del Código Procesal Penal, artículo 313, III³⁹, permitiendo la prisión preventiva para los crímenes de violencia doméstica contra la mujer, a fines de garantizar la ejecución de las medidas de protección de la víctima.

De acuerdo con Bonfim (2012), "(...) las prisiones cautelares tienen por finalidad resguardar a la sociedad y al proceso, con la segregación del individuo." (p. 493).⁴⁰ Además, la decisión de la medida de prisión cautelar está relacionada con los requisitos y fundamentos dispuestos en el artículo 312 del Código Procesal Penal.⁴¹

Respecto de la necesidad y estado legal actual de la implementación de la medida de prisión cautelar en los casos de violencia doméstica, Cuña y Pinto (2012), afirman que:

El artículo 42 de la Ley 11340 aumentó las hipótesis que habilitan el dictamen de prisión preventiva, en el inciso IV, artículo 313, del Código Procesal Penal, posibilitando al juez, de oficio o por su voluntad, decretar la prisión provisoria al agresor, 'para garantizar la ejecución de las medidas urgentes de protección'. Este dispositivo fue expresamente revocado por el artículo 4 de la Ley 12403, del 4 de mayo de 2011, que admite el dictamen de prisión preventiva, según la nueva redacción del inciso, 'si el crimen involucra violencia doméstica y familiar contra la mujer, niño, adolescente, anciano, enfermo o persona con deficiencia, para garantizar la ejecución de las medidas de protección de urgencia'. (p. 117).⁴²

Considerando la alta frecuencia con la que ocurren y la gravedad de los delitos de violencia doméstica, este dispositivo jurídico es a todas luces oportuno como medio para efectivizar las medidas de protección de la víctima. La preocupación por el alcance de estas medidas en la Ley *María da Penha* no implica que para dictar la prisión preventiva no deban cumplirse los requisitos contenidos en los artículos 312 y 313 del Código Procesal Penal, o sea, la existencia del delito y los indicios suficientes que acrediten su autoría.

La Ley 11340 introdujo la prisión preventiva del agresor a partir de la necesidad imprescindible de proteger a la víctima de forma urgente. La prisión se complementa con la prohibición al agresor de aproximarse a la ofendida y a los testigos del hecho, fijando el mínimo de distancia que debe existir entre estos de acuerdo con el artículo 22, inciso III, de la Ley 11340. De esta manera, las medidas protectoras superan el mero formalismo y son de cumplimiento efectivo, evitando el descrédito de la administración de justicia.

Cuando existen situaciones excluyentes de antijuridicidad o de culpabilidad, aunque los delitos estén comprendidos como casos de violencia doméstica o

familiar contra la mujer la prisión preventiva no es posible, de acuerdo con el artículo 314 del Código Procesal Penal⁴³, y con el artículo 23 del Código Penal⁴⁴.

Además, en su artículo 20 la referida ley da al magistrado la potestad de revocar la prisión preventiva en cualquier momento, en caso de que entendiese que no subsisten motivos suficientes para su mantenimiento, o aún decretarla nuevamente, si encuentra razones que la justifiquen. De cualquier forma, este poder está establecido en el artículo 316 del Código Procesal Penal.⁴⁵

Otro de los cambios que introdujo la Ley Maria da Penha es el que determina su artículo 21, respecto de la notificación que debe darse a la ofendida, de los actos procesales relativos al agresor, especialmente de su ingreso o salida de prisión. La preocupación del legislador en este caso es que la víctima no sea sorprendida por el agresor.

En resumen, todas estas innovaciones representaron un importante avance legislativo en la protección a las mujeres víctimas de violencia doméstica y familiar en el ámbito del derecho procesal penal, espacio en el cual, por muchos años, no existieron las debidas garantías.

3.5. De los Juzgados Especiales en lo Criminal a la Ley *Maria da Penha*.

3.5.1. Los Juzgados Especiales en lo Criminal.

Con la intención de acercar a la administración de justicia a un porcentaje más grande la población, la Ley 9099/95 instituyó los Juzgados Especiales en lo Criminal. Al mismo tiempo que buscaba ampliar su alcance social, la nueva ley perseguía aliviar a la justicia penal de la enorme cantidad de procesos penales abiertos por hechos leves.

Se dispusieron entonces, a partir de la nueva legislación, de cuatro medidas de efecto despenalizador que perseguían el objetivo de evitar la pena de prisión. La primera de ellas era la conciliación, que en las infracciones de pequeño potencial ofensivo, habiendo composición civil, resultaba en la extinción de la punibilidad del agente. La segunda medida era la transacción penal que ocurría

cuando no hay composición civil y debía producirse un acuerdo entre el representante del Ministerio Público y el agente, quien debía cumplir las condiciones impuestas –pago de multa o pena restrictiva de derechos--. La tercera era la exigencia de representación en los crímenes de lesión corporal leve y lesión culposa; sin representación, se extinguía la punibilidad por falta de condiciones para la continuidad del proceso. La cuarta medida era la suspensión condicional del proceso, que permitía en los crímenes cuya pena mínima no era superior a 1 (un) año, la interrupción del proceso por un periodo de 2 (dos) a 4 (cuatro) años, y cumplidas las condiciones impuestas en este periodo, se extinguía la punibilidad del agente.

Las medidas recientemente enumeradas no anulaban al delito, sino que trataban de evitar su penalización con la privación de la libertad. La más importante de ellas era la conciliación, que intentaba resolver el conflicto evitando llegar a la penalización. Era una instancia híbrida entre el derecho penal y el derecho civil, que prestaba atención también a los derechos de la víctima.

Para poder ser aplicada, la conciliación necesitaba que los crímenes sean de acción penal pública condicionada a la víctima o de acción privada. Esto significaba que la conciliación solo era posible cuando la víctima manifestaba su voluntad de que la acción penal no se inicie. Era una instancia en que se reunía a la víctima y al autor del hecho, con la intermediación de un juez o conciliador que intentaba que se produzca un acuerdo entre las partes.

La fase de conciliación era meramente administrativa, aún no existía en esa instancia ninguna acusación formal y cabía la posibilidad que se extinga la punibilidad sin haberse iniciado la acción penal. La audiencia de conciliación era el primer momento en que la víctima de infracciones de menor potencial ofensivo podía acordar con el agresor una reparación de los daños ocasionados por el hecho, acarreando la anulación tácita del derecho a la acción penal.

En la audiencia preliminar pueden ocurrir otras situaciones, como la renuncia expresa de la víctima, o su decisión de esperar hasta 6 (seis) meses,

para decidir si iba a concluir el procedimiento o iniciar una acción penal. También durante la audiencia se producía un diálogo entre el autor y la víctima, en el que se intentaba esclarecer el hecho. Después de este momento, restaba también un plazo de 6 (seis) meses para que la víctima decidiera si quería procesar al agresor.

Generalmente, tras la conversación entre las partes, las víctimas optaban por no continuar con el procedimiento. En la hipotética situación del fracaso de la conciliación a partir de la falta de cumplimiento del agresor de la reparación de los daños acordada en la instancia civil, la víctima podía llevar el incumplimiento del acuerdo homologado a la justicia penal, exigiendo su cobro directo.

En resumen, de no haber sido posible ningún acuerdo de reparación material por los daños, pedido de disculpas o aclaración de los hechos suficiente por parte del autor, y de no haberse cumplido el plazo de 6 (seis) meses estipulado por la ley, la víctima debía pedir una representación para iniciar un proceso penal contra su agresor.

3.5.2. La promulgación de la Ley *Maria da Penha*.

La Ley 11340 introdujo en el derecho penal brasileño una situación de excepcionalidad en su aplicación para los casos de violencia doméstica y familiar, suspendiendo lo estipulado por la Ley 9099/95. Como ya lo hemos indicado, la Ley *Maria da Penha* fue creada con la intencionalidad expresa de aumentar la protección y defensa de las mujeres, específicamente, de aquellas que son víctimas de violencia en el ámbito doméstico.

Algunos dispositivos de la Ley 11340, como los artículos 2 y 3, reproducen los derechos y garantías ya consagrados en la Constitución Federal de Brasil:

Artículo 2. Toda mujer, independientemente de su condición de clase, raza, etnia, orientación sexual, renta, cultura, nivel educacional, edad y religión, goza de los derechos fundamentales inherentes a la persona humana, siéndoles aseguradas las oportunidades y facilidades para vivir sin violencia, preservar su salud

física y mental y su perfeccionamiento moral, intelectual y social.⁴⁶

Artículo 3. Serán aseguradas a las mujeres las condiciones para el ejercicio efectivo de los derechos a la vida, a la seguridad, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la cultura, a la vivienda, al acceso a la justicia, al deporte, al ocio, al trabajo, a la ciudadanía, a la libertad, a la dignidad, al respeto y a la convivencia familiar y comunitaria.⁴⁷

Estos derechos ya estaban consagrados para todos los hombres y mujeres por igual en la Constitución Federal de Brasil de 1988. La intención del autor de la Ley 11340 fue seguramente llamar la atención sobre la necesidad de que se efectivicen, especialmente para las mujeres.

La centralidad que adquirió en la Ley 11340 la penalización de la violencia contra la mujer soslayó la necesidad de implementación de medidas que atiendan a la atención de los problemas estructurales que generan dichas situaciones. Creemos que la mejor forma de erradicar a la violencia doméstica es a través de políticas públicas no represivas, concientizando a la población, educando a las nuevas generaciones. Cuando estas medidas no se implementan, todo el peso de la solución recae sobre un sistema penal que condene a los agresores a la pena de prisión.

Esta opción, además de no promover la educación en una cultura de tolerancia y no violencia, hiere el derecho de elección de las víctimas mujeres, que muchas veces aspiran, con alguna dosis de autoengaño o no, a que sus pares cambien su comportamiento y no sean llevados a vivir una experiencia tan extrema y traumática como la prisión.

La Ley 11340 suprimió las instancias de conciliación, y quitó a la mujer la posibilidad de renunciar a su derecho de iniciar un proceso penal contra el autor. Dicha renuncia debía realizarse ante las autoridades de la justicia, que debían informar las razones por las cuales la víctima no estaba ejerciendo su derecho, aún después de haberse hecho presente en la dependencia policial para denunciar el hecho.

La obligatoriedad de la renuncia de la víctima ante las autoridades judiciales se explicaba por la necesidad de descartar que la mujer estuviere sometida a cualquier presión o amenaza por parte del agresor. La audiencia estaba pensada como una de las formas de proteger a la víctima. Si la víctima renunciaba, se extinguía la punibilidad del autor. Si sucedía lo contrario, el agresor era procesado.

En el marco de la nueva ley, que suprimió todos estos dispositivos, la mujer se encuentra en la disyuntiva de enviar a su pareja a la cárcel, con todo lo que eso implica en Brasil, o renunciar a cualquier ayuda del Estado, quedando nuevamente expuesta a la repetición de los hechos. Lamentablemente, la Ley 11340 quitó la posibilidad de la instancia de acuerdo entre el autor y la víctima que estipulaba la Ley 9099 o Ley de Juzgados Especiales, que ya no es aplicada en los casos de violencia doméstica.

3.5.3. Comparación de las leyes 9099 y 11340.

La mayoría de las personas involucradas en delitos penales cometidos en el ámbito doméstico viven bajo un mismo techo y, a pesar de los posibles conflictos existentes entre ellos, sus lazos afectivos no suelen extinguirse. Muchas veces, la existencia de hijos en común colabora en ello; además, una de las grandes causas de los conflictos familiares domésticos son las dificultades económico financieras del hogar y la manutención de los hijos.

Luego de producido un hecho de violencia, las víctimas se sienten heridas, aunque no siempre manifiestan temor a su agresor. El terror al agresor ocurre normalmente cuando hay consumo abusivo de alcohol y/o drogas, hábito que ocasiona la pérdida de control de los actos del agresor y tiñe a su conducta de un carácter impredecible.

El consumo excesivo de alcohol es un gran causante de hechos de violencia doméstica, sin distinción de clase social, y su efecto negativo en la economía familiar es devastador, sobre todo en los hogares de menores recursos.

Además, el alcoholismo del hombre adulto del hogar es fuente de una serie de desórdenes en la alimentación y la salud de quien consume y de su entorno.

En algunos de los casos analizados en la Comisaría de Atención a la Mujer de Campo Grande, Matto Grosso, se constató que las víctimas concurren a esa dependencia procurando ayuda y una solución para el alcoholismo de sus cónyuges, y no a realizar denuncias en su contra. Los hombres que consumen alcohol en exceso no logran percibir que esta conducta se ha vuelto problemática, y su reacción más común es acusar a la mujer de querer coartar sus libertades. En muy pocos casos los hombres aceptan recibir algún tipo de ayuda para someterse a un tratamiento, o lo hacen solo con el objetivo de evitar un procesamiento.

Como ya lo mencionamos, el consumo excesivo de alcohol lleva al hombre a perder el control sobre sus actos y a perder también, progresivamente, el poder en el seno del hogar. La violencia contra la mujer es muchas veces una reacción contra esa pérdida de poder ocasionada por el consumo excesivo de alcohol.

Ante esta situación, los hechos trascienden la esfera privada y la mujer comienza a buscar ayuda y soluciones en la administración de justicia. Sin embargo, el derecho penal no debería considerarse como la instancia capaz de encontrar soluciones y dar socorro a las víctimas, aunque son muchos los que creen que transformar este tipo de hechos en delitos penales contribuiría en algo a su solución.

En el conjunto de los hechos que se encuadran dentro de la violencia doméstica, son incontables las agresiones morales y físicas que estando tipificadas como infracciones penales nunca llegan a la administración de justicia. La realidad es que en los pocos casos que estos hechos alcanzan la instancia jurídica, el derecho penal no consigue ofrecer respuestas adecuadas.

En la actualidad, las Comisarías de Guardia se presentan como el medio más fácil de acceso a la justicia penal, pues dichas dependencias se encuentran situadas en los barrios periféricos y su servicio es simple y totalmente gratuito para la comunidad. Además, la sustitución del interrogatorio policial por la confección

de un parte circunstanciado o boletín de los hechos, significó un avance positivo de la Ley 11340.

La recurrencia de las mujeres víctimas a las comisarías tiene muchas veces como motivación --sobre todo en los casos en que el vínculo conyugal se rompe-- el objetivo de lograr un acceso a la justicia para que las autoridades colaboren en la división de los bienes, en el arreglo de una pensión alimentaria, y en la expulsión de sus parejas del hogar.

Los desafíos que estas situaciones presentan a la administración de justicia son muchas veces irresolubles, en razón de que el inmueble donde los actores habitan no existe para el derecho, o que el hombre no tiene trabajo formal --y por tanto es imposible establecer una pensión alimentaria-- o se niega a abandonar el hogar.

El derecho penal no debería ser visto como una instancia que pueda resolver la enorme cantidad de conflictos del ámbito privado que se ponen en juego cuando se produce la separación de una pareja de concubinos o cónyuges. Además, muchas mujeres hacen uso de los juzgados penales como espacios terapéuticos que sirven para su desahogo, poniendo a los funcionarios en el lugar de consejeros morales, asistentes sociales o psicólogos.

Este es un problema focalizado en las mujeres de hogares de bajos recursos. Las mujeres de otros sectores sociales cuentan con medios para buscar ayuda en otros espacios profesionales o círculos afectivos, sin necesidad de exponerse ante los organismos públicos y la sociedad. En general, cuando las mujeres de clases medias y medias altas se presentan ante la justicia, lo hacen directamente en el ámbito civil, para acordar la pensión alimentaria o el reparto de bienes.

En este contexto, los Juzgados Especiales en lo Criminal terminaban resolviendo problemas familiares --originarios de la violencia-- del ámbito de la justicia civil en los casos de violencia doméstica en hogares de bajos recursos. Ello se debía también a su oferta de conciliación, que nosotros valoramos como

muy positiva, aunque los operadores del derecho se encontraran muchas veces ejerciendo funciones --conciliador, fiscal y juez-- para las cuales no estaban preparados. Sucedió también muchas veces que la capacitación de estos operadores era meramente técnica, reducida al discernimiento de las mejores formas de aplicar la ley al caso concreto.

Por otro lado, los autores tendían a aceptar la conciliación para evitar el proceso penal, y no por estar realmente arrepentidos por los hechos de violencia de los cuales eran responsables. De cualquier forma, era muy positivo el hecho de que la instancia de conciliación evitaba encerrar al caso dentro del ámbito penal. La audiencia de conciliación permitía que las partes discutieran sobre las múltiples diferencias --vinculadas normalmente a asuntos civiles de familia o finanzas--, que habían ocasionado la violencia. La canalización efectiva del simple deseo de la víctima de ser oída y escuchada por su agresor en un ámbito protegido, evitaba que el conflicto llegara a la instancia de procesamiento.

Aún cuando la audiencia de conciliación alcanzaba un reducido número de casos y se producía en una institución penal como los Juzgados Especiales en lo Criminal, no dejaba de ser un instrumento sustituto eficiente del derecho penal. La audiencia de conciliación no negaba el conflicto y proporcionaba los medios para que las partes alcanzaran un acuerdo.

Sin embargo, ocurrió que los movimientos feministas comenzaron a acusar erróneamente a la Ley 9099 de ser una de las causas del aumento de los casos de violencia doméstica en Brasil. El clamor punitivo protagonizado por estos grupos de mujeres demandaba casi exclusivamente la pena de privación de la libertad como respuesta al problema.

A partir de septiembre de 2006, cuando la Ley *Maria da Penha* fue promulgada, la sensación de empoderamiento de las mujeres se basó en la creencia de que a partir de ser la instancia de conciliación eliminada, los hombres se sentirían inhibidos, frente a la acción penal, de ejercer la violencia contra ellas.

La realidad es que los cambios introducidos por la Ley 11340 no han revertido el aumento de los casos de violencia doméstica y familiar.

En el nuevo marco legal, las partes deben ser recibidas por un juez, un fiscal y un defensor, con todo el formalismo que demanda el Código Procesal Penal. La figura del juez conciliador sigue existiendo --normalmente un estudiante universitario de Derecho--, aunque sus poderes hayan sido disminuidos ante la ausencia de audiencia de conciliación.

A partir de la nueva ley, el testimonio de la ofendida pasó a estar conformado únicamente por las respuestas al interrogatorio que le realizan las autoridades. Dicho en otras palabras, la justicia dejó de ofrecer a la víctima una oportunidad para manifestar su voluntad. Esto es grave, considerando que muchas mujeres, aunque enojadas y necesitadas de resarcimiento, no desean ver a sus maridos o concubinos pasar por la brutal experiencia de tener que cumplir una condena de privación de la libertad en las condiciones que ofrece el sistema penitenciario brasileño, y con el agregado de verse privadas de un ingreso económico muchas veces fundamental.

A todo ello debe sumarse que en los casos en que el proceso estaba iniciado y el agresor detenido, la violencia sufrida en los lugares de detención por el hombre motivaba a la mujer a retirar su denuncia. Esto no sucede en los casos de familias de clases medias, debido a que los hombres pueden en este caso pagar la fianza que permite la excarcelación.

Por causa de esta situación, la nueva ley ha tenido la paradójica consecuencia de que muchas de las mujeres de menores recursos económicos víctimas de violencia doméstica o familiar, antes de sentirse responsables de enviar a su agresor a una cárcel común, prefieren auto incriminarse o mentir en las respuestas al interrogatorio judicial. Este tipo de negación de los hechos por parte de la mujer, produce directamente la anulación del proceso.

Con la disposición de la prisión inmediata para casos flagrantes establecida en la Ley 11340, se eliminó el tiempo que existía --en el procedimiento acorde a la

ley anterior—entre la fecha de denuncia de la mujer y la primera audiencia, tiempo que muchas veces ayudaba a la composición de las partes y a prescindir de la instancia penal como solución al conflicto. Con la prisión inmediata, el sistema penal compromete sus recursos desde el inicio y no da tiempo a las partes a recapacitar.

Ocurre entonces que el derecho penal continúa tratando a las partes involucradas en casos de violencia doméstica como si fueran dos personas extrañas que no poseen lazos afectivos previos. Se ignora que las víctimas de estos casos presentan la particularidad de conocer íntimamente la vida de sus agresores, situación que solo se presenta excepcionalmente en la mayoría de los delitos que tramita la justicia penal.

Si la relación afectiva entre la víctima y el victimario no puede ser ignorada, ¿cuál debería ser la pena para los delitos de violencia doméstica y familiar? El sistema jurídico aún no tiene una respuesta adecuada a esta pregunta, y creemos que la Ley 11340, al estar centrada en la activación del reflejo punitivo del Estado, no contribuye a la producción de mejores soluciones.

La Ley 11340 tuvo por objetivo reforzar el carácter retributivo de la ley, a través de la punición de los agresores; y, al mismo tiempo, incrementar su carácter disuasivo, al presuponer que la severidad de la pena haría cambiar las conductas de violencia de los hombres hacia las mujeres. Sin embargo, en Brasil, los casos de violencia doméstica continúan incrementándose.

3.5.4. La Ley *Maria da Penha* y la doble victimización de la mujer.

Desde el momento en que los delitos de violencia doméstica se inscriben en el derecho penal, y existiendo los indicios de autoría y materialidad de los hechos, debe iniciarse el proceso que imponga la pena para quien haya violado la ley. Para la víctima del hecho, la primera consecuencia de la inclusión de su caso en el derecho penal es que pierde el control sobre el mismo. Nunca podrá detener la acción pública, ni será considerada su opinión sobre la medida que debería ser

aplicada al agresor; además, ignorará todo lo que suceda con el reo luego del proceso.

La mujer víctima de violencia doméstica o familiar que busca ayuda en el sistema penal, lo hace con la pretensión de preservar sus bienes, reprimir el hecho criminal y neutralizar la conducta del agresor. El sistema penal, desde su inicio en los expedientes policiales hasta la llegada de instrucción a juicio --que puede o no concluir en la aplicación de la pena-- deja de lado a la mujer. La pena, cuando es aplicada, tiende a no contribuir en nada a la mejora o resolución de los conflictos que atraviesan a la víctima. En cambio, la conciliación, durante el tiempo en que estuvo vigente, ofrecía la posibilidad de diálogo entre las partes involucradas, proporcionando la posibilidad de que llegasen a un acuerdo.

El derecho penal hace foco en el conflicto como un hecho excepcional y cree resolverlo a través de la imposición de una pena. Pero la pena de prisión, aplicada a los casos de violencia doméstica y familiar, arroja a los agresores a convivir con quienes han cometido delitos contra personas que no conocían.

Cuanto mayor es el distanciamiento de las partes involucradas en el conflicto, mayor es la ignorancia del sistema respecto de las consecuencias de la aplicación de la pena. La anulación de la instancia de conciliación ha reforzado esta característica del sistema penal. En cambio, cuando existe aproximación de las partes, pueden comprenderse los efectos que tendría una pena y la estigmatización que produciría.

En los casos de violencia doméstica, la víctima es en muchos casos quien primero toma conciencia de las consecuencias de la pena, entre otras razones, porque suele ser la primera en ir a visitar a su agresor a la cárcel. En consecuencia, al no considerar sus lazos afectivos con el victimario, la intervención del derecho penal produce un nuevo efecto de victimización sobre la mujer agredida.

Al no hacer diferencia entre tipos de víctimas, el derecho penal no comprende, en los casos de violencia doméstica o familiar, la recurrente situación

en que la víctima comienza a defender a su agresor para no sufrir las consecuencias emocionales y económicas de la reclusión en prisión de su cónyuge, concubino, padre o hermano.

Sabemos cuál es el estado de colapso del sistema penitenciario brasileño. La prisión sólo enseña a vivir en prisión. Ya no es posible creer que ese sistema hará un aporte a una persona que luego de ser liberada volverá al hogar en el que deberá convivir con sus familiares, que no son otros que quienes lo denunciaron.

La criminalización de los delitos de violencia doméstica no traerá ninguna solución a un problema que depende de múltiples factores, fundamentalmente de una cultura patriarcal que tiene siglos de existencia, y que pone a la mujer en un lugar de poder subalterno, en la familia y también en el ámbito público. Para transformar esta situación de poder desfavorable, la mujer precisa salir de su condición de víctima.

Reafirmamos que la eliminación de la conciliación ha sido también un paso atrás en el camino de evitar involucrar excesivamente al derecho penal en los conflictos domésticos y familiares. Por el contrario, se lo ha involucrado de una forma rígida, en concesión al clamor punitivo de un sector de la opinión pública nacional.

Los resultados negativos de la nueva ley los pagan por igual hombres y mujeres. La ineficacia del derecho penal frente a los problemas domésticos y familiares se ha puesto en evidencia como nunca en la historia. La Ley 11340 carece de toda creatividad y pareciera abonar la falaz creencia de que un endurecimiento de las penas será capaz de frenar la creciente violencia contra las mujeres.

Es una regla conocida que el endurecimiento de las penas tiene como consecuencia la ampliación de las desigualdades y la consolidación de las jerarquías sociales instituidas. La Ley 11340 no es una excepción a esta regla, el endurecimiento de las medidas de represión penal contenido en la ley consolida la desigualdad en el acceso a recursos de justicia y salud entre las diferentes clases

sociales y estigmatiza a víctimas y victimarios de violencia domésticas pertenecientes a los sectores más vulnerables de la sociedad.

Sostenemos sin temor a equivocarnos que el foco debería estar puesto en medidas de prevención y educación, así como en la creación de instancias de diálogo y conciliación que ayuden a hombres y mujeres a rever sus comportamientos y saldar sus diferencias.

En Brasil, en el estado de Mato Grosso do Sul, los casos de violencia doméstica registran un crecimiento sostenido que pone en evidencia la acción negligente del Estado para la prevención del delito. En relación a esta situación, Guerrero (2010) afirma:

Tal vez la verdadera razón para este terrible olvido de las víctimas se encuentre en la postura de la Criminología tradicional, que cree que el crimen es fruto de la exclusiva voluntad del hombre y por ende, que la sociedad y el Estado no tienen ninguna responsabilidad en la génesis del crimen y consecuentemente nada deben a la víctima. (p. 131).

Creemos que en el marco de la nueva Ley 11340, el Estado no está considerando a las víctimas como debería; por el contrario, focaliza su acción sobre la pena contra el autor del delito. Las sentencias en los casos de violencia doméstica deben tener en cuenta el vínculo entre la víctima y el victimario, y el efecto que tendrá la sentencia sobre el vínculo afectivo existente entre ambos. Sobre esta cuestión, Neuman (1994) afirma: "(...) interesa más el delito y la llamada seguridad social o pública que ciertos jueces creen investir, que los actores del drama penal: víctima y victimario" (p. 231).

Inclusive la búsqueda de la verdad sobre la materialidad del delito, un principio ciertamente fundamental del sistema jurídico, se impone naturalmente como finalidad por encima de los intereses de las víctimas. Al respecto, Mazzutti (2012) señala:

(...) se muestra imprescindible la actuación estatal como garantía de reparación del daño a la víctima,

meramente en vistas a su atribución de mantener la seguridad pública y otorgar eficacia a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal y demás legislación infra constitucionales. (p. 121).⁴⁸

En los casos de violencia doméstica, también se considera que el Estado fracasó en la prevención del delito y que se encuentra, por lo tanto, obligado a reparar el mal sufrido por la víctima en razón de su omisión. Sobre la atención a la víctima, Santana (2010) afirma:

Al llegar a la fase procesal la víctima se encuentra, en más de una oportunidad, frente a situaciones que son, como mínimo, incómodas. Es en esas circunstancias cuando la víctima se confronta con su agresor, sus familiares y su abogado, quien muchas veces está comprometido en demostrar la falsedad de la acusación y/o del testimonio de la víctima, a fines de desequilibrarla. (p. 23).⁴⁹

En resumen, en los procesos jurídicos por casos de violencia doméstica que se tramitan en la actualidad, la víctima dejó de ser la protagonista de su propia historia, para transformarse en una informante de los acontecimientos, condición que la lleva a re-victimizarse. Creemos que esta realidad debe ser modificada.

Respecto de la pena de prisión impuesta a los autores de los delitos, es necesario también resaltar que los índices de resocialización positiva son muy bajos y que, en muchas ocasiones, quienes ingresan al sistema penitenciario, egresan habiendo adquirido comportamientos aún más violentos.

Por último, subrayamos como hecho significativo y positivo dentro de las reformas establecidas por la nueva Ley 11340, el establecimiento de medidas de protección de urgencia. Estas medidas de protección a la víctima son concedidas por el juez, mediante la autoridad policial, y a requerimiento del Ministerio Público, de la Defensoría Pública, de la ofendida o de quien la represente. Algunos especialistas afirman que estas medidas deberían ser cautelares.

Para Cunha y Pinto (2012), las medidas cautelares: "(...) deben contener los dos presupuestos tradicionalmente aceptados por la doctrina para la concesión

de medidas cautelares, consistentes en el *periculum in mora* (peligro de demora) y *fumus bonis iuris* (presunción de aplicación de buen derecho)". (p. 135).⁵⁰

Para su concesión, el juez deberá verificar la necesidad de urgencia del pedido con la presunción de aplicación de buen derecho. El legislador consideraba la acción cautelar, aunque luego de la Ley *Maria da Penha* se establecieron medidas aún más urgentes y más efectivas, optándose por medidas urgentes de protección, semejantes a las instituidas en el proceso cautelar, de acuerdo con el Código Procesal Civil. De esta forma, las medidas de protección urgentes establecidas por la Ley *Maria da Penha* buscaron disminuir la práctica de violencia doméstica y familiar contra la mujer.

Al concebir la nueva Ley 11340 la institución de las medidas de protección urgentes, el Estado pasó a garantizar a la mujer su seguridad personal, patrimonial y psicológica, contra posibles ataques de su agresor. Es importante resaltar que la detención del agresor provee las garantías necesarias a la ofendida, y que es deber, tanto de la policía, como del juez y el Ministerio Público, actuar de forma rápida y eficiente.

Bastos (2011), evalúa de la siguiente forma a las medidas de protección de urgencia:

Consideras como una de las principales innovaciones de la ley, las medidas de protección de urgencia, de cuño preventivo y de protección, y de carácter penal, extra penal y administrativo, constituyen un mecanismo fundamental para las mujeres en situación de riesgo, posibilitándoles una ayuda jurisdiccional inmediata antes del inicio del proceso judicial. (p. 137-138).⁵¹

La institución de medidas de protección urgentes cumple un rol de suma importancia, garantizando a las mujeres víctimas de violencia doméstica la provisión de la seguridad necesaria ante la peligrosidad que puede representar su agresor, inclusive antes de haberse iniciado el proceso penal.

3.6. De las medidas de protección urgentes.

3.6.1. De las medidas que obligan al agresor.

Las medidas de protección de urgencia son una herramienta de carácter cautelar --diferentes de la privación de la libertad--, que pueden ser aplicadas al autor del delito de violencia doméstica antes de ser decretada su prisión preventiva, como una forma de cohibir al agresor e impedirle que actúe nuevamente contra la víctima.

Estas medidas están previstas por el art. 22 de la Ley 11340 en los siguientes términos:

Art. 22. Constatada La práctica de violencia doméstica y familiar contra la mujer, en los términos de esta Ley, el juez podrá aplicar, de inmediato, al agresor, en conjunto o separadamente, las siguientes medidas de protección de urgencia:

I. Suspensión o restricción de la posesión de armas, con comunicación al órgano competente, en los términos de la Ley 10826, del 22 de diciembre de 2003;

II. alejamiento del lugar, domicilio o local de convivencia con la ofendida;

III. prohibición de determinadas conductas, entre ellas:

a) aproximarse a la ofendida, sus familiares y los testigos, fijando un límite mínimo de distancia entre ellos y el agresor;

b) contactarse con la ofendida, sus familiares y testigos, por cualquier medio de comunicación;

c) frecuentar determinados lugares, a fin de preservar la integridad física y psicológica de la ofendida;

IV. restricción o suspensión de visitas a los menores a su cargo;

V. prestación de alimentos en forma provisional o provisoria;

§ 1. Las medidas referidas en este artículo no impiden la aplicación de otras previstas en la legislación vigente, siempre que la seguridad de la ofendida u otras

circunstancias lo exijan, debiendo la providencia ser comunicada al Ministerio Público.

§ 2. En la hipótesis de aplicación del inciso I, encontrándose el agresor en las condiciones mencionadas en el *caput* y los incisos del art. 6 de la Ley 10826, del 22 de diciembre de 2003, el juez comunicará al órgano respectivo, corporación o institución, las medidas de protección de urgencia concedidas, y determinará la restricción de porte de armas, quedando el superior inmediato del agresor como responsable por el cumplimiento de la determinación judicial, bajo la pena de incurrir en las crímenes de prevaricación o desobediencia, conforme el caso.

§ 3. Para garantizar la efectividad de las medidas de protección de urgencia, el juez podrá requerir, en cualquier momento, el auxilio de la fuerza policial.

§ 4. Cuando correspondiere, se aplica a la hipótesis previstas en este artículo, lo dispuesto en el *caput* y los §§ 5° y 6° del art. 461 de la Ley 5869, del 11 de enero de 1973 (Código Procesal Civil).⁵²

El texto del artículo 22 de la Ley 11340 habilita al magistrado a que de inmediato adopte las medidas de protección de urgencia en contra del agresor, quedando a su criterio la cantidad de medidas de este tipo a implementarse, u otras que se revelasen como necesarias y previstas en la ley, de acuerdo con lo que dispone el § 1, y mediando la debida comunicación al Ministerio Público.

Respecto de las medidas de protección de urgencia, Lima Filho (2010) reflexiona: “(...) mejor hubiera sido que el legislador las hubiere denominado como coercitivas preventivas, debido a que son decretadas contra alguien. Las medidas son de protección para la víctima, y existe una incongruencia en la forma de designarlas (...)”⁵³ (p. 81).

Cavalcanti (2012) afirma que:

Puede afirmarse que las medidas previstas en los incisos I, II y III (“a”, “b” y “c”) del art. 22 son cautelares de naturaleza penal, y estando vinculadas a la infracción penal por cuya acción se produce la iniciativa

pública, nos parece que solo pueden ser requeridas por el Ministerio Público, y no por la ofendida, son medidas que obligan al agresor, no siendo destinadas a la protección de la víctima. Las medidas constantes de los incisos IV y V son cautelares típicas del derecho de familia, siendo así, la parte legítima a requerir será la interesada, debiendo ser asistida por un defensor público o abogado. (p. 238).⁵⁴

El artículo 22, al disponer la restricción o suspensión de la posesión de porte de armas, se preocupa por la integridad física de la mujer. El mismo artículo dispone, además, que la suspensión o restricción del porte de armas deberá ser comunicada al órgano competente, en los términos de la Ley 10826/03. El organismo en cuestión es el SINARM (Sistema Nacional de Armas), que también debe informar a la Policía Federal, responsable por la expedición del certificado de registro de armas de fuego, conforme lo dispuesto en el inciso 1, del art. 5, de la Ley 10826/03.

Para Cunha y Pinto (2012), la restricción o suspensión de portación de armas: “(...) se refiere a un arma regular, o sea, debidamente registrada y con autorización para su porte, en las hipótesis en que fuere necesario (...)”⁵⁵ (p. 137). Si el agresor no respetase la medida, su conducta se agravaría, incurriendo en los crímenes previstos en los artículos 12, 14 y 16 de la Ley 10826/03.

De acuerdo con Dias (2010), pueden presentarse casos en que el agresor se vea imposibilitado de cumplir con la restricción:

En caso que el agresor tenga derecho al uso de armas de fuego, debido a su rol institucional o legal, el juez comunicará al órgano respectivo, corporación o institución, la restricción que impuso. El superior inmediato del agresor será el responsable de velar por el cumplimiento de la medida judicial bajo la pena de incurrir en los delitos de prevaricación o desobediencia (p. 111).⁵⁶

Siendo así, el porte de armas de fuego solo podrá estar limitado a los profesionales que en razón de su trabajo tienen posesión, como jueces, agentes

penitenciarios, policías, integrantes del Ministerio Público, militares y funcionarios de empresas de seguridad y traslado de valores. En estos casos, el magistrado podrá determinar las limitaciones en el uso de armas, restringiendo a las horas de servicio su manipulación, debiendo ser dejadas en guarda en el sitio de trabajo.

En lo relativo al inciso II, que obliga al agresor a tomar distancia del lugar, domicilio o local de convivencia con la ofendida, el magistrado evalúa la necesidad del alejamiento del agresor de acuerdo con su grado de peligrosidad potencial. Una discusión que no encuadre en el tipo penal no puede desencadenar esta medida, considerando los perjuicios que como consecuencia de su implementación sufre el hombre y sus hijos, en caso de existir.

Con la publicación de la Ley 11340, la orden de alejamiento se volvió expresa, esto quiere decir que luego de un pedido formal de la ofendida al juez, el agresor puede ser retirado inmediatamente por la fuerza pública del domicilio en el cual convive con la víctima.

El alejamiento del agresor del seno familiar es una de las medidas más eficaces proporcionadas por la Ley en los casos en que existen antecedentes de peleas violentas constantes, debidas a un comportamiento permanente agresivo del hombre, que pone en grave riesgo a la integridad física de la mujer.

Las medidas dispuestas en el inciso III (“a”, “b” y “c”), también persiguen la protección de la ofendida contra posibles ataques del agresor, que invadido por los celos y otros sentimientos, y luego de haber sido denunciado, en muchos casos continúa con las agresiones contra la ofendida, sus familiares o los posibles testigos del hecho.

En estos casos, la medida de restricción no se limita únicamente al hogar familiar, ampliándose a todos los sitios donde la ofendida pudiere llegar a ser nuevamente agredida. Sobre la utilidad de esta medida, Souza (2007) afirma:

Evita que el supuesto agresor presione psicológicamente a los dependientes menores, a fines de inducirlos a que adopten posiciones favorables a él;

también previene la reiteración de posibles agresiones contra esas mismas personas, situación en que la violencia supera a la persona de la mujer y alcanza a los dependientes menores (p. 121).⁵⁷

Aunque las medidas previstas en el inciso III se proponen evitar posibles reincidencias del agresor, la observación de su cumplimiento queda en manos del poder público, que posee para esta tarea las limitaciones que todos conocemos. Sobre esta cuestión, Porto (2012) señala que: “(...) es bueno tener presente que imponer medidas que no podrán ser fiscalizadas o implementadas con un mínimo de eficacia acaba siendo siempre una contribución al desprestigio de la justicia”. (p. 109).⁵⁸

El magistrado no puede justificar o sentirse eximido del inconveniente señalado en el párrafo anterior, transfiriendo la responsabilidad de fiscalización al Poder Ejecutivo. Es necesario que todos los poderes públicos trabajen para el cumplimiento de la ley, atendiendo cada uno a sus tareas. Sobre esta cuestión, Cunha y Pinto (2012) explican:

El juez puede fijar, por ejemplo, un radio de 500 metros alrededor de la ofendida, dentro del cual el agresor no podrá aproximarse. No siempre será fácil observar el cumplimiento de esa limitación, ni puede exigirse que el agresor porte una cinta métrica a fin de respetarla. En este caso, para garantizar la eficacia de la medida, es conveniente que el juez ponga límites claros. Por ejemplo, determinando que el agresor no transite por la misma calle de residencia de la víctima, o que no se aproxime a la manzana de su casa, bajo la pena de ser decretada su prisión preventiva, en base al art. 282, inciso 4, del Código Procesal Penal. (p. 138).⁵⁹

Como puede observarse, la doctrina jurídica entiende que las medidas de las que venimos hablando no se limitan al hogar de la ofendida, atendiendo también a otros lugares frecuentados por la víctima. Además, el agresor puede ser privado de establecer, por cualquier medio, comunicaciones con la ofendida, sus testigos y familiares. De acuerdo con Porto (2012), la prohibición de comunicación con la víctima puede ser impuesta cuando se denuncia que por cualquier medio se efectúan amenazas, ofensas u otra perturbación (p. 110).

El legislador previó con acierto que una de las formas de acoso de los agresores es, normalmente, el establecimiento de comunicaciones telefónicas permanentes que permitan quebrar el equilibrio mental y emocional de la ofendida. Al respecto, Cunha y Pinto (2012) señalan:

(...) ocurren sin límite de horario, arruinando los horarios de descanso de la mujer. A veces, se producen también en durante el tiempo de trabajo de la ofendida, que en consecuencia ve disminuido su rendimiento, poniendo en riesgo su estabilidad laboral, debido a que los empleadores no siempre son tolerantes frente a este tipo de situaciones. (p. 141).⁶⁰

Para evitar este tipo de conductas, la Ley 11340 habilita al magistrado a determinar que el agresor no pueda mantener ningún tipo de contacto con las partes involucradas en los hechos por ningún medio de comunicación –teléfono, correo electrónico, correspondencia, etc.--. Como ya lo mencionamos, las medidas enumeradas en el inciso III son ejemplares, pues existen otras que pueden ser empleadas si el caso concreto lo amerita.

De cualquier forma, el magistrado debe ser cuidadoso en la instrumentación de las medidas de restricción de comunicación y acercamiento a la víctima y sus allegados, debido a que puede ocasionar límites excesivos e ilegales a la libertad de movimiento de la persona. Dicho esto, resaltamos nuevamente que este tipo de medidas son necesarias y eficaces para la protección de las víctimas.

Como hemos mencionado, el inciso IV del art. 22 dispone además la prohibición de comunicación del agresor con los menores dependientes. Al respecto, Cunha y Pinto (2012) subrayan:

Optó el legislador por la utilización de esa expresión (dependientes), cuando nos parece más adecuado que hubiese hecho alusión a cualquier persona incapaz que, de alguna forma, conviva en contacto con el agresor. Ello incluiría, además de a sus hijos, a los hijos de un matrimonio anterior, o a aquel de quien el agente sea el guardián, tutor, etc., también a todo aquel que, sin estar vinculado por un lazo de parentesco o determinación

judicial, tenga una relación doméstica con el agresor (p. 142).⁶¹

Al constatar un cuadro serio de agresiones, el magistrado concede la protección en cuestión, determinando la suspensión del derecho de visita hasta que considere que la situación cambió positivamente. Aunque el legislador haya optado por el término “dependiente”, ello no significa que el juez no podrá extender la protección de la medida a otras personas. De acuerdo con Porto (2012), esta medida:

Debe ser aplicada, principalmente cuando la violencia estuviere direccionada contra los dependientes menores, sobretodo en caso de violencia sexual, tortura o malos tratos significativos. Aunque la violencia haya estado dirigida contra sólo uno o algunos de los hijos, las restricciones pueden comprender a otros, siempre que el contacto con el ascendiente también los someta a riesgo. Cuando los antecedentes de violencia fueren apenas contra la madre, en principio no existen razones para privar al agresor del contacto con sus hijos, siendo posible establecer restricciones relativas al hogar y al horario de visitas, bien como la prohibición de hacerlo alcoholizado, drogado o de llevar a dependientes a lugares no recomendados, etc. (pp. 110-111).⁶²

Como posible solución para la cuestión de las visitas, Porto (2012) propone la creación de espacios públicos que se sumen a los existentes Consejos Tutelares y Delegaciones de Atención a la Mujer (DEAMs), para garantizar que exista un tercero en los horarios de visita.

La parte final del inciso IV dispone que antes de adoptarse medidas restrictivas debería pedirse consejo a un equipo social multidisciplinar o semejante. La sugerencia es pertinente, pues aunque el agresor mantenga animosidad contra la ofendida, no significa que vaya a tener la misma conducta con los dependientes. Por ello puede disponerse que la visita sea realizada en lugares distantes del hogar de residencia.

Pasamos ahora a analizar el inciso V, que refiere a la prestación de alimentos provisorios. Al respecto, de acuerdo con Gonçalves (2008), la doctrina

jurídica establece que: “(...) alimentos son prestaciones para la satisfacción de las necesidades vitales de quien no puede proveerlas por sí mismas. Tienen por finalidad abastecer a un pariente, cónyuge o compañero de lo necesario para su subsistencia” (pp. 157-158).⁶³

Sobre el mismo punto, Amaral (2009) subraya que:

Eliminando toda duda o contradicción, esclarecemos que alimentos provisorios son aquellos fijados en pleno por el Juez al recibir la petición inicial, en la acción de costumbre especial determinada por la Ley 5478/68 (Ley de alimentos); ya los alimentos provisionales, también llamados preventivos, están previstos como medida cautelar en el Código Procesal Civil. No obstante, tanto los alimentos provisionales como los preventivos se destinan fundamentalmente a satisfacer las necesidades de la acreedora, aunque los provisionales sirvan mejor a esos fines. (p. 1).⁶⁴

Sin embargo, si la mujer tuviere medios propios de subsistencia, la medida no sería necesaria, aunque fuere conveniente concederla en pro de los menores dependientes, pues negar la necesidad bajo el pretexto de que no fueron víctimas de violencia sería un error, estando los mismos bajo la tutela de la madre, que es la víctima.

Además, aunque la ofendida esté legalmente contratada en el mercado laboral, teniendo por ello condiciones para auto sustentarse, nada impide al magistrado determinar el alejamiento del agresor de la casa de la víctima y obligarlo a sostener económicamente a los menores dependientes.

Para justificar esta decisión es necesario recordar que el rol de las medidas de protección establecidas en el art. 22 es de carácter ejemplificador, pues el legislador utiliza la expresión “entre otras”. Además, el inciso 1 afirma: “Las medidas referidas en este artículo no impiden la aplicación de **otras previstas en la legislación** en vigor, siempre que la seguridad de la ofendida o las circunstancias lo exigieren, debiendo la providencia ser comunicada oportunamente al Ministerio Público”.⁶⁵

En el mismo sentido, Cunha y Pinto (2012) señalan que: “(...) aunque la ley no lo haya dicho, entendemos que los alimentos previstos en estos dispositivos pueden ser extendidos también en favor de los hijos, y no solamente de la mujer.”⁶⁶ (p. 145).

Permitir que el agresor no contribuya con el sustento necesario para la manutención de los dependientes podría interpretarse como una re victimización. La víctima primero sufre la agresión y después padece la dificultad de tener que sostener sola el hogar, como si la liberación de esta carga hubiere resultado finalmente en una recompensa para su victimario.

La fijación de la cuota alimentaria deberá ser provisoria y temporaria, debiendo adoptarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil. Así lo explican también Cunha y Pinto (2012):

Tratándose de otros, la medida cautelar debe obedecer a las reglas de los arts. 796 y siguientes del Código Procesal Civil. Entre ellas, especialmente a la que impone la proposición de acción principal en un plazo de 30 días, a ser contados desde la fecha de efectivización de la medida, a la luz del artículo 806 del mencionado *codex*. (p. 143).⁶⁷

De cualquier forma, la decisión definitiva recaerá exclusivamente en el juzgado competente (civil o de familia), no en el ámbito penal o en el Juzgado de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer, debiendo además ser demostrado el binomio clásico “necesidad versus posibilidad”, conforme a lo señalado en el inciso 1, del artículo 1694 del Código Civil:

Pueden los parientes, los cónyuges o compañeros pedir unos a otros los alimentos que necesiten para vivir de un modo compatible con su condición social, inclusive para atender las necesidades educativas.

§ 1. Los alimentos deben ser fijados en la proporción de las **necesidades del reclamante y de los recursos de la persona obligada**.⁶⁸

Por supuesto que de ser penado el agresor o interrumpida la violencia, ciertamente la medida perderá su eficacia.

3.6.2. De las medidas de protección de urgencia a la ofendida.

Analizaremos ahora las medidas de protección de urgencia concedidas a la ofendida, previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley 11340/06, que dicen textualmente:

Art. 23. Podrá el juez, cuando fuere necesario, sin perjuicio de otras medidas:

I. enviar a la ofendida y a sus dependientes a un programa oficial o comunitario de protección y/o atención;

II. determinar el retorno de la ofendida y de sus dependientes al respectivo domicilio, luego del alejamiento del agresor;

III. determinar el alejamiento de la ofendida del hogar, sin perjuicio de sus derechos relativos a los bienes, guarda de los hijos y alimentos;

IV. determinar la separación de los cuerpos.

Art. 24. Para la protección patrimonial de los bienes de la sociedad conyugal o de aquellos de propiedad particular de la mujer, el juez podrá determinar liminarmente las siguientes medidas, entre otras:

I. restitución de bienes indebidamente sustraídos por el agresor a la ofendida;

II. prohibición temporaria para la celebración de actos y contratos de compra, venta, locación de propiedad en común, salvo expresa autorización judicial;

III. suspensión de los poderes conferidos por la ofendida al agresor;

IV. prestación de caución provisoria, mediante depósito judicial, por las pérdidas y daños materiales consecuentes de la práctica de violencia doméstica y familiar contra la ofendida.

Párrafo único. Deberá el juez oficiar de escribano competente a los fines previstos en los incisos II y III de este artículo.⁶⁹

Los artículos citados disponen medidas direccionadas a la protección de la persona ofendida, de sus bienes particulares, su patrimonio en común o conyugal, inclusive previendo su envío, y el de sus hijos, a un programa oficial específico de contención y atención, para luego de que el agresor fuere alejado del hogar, retornar sin riesgo.

Específicamente, el inciso I del artículo 23 permite que el magistrado encamine a la ofendida y sus dependientes a un programa oficial o comunitario de protección y atención. De acuerdo con Cavalcanti (2012), esta medida es de carácter administrativo, puede ser requerida por el Ministerio Público a pedido de la ofendida, directamente, sin intermediación de un abogado, o puede ser expedida de oficio por el juez, si evaluase que la situación lo demanda (p. 238-239).

Este tipo de medidas requieren de órganos y programas de protección debidamente preparados para atender a las víctimas de crímenes de violencia doméstica y familiar. En este sentido, la Ley 11340 hizo recaer en diferentes instancias estatales la creación de instituciones técnicamente habilitadas para atender a las víctimas de violencia doméstica, tal como lo detalla el artículo 35:

La Unión, el Distrito Federal, los estados y los municipios podrán crear y promover, dentro de los límites de sus respectivas competencias:

I. centros de atención integral multidisciplinarios para mujeres y sus dependientes en situación de violencia doméstica y familiar;

II. casas refugio para mujeres y sus dependientes en situación de violencia doméstica y familiar.⁷⁰

Como puede observarse, la posibilidad de derivación de la ofendida y sus dependientes a un programa oficial o comunitario de protección o atención, dependerá de la inversión efectiva del poder público en las áreas sociales específicas dedicadas a la mujer.

El inciso II, del artículo 23 de la Ley 11340, establece que el magistrado podrá determinar el retorno de la ofendida y sus dependientes a su respectivo

domicilio, luego de que el agresor se haya distanciado del lugar. Una medida así solo será posible si previamente fuere expedido el alejamiento del agresor, para que posteriormente la ofendida pueda retornar a su lugar.

Además, el inciso III, del artículo 23 de la Ley 11340, concede al magistrado la facultad de determinar el alejamiento de la ofendida del hogar, sin perjuicio de los derechos relativos a sus bienes, a la guarda de sus hijos y alimentos. Sobre esta cuestión Porto (2012) señala:

Donde se lee determinar, debe entenderse autorizar, debido a que el juez no puede obligar a la víctima a alejarse del hogar; sólo el agresor puede ser compelido a ello, caso contrario, se estaría re victimizando a la ofendida. Autorizar significa aquí legitimar el llamado “abandono de hogar”, considerado tradicionalmente como una actitud que atenta contra los deberes matrimoniales (pp. 113-114).⁷¹

En idéntico sentido, Dias (2010) afirma:

También puede ser autorizada la salida de la mujer del hogar, sin perjuicio de los derechos relativos a los bienes, guarda de sus hijos y alimentos (art. 23, inc. III). La previsión se justifica. Estando unidos en matrimonio los involucrados, el alejamiento por orden judicial no constituye abandono de hogar ni servir de fundamento para una eventual acción de divorcio (p. 113).⁷²

En estos casos, la mujer abandona el hogar en búsqueda de seguridad para ella y sus hijos, no pudiendo por tanto ser acusada de incumplir sus obligaciones familiares, inherentes al matrimonio, conforme están previstas en el artículo 1573, inciso IV, del Código Civil: “Puede caracterizar la imposibilidad de comunión de vida la realización de alguno de los siguientes hechos: (...) IV. **Abandono voluntario del hogar conyugal, durante un año continuo (...)**”.⁷³ La mujer no puede ser sancionada por esta conducta, debido a que no podía permanecer más en su residencia, ni esperar por una resolución judicial para hacerlo, a riesgo de poner en juego su integridad física o la de sus hijos.

Incumbe al magistrado decidir cuál de las partes debe dejar la residencia, considerando la situación familiar. Por lo general, se impone la salida del agresor, aunque nada impide un fallo diferente. El artículo 23, inciso IV, de la Ley 11340, dispone, en el mismo sentido, que la determinación de separación de los cuerpos corresponde al magistrado.

Este poder del magistrado está también fundado en la Ley 6515/77 o Ley de divorcio, en el inciso 1, del art. 7: “La separación judicial determinara la separación de cuerpos y bienes”⁷⁴. Al respecto, el Código Civil, artículo 1562 afirma:

Antes de iniciarse la acción de nulidad del casamiento, su anulación, la separación judicial, el divorcio directo o la disolución de la unión estable, podrá requerirse aparte, comprobando su necesidad, la **separación de los cuerpos**, que será concedida por el juez con la mayor brevedad posible.⁷⁵

Sobre la misma cuestión, Dias (2010) señala:

La separación de los cuerpos puede ser expedida ya sea que el agresor y la víctima conformen matrimonio o vivan en unión estable. El Código de Proceso Civil, entre otras medidas cautelares, prevé el alejamiento temporario de uno de los dos cónyuges del hogar común. Aun más, el Código Civil admite la separación de los cuerpos como tutela anticipada de la acción de disolución de la unión estable.⁷⁶ (p. 113).

Puede concluirse que la medida cautelar sólo puede implementarse en los casos de parejas en matrimonio o unión estable, cuando uno de ellos recurre a la justicia para alejar a su marido o concubino del hogar, durante el proceso de anulación del matrimonio o de disolución de la unión estable.

De cualquier forma, el artículo 5, inc. III, de la Ley 11340, prevé que para configurar violencia doméstica y familiar, la situación no depende de la orientación sexual de la víctima o del victimario. Al respecto, Cunha y Pinto (2012) subrayan que “(...) debe concluirse, en consecuencia, que nada impide al juez determinar la

separación de los cuerpos entre personas homosexuales que podrían estar conviviendo en unión estable.”⁷⁷ (p. 149).

Por otro lado, el artículo 24 de la Ley 11340, otorga al magistrado el poder de determinar la prohibición temporaria de celebración de actos de compra, venta y locación de propiedades en común, salvo expresa autorización judicial. Estas medidas afectan al patrimonio, impiden la desaparición de los bienes de la sociedad conyugal y de aquellos pertenecientes a la ofendida.

El inciso I del artículo 24 trata específicamente de la resolución judicial para la restitución de bienes indebidamente sustraídos por el agresor a la ofendida. Sobre estos casos, Porto (2012) explica:

Esta restitución, en carácter cautelar, podrá ocurrir en las siguientes situaciones: a) cuando se trate de los bienes particulares de la ofendida, retenidos por el agresor; b) cuando se trate de los bienes comunes que el agresor esté sustrayendo, en hipótesis similar al de hurto de un bien común; c) cuando se trate de bienes comunes, aunque de uso personal o profesional de la ofendida.⁷⁸ (p. 114).

En todo lo relativo a los bienes de la persona ofendida que puedan haber sido sustraídos por el agresor, el magistrado deberá determinar su inmediata devolución, considerando la definición de violencia patrimonial descrita en el artículo 7, inciso II, de la Ley 11340, que dispone la prohibición temporaria de celebrar actos de compra, venta y locación de la propiedad común. Porto (2012) lo explica de la siguiente forma:

Los actos de venta y alienación de derechos reales dependen del consentimiento de la mujer, y es posible, en los casos de unión estable, que el bien inmueble esté a nombre de sólo uno de los convivientes, que aparece en la escritura y el registro de la propiedad como soltero. Puede ocurrir también que el bien, adquirido en la soltería, sea comunicado con posterioridad al casamiento y no exista en el registro el hecho matrimonial. En tales casos, sería posible eludir la prohibición de disposición de los bienes comunes,

por ello la importancia de prohibir su venta y locación.⁷⁹
(p. 115).

En el mismo sentido, Cunha y Pinto (2012) señalan que tratándose de un bien inmueble, la ley exige el consentimiento del cónyuge para su alienación. De esta forma, si las partes tuvieran bienes en común, estuvieran casadas o conviviesen en unión estable, el agresor sólo podrá disponer de ellos previa autorización judicial, y existencia de escritura pública, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 109 del Código Civil:

Art. 108. No disponiendo la ley nada en contra, la **escritura pública es esencial para la validez** de los negocios jurídicos que apunten a la constitución, transferencia, modificación o renuncia de derechos reales sobre los inmuebles de valor superior en treinta veces el salario mínimo vigente.

Art. 109. En la transacción jurídica celebrada con la cláusula de **inválida de no existir instrumento público**, éste es sustancial al acto.⁸⁰

Además, en razón de la necesidad de proporcionar oposición *erga omnes*, el magistrado deberá de inmediato comunicar al escribano competente, como lo establece el párrafo único del artículo en cuestión.

Para el régimen de separación absoluta, los cónyuges podrán administrar sus bienes de la forma más conveniente, como Gonçalves (2008) explica: “(...) en este régimen cada cónyuge conserva la plena propiedad, la integridad de su poder de administración y gozo de los propios bienes, pudiendo alienarlos y gravarlos (...)”⁸¹ (p. 153).

En los casos de unión estable, es necesario repasar lo establecido en el artículo 1725 del Código Civil. En esta figura legal, cuando un bien es propiedad de solo uno de los cónyuges, el propietario tendrá autonomía y arbitrio sobre dicho bien, pudiendo disponer libremente de ese patrimonio: “Art. 125. En la unión estable, salvo que exista un documento contrario firmado por las partes, se aplica a las relaciones patrimoniales el régimen de comunión parcial de bienes.”⁸²

Claro que si se trata de una propiedad común, como afirman Cunha y Pinto (2012), la alienación del inmueble deberá contar con el consentimiento de ambos propietarios (p. 154). El magistrado puede, de acuerdo con lo establecido en el inciso citado en el párrafo anterior, determinar para el agresor la prohibición temporaria de celebrar contrato de compra, venta o locación del patrimonio común, comunicando dicha medida al Registro de la Propiedad Inmueble, conforme lo dispuesto en el párrafo único del artículo 24 de la Ley 11340.

Además, el inciso III del artículo 24 faculta al magistrado para determinar la suspensión de los poderes que pudieren haber sido otorgados por la ofendida al agresor. Como observa Dias (2010), ello se debe a que en muchos casos, por los lazos de confianza construidos durante el matrimonio, las mujeres tienden a autorizar a los hombres a realizar negocios (p. 119). Como consecuencia de esta costumbre, los hombres acumulan el poder patrimonial y, en vistas de ello, la ley autoriza al magistrado a intervenir.

Para una mejor comprensión de este último punto, podemos recordar qué dice el Código Civil respecto de los mandatos o poderes especiales concedidos a otra persona sobre los bienes propios: “Art 653. Existe mandato cuando alguien recibe de otro poderes para, en su nombre, practicar actos o administrar intereses. El poder de procuración es el instrumento del mandato.”⁸³

Luego de revocar el mandato, es preciso que el juez notifique su decisión al dueño del poder de procuración y a los terceros que de buena fe estaban celebrando contratos con él, a fines de impedir que siga actuando, conforme a lo establecido en el Código Civil, art. 686: “La revocación del mandato, notificado solamente al mandatario, no puede justificar a los terceros que, ignorándola, trataron con él de buena fe; sin embargo, quedan salvos de las acciones que le puedan caber al procurador”.⁸⁴

En el caso en que el agresor y la ofendida participen de una sociedad jurídica correspondiente al derecho privado, es importante que el magistrado notifique también al Registro de Personas Jurídicas, considerando que como

dispone la ley, los actos constitutivos de este tipo societario son inscriptos en este órgano, conforme lo dispuesto en el inciso II, art. 114, de la Ley 6015/73 o Ley de Registros Públicos: “En el Registro Civil de Personas Jurídicas serán inscriptos (renumerado como art. 115, por la Ley 6216, de 1975) (...) II. las sociedades civiles que revistan las formas establecidas en las leyes de comercio, salvo las anónimas.”⁸⁵ También es aconsejable que el magistrado comunique su decisión al Departamento Estadual de Tránsito (DETRAN), para impedir posibles transferencias de automóviles.

Por otro lado, el artículo 24, inc. IV, de la Ley 11340, prevé la autorización judicial para obligar al agresor a prestar el pago de una caución provisoria, mediante depósito judicial, por las pérdidas y los daños materiales consecuentes de la práctica de violencia doméstica y familiar.

En términos generales, la caución es la garantía del cumplimiento de una obligación o de la responsabilidad consecuente del ejercicio de una función o profesión. De acuerdo con Guimarães (2010), la caución consta de la presentación de bienes suficientes en el juicio que sirvan de garantía (p. 65). El objetivo de la caución, como afirma Gonçalves (2012), es garantizar el pago de una deuda, para que en caso de que fuere efectivizada, el bien en cuestión pueda ser liquidado a favor del acreedor (p. 81). Aclaramos que, como afirma Porto (2012), el inciso IV no hace mención a la institución de una caución por los daños morales sufridos por la víctima de violencia doméstica y familiar (p. 116).

Respecto de la determinación del monto de la caución por daños materiales, el magistrado debe exigir una prueba que le permita calcular una cantidad estimada. Cuando esta prueba se lleva a cabo, Porto (2012) afirma que se pondera tanto la violencia física y patrimonial, como la ofensa psicológica, sexual o moral (p. 116).

En conclusión, las medidas de protección de urgencia previstas en el artículo 24 de la Ley 11340 tienen como objetivo central la seguridad y defensa de la mujer víctima de violencia doméstica y patrimonial, debiendo por ello el

magistrado adoptarlas siempre que fuere necesario, en conjunto con todas aquellas establecidas en el mismo cuerpo legal.

4. MÉTODO.

4.1. Tipo de trabajo.

El presente trabajo es de carácter descriptivo. En primer lugar hemos contextualizado históricamente el rol subalterno ocupado por la mujer en la sociedad brasileña. Luego, en base a la bibliografía específica y a un estudio de campo, hemos procurado analizar y describir el contexto de promulgación y las consecuencias de aplicación de la Ley *Maria da Penha*. De acuerdo con Sampieri (2004), los trabajos descriptivos:

Miden o evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos a investigar. Desde el punto de vista científico, describir es medir. Esto es, en un estudio descriptivo se selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente, para así y valga la redundancia describir lo que se investiga. (p.59-60).

La investigación tuvo como eje central el estudio de casos de delitos de lesión corporal dolosa. En dichos casos, a partir de la nueva Ley 11340 y su transformación en delitos en que la administración de justicia actúa de oficio, la víctima perdió la opción de no procesar a su agresor.

Fueron analizados los procedimientos policiales documentados en los *inquéritos* o expedientes sumarios, consistentes en investigaciones administrativas sobre las conductas delictivas de los agresores de las mujeres víctimas de violencia doméstica o familiar. Estos procedimientos son elaborados por los delegados de las fuerzas de policía que hacen el primer contacto con los hechos, actuando de oficio.

4.2. Unidad de análisis.

Las unidades de análisis fueron cada una de las mujeres víctimas de violencia doméstica, en la ciudad de Campo Grande, provincia de Mato Grosso do Sul, Brasil.

4.3. Criterio de selección de casos.

Fueron seleccionados de forma aleatoria casos de procesos por crímenes de lesión corporal dolosa contra mujeres, ocurridos en el ámbito doméstico, denunciados en la Dirección de Policía de la ciudad de Campo Grande, estado de *Mato Grosso do Sul*.

Se trabajó sobre 50 (cincuenta casos) ocurridos en el año 2016. Se analizaron especialmente los casos en que las víctimas no se sometieron al examen de cuerpo del delito, y no indicaron a una testigo para presentarse a su favor, dificultando así la producción de pruebas y la incriminación de su agresor.

5. ANÁLISIS DE RESULTADOS.

Además de realizar un análisis teórico criminológico crítico de la Ley *María da Penha*, el objetivo de nuestra investigación consistió en demostrar la realidad de aplicación de la referida ley a partir de una muestra de casos de delitos de lesión corporal dolosa tramitados por la Delegación de Atención a la Mujer de la ciudad de Campo Grande.

En los casos seleccionados, luego de la elaboración del formulario llamado “boletín del hecho”, comprobamos que en muchas ocasiones las víctimas pierden interés en la punición de sus agresores y desisten de continuar con el trámite policial procesal, negándose a someterse a la prueba testimonial --cuando existiere— y no ejerciendo el derecho a presentar un testigo de delito.

Es necesario recordar que de acuerdo a los procedimientos vigentes, en la citada unidad policial, la víctima debe indicar un testigo a ser llamado por la autoridad, siendo inconveniente por la gran cantidad de trabajo existente en las dependencias, que tal intimación sea hecha por correspondencia o en forma personal.

Cuando la víctima se presenta a la Delegación de Atención a la Mujer con lesiones, se acostumbra la realización del llamado “auto de constatación de lesión corporal”, instancia en que se sacan fotos de las heridas causadas. Luego de este examen es posible la denuncia y acusación. El “auto de constatación” no servirá como documento probatorio, siendo indispensable para ello el examen del cuerpo del delito, de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal en su artículo 158, que afirma: “Cuando la infracción deja vestigios será indispensable el examen del cuerpo del delito, directo o indirecto, no pudiendo ser sustituido por la confesión del acusado”.⁸⁶

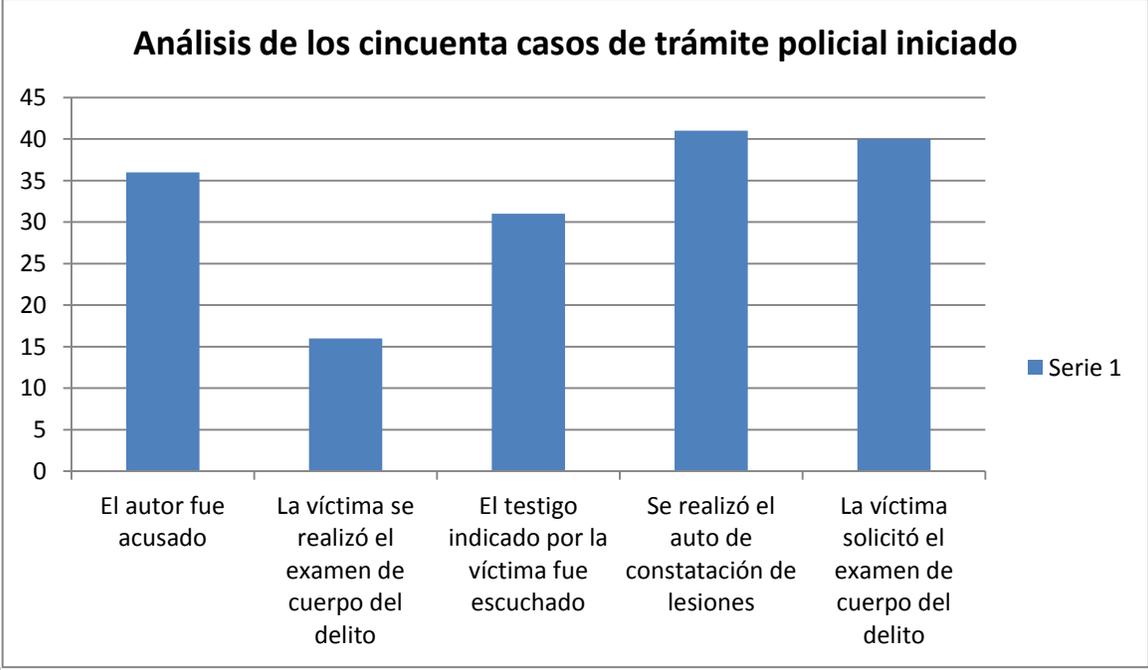
En la fase procesal, el juez puede archivar los autos de investigación policial, dando a entender que el examen del cuerpo del delito es imprescindible para probar la existencia de lesión corporal, y considerando que la víctima,

habiendo recibido el requerimiento para la realización de dicho examen, no se presentó al instituto médico legal.

A fines de mostrar lo habitual de la situación descrita en la fase policial, elaboramos una tabla informativa de datos de la que resulta el porcentaje de mujeres que desisten de procesar a sus agresores. Analizamos 50 (cincuenta) casos de trámite policial iniciados en la Delegación de Atención a la Mujer, en la ciudad de Campo Grande, en el año 2016. En cada uno de los casos verificamos:

- Si hubo acusación al sospechoso de agresión, hecho que ocurre cuando hay pruebas de la materialidad del delito e indicios suficientes de su autoría;
- si la víctima se sometió a un examen de cuerpo del delito;
- si la víctima indicó a un testigo para que se le intime a presentarse;
- si fue o no realizado el auto de constatación de las lesiones corporales existentes en la víctima;
- si la víctima requirió las medidas de protección de urgencia.

Figura N° 1. Exposición de los resultados obtenidos en la muestra de casos de expedientes policiales iniciados en la Delegación de Atención a la Mujer, en la ciudad de Campo Grande, en el año 2016.



Nota: Elaboración propia en base a datos recabados y expuestos en la Tabla N° 1, 2016.

De los cincuenta casos que fueron analizados se seleccionaron dieciséis y se transcribió el resultado de la redacción del formulario “boletín del hecho”, documento en el cual puede leerse la primera versión de los hechos ofrecida por la víctima inmediatamente después de llegar a la Delegación policial de Atención a la Mujer; además, en el mismo documento puede se identifica a las partes involucradas en el hecho, se detallan los reclamos de la víctima, y el resultado posterior de la investigación, con o sin su colaboración.

Primer caso. Expediente policial n° 162/2016, referente al boletín del hecho n° 321/2016. Delito: lesión corporal dolosa. Fecha del hecho: 18/01/2016. Autor: C. Víctima: A. Consta en el registro histórico del hecho que:

(...) la víctima había convivido con el autor durante siete años, siendo su señora esposa, de la cual se encontraba separado desde hace más de un año, con la cual posee dos hijas, ambas menores de edad. La víctima se encontraba en un bar, cuando mantuvo contacto telefónico con el autor, que debía entregarle el dinero correspondiente a la pensión alimentaria de las hijas. El autor fue al encuentro con la víctima, después de conversar decidieron ir juntos a su casa en el vehículo del autor, quien cuando estaban frente al Cementerio Cruzeiro, paró el vehículo y comenzó a discutir con la víctima, que intentó salir del vehículo, momento en el que fue agredida por el mismo, descargando varios golpes en su cara, que le provocaron una lesión en su ceja izquierda. La víctima consiguió correr y avisar a la Policía Militar. Cristiano fue localizado en su casa y conducido hasta esta Delegación. La víctima no desea el requerimiento de las medidas de protección de urgencia. Se encuentra asistida por el Sector Psicosocial y la Defensoría Pública. La víctima recibió atención médica en la UPA Coronel Antonino, siendo suturada su ceja izquierda (...). (Folio 3).⁸⁷

Análisis:

- El autor fue detenido en forma flagrante, por tanto, ocurrió su procesamiento formal;
- la víctima fue conducida por la Delegación de Atención a la Mujer a un Instituto Médico Legal, donde se realizó el examen del cuerpo del delito;
- los policías militares sirvieron como testigos no presenciales de los hechos;
- se realizó el auto de constatación de las lesiones presentadas por la víctima;
- la víctima no requirió las medidas de protección urgentes.

Segundo Caso. Expediente policial n° 380/2016, referente al boletín del hecho n° 597/2016. Delito: lesión corporal dolosa e injuria. Fecha del hecho: 01/02/2016. Autor: D. Víctima: N. Consta en el registro histórico del hecho que:

(...) la víctima relató que estaba en la casa de su hija, conmemorando el cumpleaños de su yerno, en adelante el autor, que en determinado momento, ya en estado de embriaguez, comenzó a decir que no daría más cerveza a todo ese pueblo holgazán, maleducado y al que no le gusta trabajar, en referencia a la víctima y sus familiares. La víctima informa que no dio importancia al hecho, hasta que minutos después, el autor nuevamente comenzó a tratarlos de vagabundos y maleducados, acusando a la víctima de haber robado dinero y mercadería de su negocio. Entonces la víctima fue en dirección al autor diciéndole que pruebe sus acusaciones, momento en que el autor le descargó un golpe en la nariz, que le hizo perder el conocimiento, recobrándolo minutos después. Que en este periodo en que estuvo desmayada su marido fue a la policía. Que en la guarnición de la Policía Militar condujeron a la víctima a la UPA del universitario, para que recibiera atención médica, donde le practicaron una radiografía, detectando una fractura en su tabique nasal. Que luego todos los involucrados fueron llevados a esta dependencia (...). (Folio 3).⁸⁸

Análisis:

- El autor fue detenido en flagrante, por lo tanto, ocurrió su procesamiento formal;
- la víctima fue llevada por la Delegación de la Mujer al Instituto Médico Legal, donde se le realizó el examen de cuerpo del delito;
- los policías militares sirvieron como testigos no presenciales de los hechos;
- fue realizado el auto de constatación de las lesiones presentadas por la víctima;
- la víctima requirió las medidas de protección urgentes.

Tercer caso. Expediente policial n° 392/2016, referente al boletín del hecho n° 705/2016. Delito: lesión corporal dolosa y amenaza. Fecha del hecho: 06/02/2016. Autor: W. Víctima: F y R. Consta en el registro histórico del hecho que:

(...) la esposa del autor, F., relató que estaba con su marido mientras él bebía normalmente, hasta que en un momento ella le pidió que salieran. Salieron y fueron hasta la casa de la hermana del autor. Al poco tiempo de haber llegado, él ya quería irse para poder beber más, y la víctima le dijo que no, pues ya lo veía muy embriagado, y se guardó la llave de la moto en su poder, momento en que el autor comenzó a gritar para que le entregase la llave, siguientemente comenzó a agredirla con golpes en el rostro, luego la tomó de su cuello y cayeron ambos al suelo agrediéndose mutuamente. Durante lo ocurrido, la hermana del autor apareció en la puerta de su casa, momento en que el autor fue en su dirección y la agredió también con golpes en el rostro y tirones del cabello, la arrojó contra una pared, y provocó la caída de la heladera y la ruptura del sofá de la sala. Luego, fue en dirección a uno de los dormitorios, en busca de su sobrino, el hijo de su hermana, quien padece una cardiopatía congénita, siendo impedido por su cuñado. Fue entonces nuevamente hacia afuera para agredir a su esposa, en ese momento su hermana cerró la puerta de la casa para proteger a su hijo y el autor comenzó a dar golpes a los vidrios de las ventanas de la sala y el dormitorio, ocasionándose cortes en su brazo mientras

gritaba que iba a matar a su esposa y a su hermana. La víctima F. no desea representar cargos contra el autor y no solicitó las medidas de protección urgentes (...). (Folio 3).⁸⁹

Análisis:

- El autor fue detenido en forma flagrante, por lo tanto ocurrió su procesamiento formal;
- la víctima fue llevada a la Delegación de la Mujer y al Instituto Médico Legal, donde se le realizó el examen del cuerpo del delito;
- los policías militares sirvieron como testigos no presenciales de los hechos;
- no fue realizado el auto de constatación de las lesiones presentadas por la víctima;
- la víctima no requirió las medidas de protección de urgencia.

Cuarto caso. Expediente policial n° 542/2016, referente al boletín del hecho n° 1019/2016. Delito: lesión corporal dolosa e injuria racial. Fecha del hecho: 21/02/2016. Autor: L. Víctima: B. Consta en el registro histórico del hecho que:

(...) en el lugar de los hechos se hizo contacto con la víctima B., quien narró que convivió en matrimonio con el autor durante 2 (dos) años y que poseen una hija en común de 11 meses de edad; B. aseveró que desde hace un tiempo el autor cambió su comportamiento, tornándose una persona ofensiva y generadora de peleas, calificándola con insultos como: 'vaga', 'puta' y 'negra'. Que en el día de ayer, luego de otra discusión, la víctima decidió ir a la casa de su padre, permaneciendo allí durante toda la jornada; que durante la noche el autor fue a buscar a la víctima, momento en que se inició una nueva discusión; que la víctima dice haber sido agredida por el autor, que la agarró del cuello apretándolo con fuerza —lo que puede ser constatado—exigiéndole que volviera a la casa; que B. retornó a su casa junto con el autor y que la pelea cesó, aunque ella percibió que el autor había prendido fuego a su ropa y la había tirado al otro lado de la calle; que al amanecer el autor nuevamente comenzó a discutir y luego de llamarla nuevamente 'puta' y de otras formas

injuriosas, le dijo que se fuera de la casa y que no se llevará a la bebe; que la víctima decidió ir al puesto policial del barrio Nova Lima a buscar auxilio, cuando fue alcanzada por el autor quien intentó quitarle, sin éxito, su certificado de nacimiento; que entonces el autor tiró una piedra contra la víctima, alcanzándola en su pierna izquierda y en el coxis, causándole lesiones aparentes; que en ese instante la víctima gritó pidiendo socorro y al estar próxima al puesto de policía, la guardia consiguió alcanzar y detener al autor. Delante de los hechos fue dada la voz prisión y llevado a la DEAM/Casa de la Mujer, para la realización de los procedimientos que correspondieren; que aclara que el autor presenta heridas en el brazo, las cuales alega ocurrieron después de los hechos que involucraron a la víctima (...). (Folio 3).⁹⁰

Análisis:

- El autor fue detenido en forma flagrante, por lo tanto ocurrió su procesamiento formal;
- la víctima fue llevada a la Delegación de la Mujer y al Instituto Médico Legal, donde se le realizó el examen del cuerpo del delito;
- los policías militares sirvieron como testigos no presenciales de los hechos;
- fue realizado el auto de constatación de las lesiones presentadas por la víctima;
- la víctima requirió las medidas de protección de urgencia.

Quinto caso. Expediente policial n° 734/2016, referente al boletín del hecho n° 1392/2016. Delito: lesión corporal dolosa y daño. Fecha del hecho: 21/02/2016. Autor: R. Víctima: H. Consta en el registro histórico del hecho que:

(...) la víctima relata que tuvo una relación de pareja con el autor que duró 3 (tres) años, y que recientemente habían vuelto a estar juntos; que en el día 11/03/16 fueron a un hotel, que después de llegar tuvieron una discusión, momento en que el autor descargó un golpe a la víctima; que la misma salió del cuarto de hotel en que se encontraba con el autor y recibió ayuda del encargado del lugar, quien llamó a una moto taxi; que

fue atendida por el moto taxista y que en la intersección de la calle De la División con Vuelta Redonda, fueron alcanzados por el autor, que hacía uso de su vehículo, lanzándolo contra la moto, alcanzando la parte trasera de la misma, provocando daños visibles en el guardabarros, soporte de la placa, cayendo el conductor y la víctima al suelo; que la víctima sufrió lesiones visibles en el brazo derecho; ante estas lesiones, fue dada la voz de prisión al autor, quien fue conducido y presentado en la Casa de la Mujer Brasileña, sin lesiones corporales; que la víctima no requirió medidas de protección de urgencia (...). (Folio 3).⁹¹

Análisis:

- El autor fue detenido en forma flagrante, por lo tanto ocurrió su procesamiento formal;
- la víctima fue llevada a la Delegación de la Mujer y al Instituto Médico Legal, donde se le realizó el examen del cuerpo del delito;
- los policías militares sirvieron como testigos no presenciales de los hechos;
- fue realizado el auto de constatación de las lesiones presentadas por la víctima;
- la víctima no requirió las medidas de protección de urgencia.

Sexto caso. Expediente policial n° 1420/2016, referente al boletín del hecho n° 02/2016. Delito: lesión corporal dolosa. Fecha del hecho: 01/01/2016. Autor: F. Víctima: J. Consta en el registro histórico del hecho que:

(...) comparece en esta unidad policial, el hablante, policía militar, relatando que estaba de guardia cuando su equipo fue llamado a través del CIOPS, para atender un hecho de violencia doméstica que había ocasionado lesión corporal en la víctima, siendo entonces convocado también el SAMU. En el lugar de los hechos, la testigo señora M. G. informó a los policías que su hija, la víctima, había sido agredida por el autor resultando un sangrado en su nariz y un hematoma en el ojo izquierdo, siendo que las agresiones consistieron en golpes de puño en el rostro. El autor no se

encontraba ya en el lugar de los hechos. La víctima no aceptó recibir atención médica del equipo del SAMU; que la víctima y el autor conviven en matrimonio (...) Compareció en esta delegación el día 01/01/16, a las 19:00 hs, ante presencia de la autoridad policial, la víctima, relatando que estuvo en el día 01/01/16, a las 4:00 hs, en esta delegación, donde sintiéndose mal fue encaminada a la UPA de Villa Almeida, quedando en observación hasta las 16:30 hs. De cualquier forma, la víctima informó que estaba en su residencia con el autor, su madre y un amigo, momento en que comenzó una discusión entre la víctima y el autor; que el autor dijo que se iría para la casa de su madre, que la víctima estaba conversando con su hija de 3 (tres) años, momento en que el autor pasó a darle golpes de puño en la cabeza y el cuerpo, causándole lesiones en el ojo, el hombro y el brazo izquierdo; que el autor agarró a la hija del cuello, y que la víctima comenzó a colocar las ropas del autor en una valija; que cuando él vio eso comenzó nuevamente a agredirla con golpes de puño y patadas; que la víctima requirió las medidas de protección de urgencia (...). (Folio 3).⁹²

Análisis:

- El autor no fue detenido en forma flagrante; sin embargo, ocurrió su procesamiento formal;
- la víctima fue llevada al Instituto Médico Legal, donde se le realizó el examen del cuerpo del delito;
- los testigos indicados por la víctima fueron registrados;
- fue realizado el auto de constatación de las lesiones presentadas por la víctima;
- la víctima no requirió las medidas de protección de urgencia.

Séptimo caso. Expediente policial n° 1716/2016, referente al boletín de los hechos n° 2925/2016. Delito: lesión corporal dolosa. Fecha del hecho: 25/03/2016. Autor: J. M. Víctima: M. A. Consta en el registro histórico del hecho que:

(...) la víctima informó que estaba en su casa con familiares, cuando apareció el autor, quien es su hermano, en un estado agresivo y alterado, diciendo a los gritos a su padrastro que debía salir de la casa en menos de quince días; que la víctima informa que su hermano no convive con ellos y que desconoce su paradero; que el autor, luego de discutir con sus familiares, entró en esta casa y fue a los dormitorios, desparramó toda la ropa de la familia por el piso, diciendo que su madre era su empleada y que debía hacer todo para él; que intentando su padrastro calmar al autor, éste comenzó a decir que lo iba a matar, que iba a conseguir un revólver y que volvería para matarlo, momento en que la víctima intentó conversar con su hermano, siendo agredida físicamente con golpes de puño y patadas, provocándole lesiones; que la víctima presentó lesiones en su rostro, y en su brazo un corte profundo; que la víctima informó que el autor consume una sustancia prohibida y que bebe alcohol todos los días (...). (Folio 3).⁹³

Análisis:

- El autor no fue detenido en forma flagrante; sin embargo, ocurrió su procesamiento formal;
- la víctima fue llevada al Instituto Médico Legal, donde se le realizó el examen del cuerpo del delito; el autor también se realizó el mismo examen;
- la testigo indicada por la víctima fue escuchada;
- no fue realizado el auto de constatación de las lesiones presentadas por la víctima;
- la víctima requirió las medidas de protección de urgencia.

Octavo caso. Expediente policial n° 1751/2016, referente al boletín del hecho n° 1301/2016. Delito: lesión corporal dolosa e injuria. Fecha del hecho: 05/03/2016. Autor: F. A. Víctima: A. V. Consta en el registro histórico del hecho que:

(...) la víctima convive con el autor desde hace aproximadamente 3 (tres) meses; que no poseen hijos en común; que en el día de los hechos tuvieron una discusión motivada por la hija, en medio de la cual el autor se exaltó, y tomando un martillo, intentó golpear a la víctima en la cabeza, quien defendiéndose, fue alcanzada en el brazo izquierdo; que resultó una lesión visible; que después de agredirla, la insultó, tratándola de 'vagabunda' y 'puta', y salió de la casa (...). (Folio 3).⁹⁴

Análisis:

- El autor no fue detenido en forma flagrante; sin embargo, ocurrió su procesamiento formal;
- la víctima fue llevada al Instituto Médico Legal, donde se le realizó el examen del cuerpo del delito;
- la testigo indicada por la víctima no compareció en la delegación policial;
- fue realizado el auto de constatación de las lesiones presentadas por la víctima;
- la víctima requirió las medidas de protección de urgencia.

Noveno caso. Expediente policial n° 1967/2016, referente al boletín del hecho n° 1492/2016. Delito: lesión corporal dolosa y amenaza. Fecha: 11/03/2016. Autor: C. H. Víctima: A. R. Consta en el registro histórico del hecho:

(...) que la víctima informó estar casada con el autor desde hace 2 (dos) años, periodo en el cual tuvieron una hija, que hoy tiene 1 (año) de edad, que el autor siempre fue física y verbalmente agresivo; que la víctima no realizó anteriormente un Boletín del Hecho contra el autor por miedo a sus amenazas; que en el día 11/03/2016, aproximadamente a las 15:00 hs, el autor comenzó a discutir con la víctima por causa de un par de auriculares, y comenzó a apretar su brazo demandando dichos auriculares, acción que dejó una lesión en el brazo izquierdo de la víctima; en el día

16/03/2016, aproximadamente a las 12:00 hs., el autor llegó a la casa muy agresivo demandando que la víctima pusiese el automóvil que había comprado a nombre de él, el autor también decía que si ella no realizaba lo que él le estaba pidiendo, prendería fuego el automóvil con la víctima dentro de éste (...). (Folio 3).⁹⁵

Análisis:

- El autor no fue detenido en forma flagrante, y no ocurrió su procesamiento formal;
- la víctima no fue al Instituto Médico Legal para realizar el examen del cuerpo del delito;
- la testigo indicada por la víctima fue escuchada en la delegación policial;
- fue realizado el auto de constatación de las lesiones presentadas por la víctima;
- la víctima requirió las medidas de protección de urgencia.

Décimo caso. Expediente policial n° 3947/2016, referente al boletín del hecho n° 127/2016. Delito: lesión corporal dolosa. Fecha del hecho: 04/02/2016. Autor: J. C. Víctima: G. S. Consta en el registro histórico del hecho que:

(...) por intermedio de la narradora, que es la madre de la víctima, la cual residía con ella, hasta huir de la casa con su novio de nombre J. C. En octubre de 2015, la narradora llevó a la víctima al Consejo Tutelar Región Centro. El día 18/09/2015, a las 00:30 hs, la víctima huyó de su residencia junto al autor, escapando por la ventana, siendo vista por los vecinos, no retornando y no volviendo a tomar contacto con ella hasta el presente. El día 13/11/2015, la narradora consiguió contactar a través de WhatsApp a la Sra. Elizabete, quien le informó que la víctima y el autor estaban residiendo en Rochedo/MS, y el que autor privaba a la víctima de mantener contacto con ella. El día 04/02/2016, la otra hija de la narradora descubrió que la

víctima estaba residiendo cerca de su casa, logrando conversar con la víctima, quien le mostró lesiones en todo el cuerpo, señalando que estaba muy flaca, la víctima confesó a su hermana que el autor la había agredido con una manguera, no dando más detalles, expresando que no aguantaba más vivir de la forma en que lo estaba haciendo. La narradora se dirigió a la Casa de la Mujer Brasileña para iniciar los trámites (...). (Folio 3).⁹⁶

Análisis:

- El autor no fue detenido en forma flagrante, y no ocurrió su procesamiento formal;
- la víctima no fue al Instituto Médico Legal para realizar el examen del cuerpo del delito;
- los testigos indicados por la víctima no fueron escuchados en la delegación policial;
- no fue realizado el auto de constatación de las lesiones presentadas por la víctima, al no haber comparecido la menor ante esta delegación policial;
- la víctima no requirió las medidas de protección de urgencia.

Undécimo caso. Expediente policial n° 5383/2016, referente al boletín del hecho n° 5987/2016. Delito: lesión corporal dolosa. Fecha del hecho: 28/10/2016. Autor: J. A. Víctima: M. G. Consta en el registro histórico del hecho que:

(...) compareció en esta delegación policial la víctima, comunicando que había convivido con el autor durante 3 (tres) años, que no tienen hijos en común, informa que el 22/07/2016, juntó sus cosas y se fue de la casa, no teniendo vínculo familiar con el autor y no queriendo convivir más con él, debido a que venía siendo agredida física y verbalmente, aunque no había denunciado dichas agresiones cuando decidió irse. De acuerdo con la víctima, luego de dos meses, el autor la encontró en su nueva casa y le prometió que iba a cambiar su comportamiento, resolviendo la víctima reiniciar la

relación; informa luego que volviendo con el autor de una fiesta y frente a su residencia, éste le dio un golpe en el rostro en el interior del automóvil en que se encontraban, cuando ella salió del vehículo el autor la alcanzó y comenzó a darle golpes de puño y patadas causándole diversas lesiones en el cuerpo. Que se presenta como testigo presencial de los hechos la cuñada del autor, llamada R., que manifiesta el deseo de testimoniar contra el autor y solicita las medidas de protección de urgencia (...). (Folio 3).⁹⁷

Análisis:

- El autor no fue detenido en forma flagrante; no obstante, se inició su procesamiento formal;
- la víctima no fue al Instituto Médico Legal para realizar el examen del cuerpo del delito;
- la testigo indicada por la víctima fue escuchada en la delegación policial;
- fue realizado el auto de constatación de las lesiones presentadas por la víctima;
- la víctima requirió las medidas de protección de urgencia.

Duodécimo caso. Expediente policial n° 2340/2016, referente al boletín del hecho n° 1661/2016. Delito: lesión corporal dolosa y amenaza. Fecha del hecho: 23/03/2016. Autor: P. Víctima: A. Consta en el registro histórico del hecho que:

(...) compareció en esta delegación la víctima, informando que convivió con el autor durante aproximadamente 6 (seis) años, y que se separó del mismo hace 3 (tres) meses, luego de descubrir que el autor tenía una amante, cuando se fue de la casa para vivir sola; que el día del hecho fue abordada por el autor cuando pasaba cerca de su casa, mientras iba caminando y hablando por su teléfono móvil, éste la tomó de la mano, le dio un golpe de puño en el rostro y le dijo que si no se iba de la ciudad iba a matarla, dándole otro golpe directo al ojo derecho,

ocasionándole una lesión corporal visible (...). (Folio 3).⁹⁸

Análisis:

- El autor no fue detenido en forma flagrante y no se inició su procesamiento formal;
- la víctima no fue al Instituto Médico Legal para realizar el examen del cuerpo del delito;
- la testigo indicada por la víctima no fue escuchada en la delegación policial;
- fue realizado el auto de constatación de las lesiones presentadas por la víctima;
- la víctima requirió las medidas de protección de urgencia.

Decimotercer caso. Expediente policial n° 5391/2016, referente al boletín del hecho n° 6198/2016. Delito: lesión corporal dolosa, amenaza e injuria. Fecha del hecho: 08/11/2016. Autor: L. H. Víctima: R. A. Consta en el registro histórico del hecho que:

(...) compareció en esta delegación la víctima, notificando que se encuentra casada con el autor, con quien tiene 2 (dos) hijos, uno de 14 (catorce) años y otro de 4 (cuatro) años de edad, informa que el día del hecho, volvió de su trabajo a su casa, un rato después llegó el autor, visiblemente embriagado, manifestándole: 'estoy borracho', cuando la víctima le respondió: 'ya veo', el autor la insultó diciéndole: 'qué problema tenés con eso, si sos una puta', y le dio un golpe de puño en la boca, lesionándola, no permitiendo la constatación de la herida salvo por perito. De acuerdo con la víctima el autor la agarró del cabello y la arrastró a la calle, cuando la misma consiguió escapar y se refugió en la casa de una vecina, mientras el le decía: 'si te agarro te mato' (...).(Folio 3).⁹⁹

Análisis:

- El autor no fue detenido en forma flagrante; no obstante, se inició su procesamiento formal;
- la víctima no fue al Instituto Médico Legal para realizar el examen del cuerpo del delito;
- la testigo indicada por la víctima fue escuchada en la delegación policial;
- no fue realizado el auto de constatación de las lesiones presentadas por la víctima, visto que no eran visibles;
- la víctima requirió las medidas de protección de urgencia.

Decimocuarto caso. Expediente policial n° 3060/2016, referente al boletín del hecho n° 505/2016. Delito: lesión corporal dolosa, amenaza e injuria. Fecha del hecho: 26/01/2016. Autor: S. S. Víctima: J. C. Consta en el registro histórico del hecho que:

(...) la víctima relató en la delegación policial que fue agredida por su marido, aunque éste ya no se encontraba en la residencia. La delegación insistió en llevar a la víctima a la Casa de la Mujer Brasileña; la víctima no quiso ir aduciendo encontrarse cansada y con 3 (tres) hijos pequeños durmiendo en su casa, afirmando que iría por la mañana del día siguiente; fue posible observar algunas lesiones en la víctima, su brazo derecho vendado, el rostro con una lesión en la quijada, algunas escoriaciones en los brazos y en los dedos de su mano derecha; sin más y delante de la negativa de la víctima de ir a la Casa de la Mujer, y como el autor ya no estaba en el lugar, la guarnición se retiró (...). (Folio 3).¹⁰⁰

Análisis:

- El autor no fue detenido en forma flagrante y no se inició su procesamiento formal;

- la víctima no fue al Instituto Médico Legal para realizar el examen del cuerpo del delito;
- la testigo indicada por la víctima no fue escuchada en la delegación policial;
- no fue realizado el auto de constatación de las lesiones presentadas por la víctima, a pesar de estar iniciado el trámite para ello;
- la víctima no requirió las medidas de protección de urgencia.

Decimoquinto caso. Expediente policial n° 3956/2016, referido al boletín del hecho n° 4058/2016. Delito: lesión corporal dolosa, amenaza e injuria. Fecha del hecho: 22/07/2016. Autor: A. R. Víctima: C. R. Consta en el registro histórico del hecho que:

(...) compareció ante esta delegación la víctima, informando que convivió con el autor durante aproximadamente 12 (doce) años, que tienen 2 (dos) hijos en común, y que se separó del autor hace una semana; informa que estaba en su trabajo y posteó en una red social un ramo de rosas que había recibido una amiga, cuando el autor vio aquel posteo, creyó que otro hombre le había regalado el ramo a ella; cuando la víctima llegó a su residencia notó que las luces de la cocina estaban encendidas, y al ingresar, luego de unos minutos, llegó el autor y con un palo comenzó a insultarla, llamándola: 'puta', 'vagabunda', entre otras ofensas; en determinado momento le asestó un golpe en la boca con el palo, afirmando el autor que ya que iría preso, prefería directamente matarla; además, informa que el autor mandó un mensaje telefónico a su hija amenazándola de muerte y diciéndole que iba a prender fuego la casa si ella hacía algo en su contra (...). (Folio 3).¹⁰¹

Análisis:

- El autor no fue detenido en forma flagrante; sin embargo, se inició su procesamiento formal;

- la víctima no fue al Instituto Médico Legal para realizar el examen del cuerpo del delito;
- la testigo indicada por la víctima fue escuchada en la delegación policial;
- fue realizado el auto de constatación de las lesiones presentadas por la víctima;
- la víctima requirió las medidas de protección de urgencia.

Decimosexto caso. Expediente policial n° 3954/2016, referente al boletín del hecho n° 3951/2016. Delito: lesión corporal dolosa, amenaza e injuria. Fecha del hecho: 15/07/2016. Autor: O. W. Víctima: F. O. Consta en el registro histórico del hecho que:

(...) compareció en esta delegación la víctima, informando que es concubina del autor desde hace 11 (once) meses, no poseen hijos en común, la víctima posee 2 (dos) hijos de una relación anterior, los cuales viven con ella; que el autor siempre fue agresivo en la relación, verbal y físicamente; que anteriormente la víctima no realizó 'boletín del hecho' debido a que creía que el autor iba a cambiar su comportamiento, aunque ya contaba con antecedentes de violencia doméstica; que el día 15/07/2016, aproximadamente a las 22:30hs, la víctima estaba lavando ropa, cuando el autor comenzó a quejarse porque la cena no estaba lista, el autor comenzó entonces a empujar a la víctima hacia adentro de la casa, el autor estaba muy nervioso y llegó a romper el vidrio de la puerta de la cocina al cerrarla; el autor comenzó a agredir a la víctima con empujones, insultándola, llamándola: 'puta'; el autor le dio algunos golpes de puño que lesionaron el bíceps del brazo derecho de la víctima; el autor tomó un cuchillo y lo puso en el cuello de la víctima, diciéndole: "tú no me pongas a prueba", produciéndole con esa arma una herida en el cuello, del lado izquierdo; luego de agredir a la víctima el autor quedó muy aturdido y se autolesionó en su muñeca izquierda; el autor llamó a la policía y le pasó el teléfono a la víctima, negándose ella

a hablar por miedo; luego el autor se fue del lugar (...).
(Folio 3).¹⁰²

Análisis:

- El autor no fue detenido en forma flagrante; sin embargo, se inició su procesamiento formal;
- la víctima no fue al Instituto Médico Legal para realizarse el examen del cuerpo del delito;
- la testigo indicada por la víctima fue escuchada en la delegación policial;
- fue realizado el auto de constatación de las lesiones presentadas por la víctima;
- la víctima requirió las medidas de protección de urgencia.

Luego de realizarse una minuciosa investigación de cada procedimiento policial, podemos concluir que:

- ✓ De los 50 (cincuenta) casos, en 36 (treinta y seis) de ellos se inició el procesamiento del autor en razón del auto de constatación de las lesiones presentadas por la víctima; sin embargo, como explicamos más arriba, a fines de la condena penal, algunos jueces no consideran dicho documento como prueba suficiente, visto que los crímenes en que se dejan vestigios –como sucede en los delitos de lesión corporal dolosa-- exigen la existencia del examen del cuerpo del delito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 158 del Código Procesal Penal. De aquí se deduce que el procesamiento del autor no implica necesariamente su condena.
- ✓ De los 50 (cincuenta) casos, sólo 16 (dieciséis) víctimas se sometieron al examen del cuerpo del delito --a pesar de haber recibido todas la requisición policial-- dificultando de esta forma la producción de la prueba de la materialidad del delito de lesión corporal dolosa.
- ✓ Podemos concluir, considerando los datos expuestos más arriba, que las mujeres víctimas de violencia doméstica, en su mayoría, luego de realizar la denuncia, pierden interés en la continuidad de la acusación hecha en la delegación policial. De acuerdo con el análisis de los expedientes policiales, la mayoría de las víctimas no compareció ante el Instituto Médico Legal a fines de someterse al examen del cuerpo del delito; además, en más de la mitad de los casos, las víctimas tampoco entregaron la intimación de presentación a los testigos por ellas mismas presentados, dificultando así la formación de la prueba en los procedimientos policiales en curso y, consecuentemente, evitando la punición efectiva del autor, pues como ya fue explicado más arriba, en el momento del juicio, el juez puede o no considerar el auto de constatación de las lesiones realizado en la delegación policial como prueba cabal de las lesiones

corporales, visto la existencia del artículo 158 del Código Procesal Penal, que exige la existencia del examen del cuerpo del delito como prueba de la materialidad de su existencia. El examen del cuerpo del delito debe ser realizado por médicos legistas concursados para tal fin, que atienden a la localización exacta de las lesiones, su descripción, el tiempo que llevan desde su producción, y su grado, para adecuada el caso al tipo penal específico –lesión leve, grave o gravísima--, todas informaciones que no se pueden extraer de los autos policiales. En consecuencia de ello puede ocurrir el procesamiento del autor, pero muy difícilmente su condena, por falta de pruebas.

- ✓ Vimos también que casi todas las víctimas, 40 (cuarenta), requirieron las medidas de protección de urgencia, que requieren de la intervención judicial a fines de que el autor no se acerque a la víctima, a los testigos, o a sus familiares. Las medidas de protección son requeridas en la delegación policial; no obstante, son efectivizadas en el poder judicial, debiendo ser analizadas por un juez competente, aprobadas por el mismo. El mismo juez, en caso de percibir la necesidad, emite una decisión judicial concesiva de las medidas para la víctima y sus familiares. Si la víctima no revoca tal pedido, y el autor las incumple, podrá ser detenido mediante orden de la autoridad policial o del representante del Ministerio Público.

6. CONCLUSIONES

Desde un punto de vista histórico, la relación entre el derecho penal y la mujer estuvo signada desde sus orígenes por la búsqueda de control sobre la sexualidad. La mujer era objetivada por el derecho penal como un agente que podía cometer crímenes contra las costumbres. En consecuencia, el derecho penal justificaba muchas veces la violencia sexual ejercida por los hombres contra las mujeres, juzgándola como una reacción legítima. La mujer solo era considerada como una víctima, si entraba dentro de la categoría de “honesta”.

La figura de la mujer “honesta” traspasó el ámbito de los delitos contra las costumbres, para ser utilizada también en los delitos contra la vida y la integridad física. Se consideraba a estos casos como de “legítima defensa de la honra”, justificándose de esta forma la muerte o lesión corporal de la mujer “adúltera”. Una mujer “adúltera” era también una mujer “deshonesta”, es decir, una mujer que, de acuerdo con el derecho penal y la jurisprudencia brasileña tradicional y mayoritaria, frecuentaba más de un lecho.

La emergencia de un gran movimiento crítico contra esta concepción hizo que la “legítima defensa de la honra” fuera quitada de la jurisprudencia, y que finalmente, en el año 2005, la figura de la mujer “honesta” dejara de formar parte del Código Penal brasileño.

Estos cambios ocurrieron, en gran medida, gracias a la organización de las mujeres, que lucharon incansablemente por la igualdad de derechos. El primer gran paso fue la consagración, en la Constitución Federal de 1988, de la igualdad de derechos y deberes para hombres y mujeres. Aunque en principio el cambio fue meramente simbólico, su importancia no debe ser minimizada, así como tampoco debe servir para ocultar la continuidad de los prejuicios de género y el aumento de las agresiones físicas y morales contra las mujeres brasileñas.

La visibilidad pública de las agresiones contra la mujer aumentó a partir de la promulgación de la Ley 9099/95, que creó los Juzgados Especiales en lo Criminal para tratar las infracciones de menor potencial ofensivo. Estos juzgados

recibieron, en la mayoría de las ciudades del país, una avalancha de denuncias contra maridos, hijos y hermanos de mujeres víctimas de violencia física doméstica o familiar. Antes de la promulgación de la Ley 9099/95, la realidad era que las denuncias no trascendían el ámbito de las dependencias policiales, sin llegar a iniciarse procedimientos formales contra los agresores, debido a que los conflictos eran resueltos por el comisario a cargo y las partes.

El creciente número de denuncias de mujeres víctimas de violencia doméstica recibidas por los Juzgados Especiales en lo Criminal dio fruto al equívoco argumento de que la supuesta benevolencia penal de estos juzgados para con los hombres autores de aquellos delitos, era una de las principales causas del aumento de casos de violencia contra la mujer. De la crítica a esta presunción surgió uno de los principales interrogantes de nuestra tesis: ¿es posible establecer una relación causal entre el funcionamiento efectivo de los Juzgados Especiales en lo Criminal y el aumento de casos de violencia contra las mujeres?

Para responder a este interrogante analizamos el contenido de la Ley 9099/95 que creó los Juzgados Especiales en lo Criminal. Damos cuenta de la forma en que esta ley amplió el poder punitivo del Estado y la visibilidad que otorgó a las agresiones físicas y morales contra las mujeres en el ámbito doméstico. En un segundo nivel de análisis, constatamos las consecuencias prácticas de la aplicación de esta ley para estos delitos, y las críticas que emergieron y terminaron por conducir a la promulgación de la Ley 11340/2006 o Ley *Maria da Penha*, que derogó a la Ley 9099/95 y creó un juzgado específico para los delitos de violencia física y moral contra la mujer.

En nuestra investigación, probamos que las mujeres, a pesar de sentirse heridas y tener rabia y rencor contra sus agresores, en la mayoría de los casos, no colaboraron con la producción de pruebas durante la investigación policial. Pudimos comprobar en nuestra muestra de cincuenta casos, que apenas en dieciséis de ellos las mujeres aceptaron someterse al requisito jurídico de examen del cuerpo del delito, concurriendo a tal fin al Instituto Médico Legal; además, en

solo treinta y uno de los casos analizados, las testigos indicadas por las víctimas fueron escuchadas.

Creemos que esta desproporción ocurre porque la mujer no busca solo una respuesta punitiva del Estado, sino una ayuda para resolver su conflicto, de naturaleza civil. En muchos casos, el objetivo de la mujer se reduce a la obtención de un reparto equitativo de bienes por separación, el alcance de un acuerdo de pensión alimentaria, o la búsqueda de un tratamiento para el alcoholismo del autor. En otras ocasiones, el acercamiento a la administración de justicia es, para la mujer, solo una forma de demostrar al hombre lo equivocado de su comportamiento.

Por lo tanto, el objetivo más importante de la intervención de la justicia debería ser proporcionar a las partes acceso a ella, y promover el diálogo o, al menos, garantizar el derecho de las partes a ser oídas. Esta era la función que cumplían los Juzgados Especiales, aunque las cosas no siempre resultaran perfectas, dependiendo de la capacidad de los funcionarios a cargo y de su habilidad para la promoción de la conciliación la llegada a un buen puerto.

A partir de la promulgación de la Ley 11340/2006, se puso en el centro el castigo penal al agresor y, siendo las sentencias penales de más fácil aplicación y de una repercusión simbólica directa, se creyó que el sistema había progresado. Creemos que la búsqueda de los efectos simbólicos de la pena como eje de la actividad del movimiento feminista olvida que el derecho penal favorece la victimización de la mujer y la pone frente a funcionarios que hasta hace muy pocos años aplicaban la ley justificando la violencia en caso que la mujer no fuese “honesta”.

El derecho penal ignora por completo la violencia de género como problema arraigado en la estructura social, su discurso es meramente punitivo, buscando la atribución de la culpa del hecho. La Ley 11340/2006, se elaboró luego del impacto causado en la opinión pública por el caso del femicidio de la señora Maria da Penha, como respuesta penal a los casos de violencia que terminan con la muerte

de la mujer, sin atender a la mayor cantidad de casos en que la violencia solo produce lesiones leves.

Es una tarea pendiente de la administración de justicia la búsqueda de alternativas dentro de la ley para el desarrollo de medidas civiles de carácter preventivo. El aumento del número de absoluciones en juicios por casos de violencia doméstica contra la mujer se debe a que la víctima decide retirar los cargos contra su agresor, hecho que prueba que el derecho penal no es el mejor ni el único ámbito para la resolución de estos conflictos. La consecuencia de la instauración del derecho penal como único ámbito duplica la victimización de la mujer, primero ante su agresor, luego al tener que negar los hechos ante el tribunal.

Los conflictos originados en el ámbito doméstico deberían ser tratados por funcionarios del Estado que estimulen el diálogo y la conciliación entre las partes, dejando al derecho penal como un recurso de última instancia. Por otro lado, el fenómeno de violencia contra la mujer requiere amplias campañas de educación, focalizadas en la promoción de la igualdad de derechos entre los géneros.

Por todo ello sostenemos que la conciliación es la forma más adecuada de intervención del derecho en los conflictos de los que nos ocupamos en esta tesis. El conocimiento íntimo que poseen de sí mismas las partes involucradas en los conflictos familiares habilitan la producción de respuestas personalizadas que atiendan a las necesidades de las partes y colaboren en la restauración de sus lazos afectivos. Por el contrario, la intervención de la imputación penal, aumenta la estigmatización y exclusión de uno de los miembros de la familia, contribuyendo al distanciamiento y la ruptura de los lazos afectivos.

Proponemos entonces un cambio en la legislación que diversifique las penas para el agresor, dejando a la prisión solo para los casos más graves y, que además, amplíe los derechos de la víctima, de forma que su voluntad manifiesta pueda ser determinante en la decisión del juez interviniente. El Estado debería

perseguir como objetivo contribuir a la reconciliación de las partes para evitar la aplicación de penas de reclusión.

Sostenemos que sería mejor que el crimen de lesión corporal dolosa vuelva a ser de acción penal pública condicionado a la representación de la víctima. De esta forma, se priorizaría la conciliación y el acuerdo entre las partes, logrando, al mismo tiempo, una acción más rápida y eficaz del Estado.

¹ Wacquant, L. (2001). *As prisões da miséria*. Rio de Janeiro: Editor Jorge Zahar. “[...] se parecem mais como campos de concentração para pobres, ou com empresas públicas de depósito industrial dos dejetos sociais, do que com instituições judiciárias servindo para alguma função penalógica – dissuasão, neutralização ou reinserção. O sistema penitenciário brasileiro acumula, com efeito, as taras das piores jaulas do Terceiro Mundo, mas levada a uma escala digna de primeiro mundo, por sua dimensão e pela indiferença de político e do público (p.11). Traducción propia.

² Bastos, T. B. (2011). *Violência doméstica e familiar contra a mulher*. Porto Alegre: Verbo Jurídico.

“A violência conta a mulher não é um fenômeno recente. A despeito de ter ganhado maior visibilidade na década de 1970, com a eclosão dos movimentos feminista, as raízes da desigualdade entre homens e mulheres datam de mais de 2.500 anos. Na Grécia do período clássico, a razão era sintetizada por Apolo, deus da razão. Naquele tempo, esse era considerado o bem de maior valor, associado às idéias, à masculinidade e a Apolo. A mulher, por sua vez, era vista como o oposto da verdade e do conhecimento, sendo, por isso, uma alma inferior, que ainda se encontrava na escuridão.” (p. 21-22). Traducción propia.

³ Martins, S. P. (2010). *Direito do trabalho*. (26a ed.). São Paulo: Atlas. “No decorrer da Revolução Industrial (século XIX), o trabalho da mulher foi muito utilizado, principalmente para a operação de máquinas. Os empresários preferiam o trabalho da mulher nas indústrias porque elas aceitavam salários inferiores aos dos homens, porém faziam os mesmos serviços que estes. Em razão disso, as mulheres sujeitavam-se a jornadas de 14 a 16 horas por dia, salários baixos, trabalhando em condições prejudiciais à saúde e cumprindo obrigações além das que lhes eram possíveis, só para não perder o emprego. Além de tudo, a mulher deveria, ainda, cuidar das tarefas domésticas e dos filhos.” (p. 601). Traducción propia.

⁴ Brasil. Código Civil (1916). “A mulher assume, pelo casamento, com os apelidos do marido, a condição de sua companheira, consorte e auxiliar nos encargos da família.” Traducción propia.

⁵ Brasil. Código Civil (1916) “Art. 242 - A mulher não pode, sem o consentimento do marido: I. Praticar atos que este não poderia sem o consentimento da mulher. II. Alienar, ou gravar de ônus real, os imóveis do seu domínio particular, qualquer que seja o regime dos bens. III. Alienar os seus direitos reais sobre imóveis de outrem. IV. Aceitar ou repudiar herança ou legado. V. Aceitar tutela, curatela ou outro múnus públicos. VI. Litigar em juízo civil ou comercial, a não ser nos casos indicados nos arts. 248 e 251. VII. Exercer profissão. VIII. Contrair obrigações, que possam importar em alheação de bens do casal. IX. Aceitar mandato.” Traducción propia.

⁶ Código Penal, art. 215, “Ter conjunção carnal com mulher honesta mediante fraude”. Traducción propia.

⁷ Código Penal, art. 216. “Induzir mulher honesta, mediante fraude, a praticar ou permitir que com ela se pratique ato libidinoso diverso da conjunção carnal”. Traducción propia.

⁸ Noronha, E. M. (1995). *Curso de direito processual penal*. São Paulo, Saraiva. “(...) é honrada de decoro, decência e compostura. É aquela que, sem pretender trazer uma conduta ascética, conserva, não obstante, um contato diário com seus semelhantes, na vida social, na dignidade e no nome, convertendo-se assim, digna de respeito dos que a rodeiam.” (p. 137). Traducción propia.

⁹ Mazzuoli, V. de O. (2010). *Curso de direito internacional público*. (5a. ed.). São Paulo: Revista dos Tribunais. “O Estado Racial em que se converteu a Alemanha Nazista no período sombrio do Holocausto – considerado o marco definitivo de desrespeito e ruptura para com a dignidade da pessoa humana, em virtude das barbáries e das atrocidades cometidas a milhares de seres humanos (principalmente contra os judeus) durante a Segunda Guerra Mundial – acabou dando ensejo aos debates envolvendo a necessidade, mais do que premente, de criação de uma instância penal internacional, com caráter permanente, capaz de processar e punir aqueles criminosos de que a humanidade se quer definitivamente livrar.” (p. 941). Traducción propia.

¹⁰ Cavalcanti, S. V. S. de F. (2012). *Violência doméstica: análise da lei “Maria da Penha” 11.340/06*. (4a ed.). Salvador: JusPodivm. “Esse sistema normativo é integrado por instrumentos de alcance geral (como os pactos internacionais de direitos civis e políticos) e por instrumentos de alcance específico, como as Convenções internacionais que busca responder a determinadas violações de direitos humanos (como a tortura, a discriminação contra a mulher e em razão da raça, contra as crianças, dentre outras). Institui-se, assim, no âmbito global, a coexistência dos sistemas geral e especial de proteção dos direitos humanos, como sistemas de proteção complementares.” (p. 101). Traducción propia.

¹¹ Piovesan, F. (2010). *Direitos humanos e o direito constitucional internacional*. (11a ed.). São Paulo: Saraiva. “A Convenção objetiva não só erradicar a discriminação contra a mulher e suas causas, como também estimular estratégias de promoção de igualdade. Combina a proibição da discriminação com políticas compensatórias que aceleram a igualdade enquanto processo”. (p.204). Traducción propia.

¹² Piovesan, F. (2010). *Direitos humanos e o direito constitucional internacional*. (11a ed.). São Paulo: Saraiva. “Os direitos das mulheres são parte inalienável, integral e indivisível dos direitos humanos universais. Neste sentido, não há como conceber os direitos humanos sem a plena observância dos direitos das Mulheres. No cenário internacional, a Conferência de Viena, em 1993, reafirmou a importância do reconhecimento universal do direito à igualdade relativa ao gênero, clamando pela ratificação universal da Convenção sobre a Eliminação da Discriminação contra as Mulheres.” (p. 207). Traducción propia.

¹³ Bastos, T. B. (2011). *Violência doméstica e familiar contra a mulher*. Porto Alegre: Verbo Jurídico. “A IV Conferência Mundial sobre as Mulheres, que ficou conhecida como Conferência de Beijing, foi realizada em setembro de 1995 em Beijing capital da China, ocasião em que mais de 180 delegações governamentais e 2.500 organizações não governamentais reuniram-se para discutir uma série de questões relacionada à mulher.” (p. 49). Traducción propia.

¹⁴ Bastos, T. B. (2011). *Violência doméstica e familiar contra a mulher*. Porto Alegre: Verbo Jurídico. “Partindo do pressuposto de que a violência contra a mulher tem origens nos papéis discriminatórios de gênero, e de que a violência e a discriminação formam um binômio que se retroalimenta, cabe a cada Estado, diante do reconhecimento e da positivação dos direitos humanos universais, propor uma legislação adequada ao enfrentamento da questão, assim como adotar políticas públicas céleres e eficazes à prevenção, repressão e erradicação da violência contra a mulher.” (p. 50). Traducción propia.

¹⁵ Guimarães, D. T. (2010). *Dicionário compacto jurídico*. (14a ed.). São Paulo: Rideel. “A palavra violência é usada no sentido de força física sobre alguém, para coagi-lo a submeter-se à vontade de outrem, para fazer ou deixar de fazer algo” (p.250). Traducción propia.

¹⁶ Cavalcanti, S. V. S. de F. (2012). *Violência doméstica: análise da lei “Maria da Penha” 11.340/06*. (4a ed.). Salvador: JusPodivm. “Do ponto de vista pragmático podemos afirmar que a palavra violência consiste em ações de indivíduos, grupos, classes, nações que ocasionam a morte de outros seres humanos ou que afetam sua integridade física, moral, mental ou espiritual. Na verdade, é mais conveniente falar de violências, pois se trata de uma realidade plural, diferenciada, cujas especificidades necessitam ser conhecidas.” (p. 29-30). Traducción propia.

¹⁷ Saffioti, H. (2004). *Gênero, patriarcado, violência*. São Paulo: Perseu Abramo. “A violência impetrada contra a mulher está inserida no âmbito de violência de gênero, mediada pelo abuso do poder assegurado, no espaço privado, pela ideologia do patriarcado” (p.96). Traducción propia.

¹⁸ Alves, B. M., y Pitanguy, J. (1991). *O que é feminismo*. (8a ed.). São Paulo: Brasiliense. “O feminismo se constrói, portando, a partir das resistências, derrotas e conquistas que compõem a história da mulher e se coloca como um movimento vivo, cujas lutas e estratégias estão em permanente processo de recriação. Na busca da superação das relações hierárquicas entre homem e mulheres, alinha-se a todos os movimentos que lutam contra a discriminação em suas diferentes formas.” (p. 74). Traducción propia.

¹⁹ Bastos, T. B. (2011). *Violência doméstica e familiar contra a mulher*. Porto Alegre: Verbo Jurídico. “Essa nova postura começou a moldar-se na década de 1960, mas intensificou-se a partir do final dos anos 1970, com a resistência das mulheres ao regime militar, ocasião em que eclodiram inúmeras denúncias sobre violência doméstica, com relatos de agressões e homicídios de mulheres, os quais eram costumeiramente justificados pela defesa da honra masculina.” (p. 62-63). Traducción propia.

²⁰ Brasil. Código Penal. “Art. 240 - Cometer adultério: (Revogado pela Lei nº 11.106, de 2005). Pena - detenção, de quinze dias a seis meses. (Revogado pela Lei nº 11.106, de 2005). § 1º - Incorre na mesma pena o co-réu. (Revogado pela Lei nº 11.106, de 2005). § 2º - A ação penal somente pode ser intentada pelo cônjuge ofendido, e dentro de 1 (um) mês após o conhecimento do fato. (Revogado pela Lei nº 11.106, de 2005). § 3º - A ação penal não pode ser intentada: (Revogado pela Lei nº 11.106, de 2005). I - pelo cônjuge desquitado; (Revogado pela Lei nº 11.106, de 2005). II - pelo cônjuge que consentiu no adultério ou o perdoou, expressa ou tacitamente. (Revogado pela Lei nº 11.106, de 2005). § 4º - O juiz pode deixar de aplicar a pena: (Revogado pela Lei nº 11.106, de 2005). I - se havia cessado a vida em comum dos cônjuges; (Revogado pela Lei nº 11.106, de 2005). II - se o querelante havia praticado qualquer dos atos previstos no

art. 317 do Código Civil. (Vide Lei nº 3.071, de 1916) (Revogado pela Lei nº 11.106, de 2005).” Traducción propia.

²¹ Brasil. Constitución Federal (1988). “Art. 226. La familia, base de la sociedad, tiene especial protección del Estado. [...] § 5º - Los derechos y deberes referentes a la sociedad conyugal son ejercidos igualmente por el hombre y por la mujer.” “Art.226. A família, base da sociedade, tem especial proteção do Estado. [...]§ 5º - Os direitos e deveres referentes a sociedade conjugal são exercidos igualmente pelo homem e pela mulher.” Traducción propia.

²² Brasil. Constitución Federal (1988). Art. 226, § 8º “El Estado asegurará la asistencia a la familia en la persona de cada uno de sus integrantes, creando mecanismos para cohibir la violencia en sus relaciones.” “O Estado assegurará a assistência à família na pessoa de cada um dos que a integram, criando mecanismos para coibir a violência no âmbito de suas relações.” Traducción propia.

²³ ONU. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979). Recuperado de: <<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>>. Artículo 3º “Los Estados-partes tomarán, en todas las esferas y, en particular, en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas pertinentes, inclusive de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y progreso de la mujer, con el objetivo de garantizarle el ejercicio y gozo de los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

“Os Estados-partes tomarão, em todas as esferas e, em particular, nas esferas política, social, econômica e cultural, todas as medidas apropriadas, inclusive de caráter legislativo, para assegurar o pleno desenvolvimento e progresso da mulher, com o objetivo de garantir-lhe o exercício e o gozo dos direitos humanos e liberdades fundamentais em igualdade de condições com o homem.” Traducción propia.

²⁴ ONU. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979). Artículo 7º. “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y concuerdan en adoptar, por todos los medios pertinentes y sin demora, políticas orientadas a prevenir, punir y erradicar dicha violencia y empeñarse en: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar para que las autoridades, sus operarios, personal y agentes e instituciones públicas se comporten conforme esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y punir la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, punir y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas pertinentes que vengan al caso; d. adoptar medidas jurídicas que exijan del agresor abstenerse de fustigar, perseguir, intimidar, amenazar, lastimar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas pertinentes; f. establecer procedimientos jurídicos justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a la violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso real a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a un resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para realizar esta Convención.”

²⁵ Cavalcanti, S. V. S. de F. (2012). *Violência doméstica: análise da lei “Maria da Penha” 11.340/06*. (4a ed.). Salvador: JusPodivm. “O art. 5º apresenta, pela primeira vez no Brasil, uma conceituação jurídica para o problema da violência doméstica e familiar, tendo em vista que anteriormente à Lei Maria da Penha, apenas a sociologia, a antropologia e a psicologia tinha conceitos e denominações específicas para este grave problema social. A Lei Maria da Penha foi bastante corajosa ao apresentar esta conceituação, posto que ampliou, sobremaneira o conceito desta forma de violência dos direitos humanos das mulheres. (p. 211).” Traducción propia.

²⁶ Dias, M. B. D. (2010). *A Lei Maria da Penha na Justiça*. (2a ed.). São Paulo: Revista dos Tribunais. “Para se chegar ao conceito de violência doméstica é necessária a conjugação dos arts. 5º e 7º da Lei Maria da Penha. Deter-se somente no art. 5º é insuficiente, pois são vagas as expressões: “qualquer ação ou omissão baseada no gênero”; “âmbito de unidade doméstica”; “âmbito da família” e “relação íntima de afeto”. De outro lado, apenas o art. 7º também não se retira o conceito legal de violência contra a mulher. A solução é interpretar os arts. 5º e 7º conjuntamente para, então, extrair o conceito de violência doméstica e familiar contra a mulher. Ou seja, violência doméstica é qualquer das ações elencadas no art. 7º (violência física, psicológica,

sexual, patrimonial ou moral) praticada contra a mulher em razão de vínculo de natureza familiar ou afetiva.” (p. 51). Traducción propia.

²⁷ Dias, M. B. D. (2010). *A Lei Maria da Penha na Justiça*. (2a ed). São Paulo: Revista dos Tribunais. “Ainda que a agressão não deixe marcas aparentes, o uso da força física que ofenda o corpo ou a saúde da mulher constitui vis corporalis, expressão que define a violência física. A violência física pode deixar sinais ou sintomas que facilitam a sua identificação: hematomas, arranhões, queimaduras e fraturas. O estresse crônico gerado em razão da violência também pode desencadear sintomas físicos, como dores de cabeça, fadiga crônica, dores nas costas e até distúrbio no sono. (p. 64).” Traducción propia.

²⁸ Brasil. Ley 11340. (2006), artículo 7º, inciso II: “A violência psicológica, entendida como qualquer conduta que lhe cause dano emocional e diminuição da auto-estima ou que lhe prejudique e perturbe o pleno desenvolvimento ou que vise degradar ou controlar suas ações, comportamentos, crenças e decisões, mediante ameaça, constrangimento, humilhação, manipulação, isolamento, vigilância constante, perseguição contumaz, insulto, chantagem, ridicularização, exploração e limitação do direito de ir e vir ou qualquer outro meio que lhe cause prejuízo à saúde psicológica e à autodeterminação.” Traducción propia.

²⁹ Brasil. Ley 11340. (2006), artículo 7º, inciso III: “A violência sexual, entendida como qualquer conduta que a constranja a presenciar, a manter ou a participar de relação sexual não desejada, mediante intimidação, ameaça, coação ou uso da força; que a induza a comercializar ou a utilizar, de qualquer modo, a sua sexualidade, que a impeça de usar qualquer método contraceptivo ou que a force ao matrimônio, à gravidez, ao aborto ou à prostituição, mediante coação, chantagem, suborno ou manipulação; ou que limite ou anule o exercício de seus direitos sexuais e reprodutivos”. Traducción propia.

³⁰ Brasil. Ley 11340. (2006), artículo 7º, inciso IV: “A violência patrimonial, entendida como qualquer conduta que configure retenção, subtração, destruição parcial ou total de seus objetos, instrumentos de trabalho, documentos pessoais, bens, valores e direitos ou recursos econômicos, incluindo os destinados a satisfazer suas necessidades.” Traducción propia.

³¹ Brasil. Código Penal. Art. 155 “- Sustraer, para sí o para otra persona una cosa ajena móvil: Pena - reclusión, de uno a cuatro años, y multa. [...]” “Art. 163 - Destruir, inutilizar o deteriorar cosa ajena: Pena - detención, de uno a seis meses, o multa. [...]” “Art. 168 - Apropiarse de cosa ajena móvil, de quien tiene la posesión: Pena - reclusión, de uno a cuatro años, y multa.”

“Art. 155 - Subtrair, para si ou para outrem, coisa alheia móvel: Pena - reclusão, de um a quatro anos, e multa. [...]” “Art. 163 - Destruir, inutilizar ou deteriorar coisa alheia: Pena - detenção, de um a seis meses, ou multa. [...]” “Art. 168 - Apropriar-se de coisa alheia móvel, de que tem a posse ou a detenção: Pena - reclusão, de um a quatro anos, e multa.” Traducción propia.

³² Dias, M. B. D. (2010). *A Lei Maria da Penha na Justiça*. (2a ed.). São Paulo: Revista dos Tribunais. “A calúnia e a difamação atingem a honra objetiva; a injúria atinge a honra subjetiva.” (p. 73).

³³ Capez, F. (2006). *Curso de direito penal: parte geral*. (10a ed.). São Paulo: Saraiva. “A pessoa humana que pratica a figura típica descrita na lei, isolada ou conjuntamente com outros atores. O conceito abrange não só aquele que pratica o núcleo da figura típica (quem mata, subtrai etc.), como também o partícipe, que colabora de alguma forma na conduta típica, sem, contudo, executar atos de conotação típica, mas que de alguma forma, subjetiva ou objetivamente, contribui para a ação criminosa.” (p. 145). Traducción propia.

³⁴ Gonçalves, C. R. G. (2008). *Direito de Família*. (13a ed.). São Paulo: Saraiva. “É a pessoa ou entidade que sofre os efeitos do delito (vítima do crime). No homicídio, é a pessoa que foi morta. No furto, é o dono do bem subtraído. No estupro, é a mulher que foi violada. Em regra uma só pessoa não pode ser, ao mesmo tempo, sujeito ativo (autor) e passivo (vítima) de um delito.” (p. 9). Traducción propia.

³⁵ Souza, S. R. (2007). *Comentários à lei de combate à violência doméstica e familiar contra a mulher*. Curitiba: Juruá. “Para a configuração da violência doméstica não é necessário que as partes sejam marido e mulher, nem que estejam ou tenham sido casados. Também na união estável – que nada mais é que uma relação íntima de afeto – a agressão é considerada como doméstica, quer a união persista ou já tenha findado. Para ser considerada a violência como doméstica, o sujeito ativo tanto pode ser um homem como outra a mulher. Basta estar caracterizado o vínculo de relação doméstica, de relação familiar ou de afetividade, pois o legislador deu prioridade à criação de mecanismos para coibir e prevenir a violência doméstica contra a mulher, sem importar o gênero do agressor. (p. 47).” Traducción propia.

³⁶ Cavalcanti, S. V. S. de F. (2012). *Violência doméstica: análise da lei “Maria da Penha” 11.340/06*. (4a ed.). Salvador: JusPodivm. “Contudo, veio a Lei n. 11.340/06 e criou mecanismo para coibir a violência doméstica e familiar contra a mulher. Logo, o sujeito passivo da Lei Maria da Penha, que não pode ser confundido com o sujeito passivo do crime de lesão corporal só pode ser a “ofendida”. O que impões interpretação no sentido de que esta é tão somente a mulher.” (p. 219). Traducción propia.

³⁷ Brasil. Código Penal. Art. 129. “Ofender a integridade corporal ou a saúde de outrem:

§ 9. Se a lesão for praticada contra ascendente, descendente, irmão, cônjuge ou companheiro, ou com quem conviva ou tenha convivido, ou, ainda, prevalecendo-se o agente das relações domésticas, de coabitação ou de hospitalidade: (Redação dada pela Lei nº 11.340, de 2006)

Pena - detenção, de 3 (três) meses a 3 (três) anos. (Redação dada pela Lei nº 11.340, de 2006)

Art. 129. Ofender a integridade corporal ou a saúde de outrem: Pena - detenção, de três meses a um ano. [...] § 9º Se a lesão for praticada contra ascendente, descendente, irmão, cônjuge ou companheiro, ou com quem conviva ou tenha convivido, ou, ainda, prevalecendo-se o agente das relações domésticas, de coabitação ou de hospitalidade: (Redação dada pela Lei nº 11.340, de 2006).” Traducción propia.

³⁸ Cavalcanti, S. V. S. de F. (2012). *Violência doméstica: análise da lei “Maria da Penha” 11.340/06*. (4a ed.). Salvador: JusPodivm. “Feriria o princípio da igualdade entre os sexos, estabelecido no art. 5º, I, da CF. Neste pondo é oportuno destacar que a lei “Maria da Penha” atribui à mulher um tratamento diferenciado, promovendo sua proteção de forma especial em cumprimento às diretrizes constitucionais e aos tratados internacionais ratificados pelo Brasil, tendo em vista que, como dissemos, a mulher é a grande vítima da violência doméstica, sendo as estatísticas com relação ao sexo masculino tão pequenas que não chegam a ser computadas.” (p. 204). Traducción propia.

³⁹ Brasil. Código Procesal Penal. Art. 313. “En los términos del art. 312 de este Código, será admitida la ejecución de la prisión preventiva: (Redacción dada por la Ley nº 12.403, de 2011). [...] III - si el crimen involviere violencia doméstica y familiar contra la mujer, niño, adolescente, anciano, enfermo o persona con deficiencia, para garantizar la ejecución de las medidas protectoras de urgencia; (Redacción dada por la Ley nº 12.403, de 2011).”

“Nos termos do art. 312 deste Código, será admitida a decretação da prisão preventiva: (Redação dada pela Lei nº 12.403, de 2011). [...] III - se o crime envolver violência doméstica e familiar contra a mulher, criança, adolescente, idoso, enfermo ou pessoa com deficiência, para garantir a execução das medidas protetivas de urgência; (Redação dada pela Lei nº 12.403, de 2011).” Traducción propia.

⁴⁰ Bonfim, E. M. (2012). *Curso de Processo Penal*. (7a. ed.). São Paulo: Saraiva. “As prisões cautelares têm por finalidade resguarda a sociedade ou o processo com a segregação do indivíduo”. (p. 493). Traducción propia.

⁴¹ Brasil. Código Procesal Penal. Art. 312. “La prisión preventiva podrá ser decretada como garantía del orden pública, del orden económico, por conveniencia de la instrucción criminal, o para asegurar la aplicación de la ley penal, cuando haya prueba de la existencia del crimen e indicio suficiente de autoría. (Redacción dada por la Ley nº 12.403, de 2011). Párrafo único. La prisión preventiva también podrá ser decretada en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas por fuerza de otras medidas cautelares (art. 282, § 4). (Incluído por la Ley nº 12.403, de 2011).”

“A prisão preventiva poderá ser decretada como garantia da ordem pública, da ordem econômica, por conveniência da instrução criminal, ou para assegurar a aplicação da lei penal, quando houver prova da existência do crime e indício suficiente de autoria. (Redação dada pela Lei nº 12.403, de 2011). Parágrafo único. A prisão preventiva também poderá ser decretada em caso de descumprimento de qualquer das obrigações impostas por força de outras medidas cautelares (art. 282, § 4). (Incluído pela Lei nº 12.403, de 2011)” Traducción propia.

⁴² Cunha, R. S., y Pinto, R. B. (2012). *Violência doméstica: Lei Maria da Penha- comentada artigo por artigo*. (4a ed.). São Paulo: Revista dos Tribunais. “O art. 42 da Lei 11.340/06, aumentou as hipóteses de cabimento da prisão preventiva, acrescentando um inc. IV ao art. 313 do CPP, possibilitando ao juiz de ofício ou provocado, decretar a prisão provisória em face do agressor, “para garantir a execução das medidas protetivas de urgência”. Esse dispositivo foi expressamente revogado pelo art. 4º da Lei 12.403, de 04 de maio de 2011, que admite a decretação da prisão preventiva, segundo a nova redação do inciso, “se o crime envolver violência doméstica e familiar contra a mulher, criança, adolescente, idoso, enfermo ou pessoa com deficiência, para garantir a execução das medidas protetivas de urgência”. (p. 117). Traducción propia.

⁴³ Brasil. Código Procesal Penal. Art. 314. “La prisión preventiva en ningún caso será decretada si el juez verificar por las pruebas constantes de los autos tener el agente practicado el hecho en las condiciones previstas en los incisos I, II e III del capit. del art. 23 del Decreto-Ley en el 2.848, de 7 de diciembre de 1940 - Código Penal. (Redacción dada por la Ley nº 12.403, de 2011).”

“A prisão preventiva em nenhum caso será decretada se o juiz verificar pelas provas constantes dos autos ter o agente praticado o fato nas condições previstas nos incisos I, II e III do caput do art. 23 do Decreto-Lei no 2.848, de 7 de dezembro de 1940 - Código Penal. (Redação dada pela Lei nº 12.403, de 2011).” Traducción propia.

⁴⁴ Brasil. Código Penal. Art. 23 “No hay crimen cuando el agente practica el hecho: (Redacción dada por la Ley nº 7.209, de 11.7.1984). I - en estado de necesidad; (Incluido por la Ley nº 7.209, de 11.7.1984). III - en estricto cumplimiento de deber legal o en el ejercicio regular de derecho. (Incluido por la Ley nº 7.209, de 11.7.1984).”

“Não há crime quando o agente pratica o fato: (Redação dada pela Lei nº 7.209, de 11.7.1984). I - em estado de necessidade; (Incluído pela Lei nº 7.209, de 11.7.1984). II - em legítima defesa; (Incluído pela Lei nº 7.209, de 11.7.1984). III - em estrito cumprimento de dever legal ou no exercício regular de direito. (Incluído pela Lei nº 7.209, de 11.7.1984).” Traducción propia.

⁴⁵ Código Procesal Penal. Art. 316. “El juez podrá revocar la prisión preventiva si, en el correr del proceso, verificar la falta de motivo para que subsista, así como de nuevo decretarla, si sobrevinieran razones que a justifiquen. (Redacción dada por la Ley nº 5.349, del 3/11/67).”

“Art. 316. O juiz poderá revogar a prisão preventiva se, no correr do processo, verificar a falta de motivo para que subsista, bem como de novo decretá-la, se sobrevierem razões que a justifiquem. (Redação dada pela Lei nº 5.349, de 3.11.1967).” Traducción propia.

⁴⁶ Brasil. Ley 11340. Art. 2º “Toda mulher, independentemente de classe, raça, etnia, orientação sexual, renda, cultura, nível educacional, idade e religião, goza dos direitos fundamentais inerentes à pessoa humana, sendo-lhe asseguradas as oportunidades e facilidades para viver sem violência, preservar sua saúde física e mental e seu aperfeiçoamento moral, intelectual e social.” Traducción propia.

⁴⁷ Brasil. Ley 11340. Art. 3. “Serão asseguradas às mulheres as condições para o exercício efetivo dos direitos à vida, à segurança, à saúde, à alimentação, à educação, à cultura, à moradia, ao acesso à justiça, ao esporte, ao lazer, ao trabalho, à cidadania, à liberdade, à dignidade, ao respeito e à convivência familiar e comunitária.” Traducción propia.

⁴⁸ Mazzutti, V. de B. (2012). *Vitimologia e Direitos Humanos: o processo penal sob a perspectiva da vítima*. Curitiba, Juruá. “[...] se mostra imprescindível a atuação estatal como garantia de reparação do dano à vítima, meramente em vistas a sua atribuição de manter a segurança pública e outorgar eficácia aos direitos fundamentais consagrados na Constituição Federal e demais legislações infraconstitucionais. (p.121).” Traducción propia.

⁴⁹ Santana, S. P. (2010). *Justiza Restaurativa. A reparação como consequência jurídico penal autónoma do delito*. Rio de Janeiro: Editora Lumen Juris. “Ao chegar na fase processual, a vítima já se encontra, em mais de uma ocasião, diante de situações que são no mínimo, incomodativas. No entanto, curiosamente, é nesse momento que a vítima confronta com seu agressor, seus familiares e seu advogado; este muitas vezes comprometido em demonstrar a falsidade da acusação, ou deseja deixar claro que a vítima mente, busca desqualificá-la. (p.23).” Traducción propia.

⁵⁰ Cunha, R. S., y Pinto, R. B. (2012). *Violência doméstica: Lei Maria da Penha- comentada artigo por artigo*. (4a ed.). São Paulo: Revista dos Tribunais. “[...] devem preencher os dois pressupostos tradicionalmente apontados pela doutrina, para a concessão das medidas cautelares, consistentes no periculum in mora (perigo de demora) e fumus bonis iuris (aparência do bom direito)”. (p. 135). Traducción propia.

⁵¹ Bastos, T. B. (2011). *Violência doméstica e familiar contra a mulher*. Porto Alegre: Verbo Jurídico. “Tidas como uma das principais inovações da lei, as medidas protetivas de urgência, de cunho preventivo e protetivo e de caráter penal, extrapenal e administrativo, são mecanismo fundamentais às mulheres que estejam em situação de risco, possibilitando-lhes uma providência jurisdicional imediata antes mesmo do início do processo judicial. (p. 137-138).” Traducción propia.

⁵² Art. 22. “Constatada a prática de violência doméstica e familiar contra a mulher, nos termos desta Lei, o juiz poderá aplicar, de imediato, ao agressor, em conjunto ou separadamente, as seguintes medidas protetivas de urgência, entre outras:

I - suspensão da posse ou restrição do porte de armas, com comunicação ao órgão competente, nos termos da Lei no 10.826, de 22 de dezembro de 2003;

II - afastamento do lar, domicílio ou local de convivência com a ofendida;

III - proibição de determinadas condutas, entre as quais:

a) aproximação da ofendida, de seus familiares e das testemunhas, fixando o limite mínimo de distância entre estes e o agressor;

b) contato com a ofendida, seus familiares e testemunhas por qualquer meio de comunicação;

c) frequentação de determinados lugares a fim de preservar a integridade física e psicológica da ofendida;

IV - restrição ou suspensão de visitas aos dependentes menores, ouvida a equipe de atendimento multidisciplinar ou serviço similar;

V - prestação de alimentos provisionais ou provisórios.

§ 1º As medidas referidas neste artigo não impedem a aplicação de outras previstas na legislação em vigor, sempre que a segurança da ofendida ou as circunstâncias o exigirem, devendo a providência ser comunicada ao Ministério Público.

§ 2º Na hipótese de aplicação do inciso I, encontrando-se o agressor nas condições mencionadas no caput e incisos do art. 6º da Lei no 10.826, de 22 de dezembro de 2003, o juiz comunicará ao respectivo órgão, corporação ou instituição as medidas protetivas de urgência concedidas e determinará a restrição do porte de armas, ficando o superior imediato do agressor responsável pelo cumprimento da determinação judicial, sob pena de incorrer nos crimes de prevaricação ou de desobediência, conforme o caso.

§ 3º Para garantir a efetividade das medidas protetivas de urgência, poderá o juiz requisitar, a qualquer momento, auxílio da força policial.

§ 4º Aplica-se às hipóteses previstas neste artigo, no que couber, o disposto no caput e nos §§ 5º e 6º do art. 461 da Lei no 5.869, de 11 de janeiro de 1973 (Código de Processo Civil)”. Traducción propia.

⁵³ Lima Filho, A. de A. (2010). *Lei Maria da Penha: comentários à lei de violência doméstica e familiar contra a mulher*. (3a ed.). Leme: Mundo Jurídico. “(...) melhor teria sido ao legislador denominar tais medidas como *coercitivas preventivas*, vez que são decretadas contra alguém. Elas são protetivas apenas em relação à vítima, donde a incongruência da designação (...)”. (p. 81).

⁵⁴ Cavalcanti, S. V. S. de F. (2012). *Violência doméstica: análise da lei “Maria da Penha” 11.340/06*. (4a ed.). Salvador: JusPodivm. “Pode-se afirmar que as medidas previstas nos incisos I, II e III (“a”, “b” e “c”) do art. 22 são cautelares de natureza penal, logo, se vinculadas à infração penal cuja ação seja de iniciativa pública, parece-nos que só podem ser requerida pelo Ministério Público, não pela ofendida, até porque são medidas que obrigam o agressor, não sendo destinada à proteção da vítima. Já as medidas constantes nos incisos IV e V são cautelares típicas do Direito de Família, assim sendo, a parte legítima a requerer será a interessada, devendo, para tanto, ser assistida por defensor ou advogado”. (p. 238). Traducción propia.

⁵⁵ Cunha, R. S., y Pinto, R. B. (2012). *Violência doméstica: Lei Maria da Penha- comentada artigo por artigo*. (4a ed.). São Paulo: Revista dos Tribunais. “(...) se refira a uma arma regular, ou seja, devidamente registrada e com autorização para seu porte, nas hipóteses em que necessário (...)”. (p. 137). Traducción propia.

⁵⁶ Dias, M. B. D. (2010). *A Lei Maria da Penha na Justiça*. (2a ed.). São Paulo: Revista dos Tribunais. “Caso o agressor tenha direito ao uso de armas de fogo, segundo o rol legal, o juiz comunicará ao respectivo órgão, corporação ou instituição a restrição que impôs. O superior imediato do agressor fica responsável pelo cumprimento da determinação judicial sob pena de incorrer nos crimes de prevaricação ou desobediência”. (p. 111). Traducción propia.

⁵⁷ Souza, S. R. (2007). *Comentários à lei de combate à violência doméstica e familiar contra a mulher*. Curitiba: Juruá. “Evita que o suposto agressor pressione psicologicamente aos dependentes menores com vista a induzi-los a adotarem posição favorável a ele, ou mesmo que possa reiterar possíveis agressões anteriores contra essas pessoas, na situação que o âmbito da agressão ultrapasse a pessoa da mulher e alcance os dependentes menores, que são os filhos. (p. 121).” Traducción propia.

⁵⁸ Porto, P. R. da F. (2012). *Violência doméstica e familiar contra a mulher: lei 11.340/06 – análise crítica e sistêmica*. (2a ed.). Porto Alegre: Livraria do Advogado. “(...) é bom ter presente que impor medidas que não

poderão ser fiscalizadas ou implementadas com um mínimo de eficácia e sempre um contributo para o desprestígio da Justiça”. (p. 109). Traducción propia.

⁵⁹ Cunha, R. S., y Pinto, R. B. (2012). *Violência doméstica: Lei Maria da Penha- comentada artigo por artigo*. (4a ed.). São Paulo: Revista dos Tribunais. “Pode o juiz, assim, fixar, por exemplo, um raio de 500 metros, no qual o agressor não poderá se aproximar da ofendida. Nem sempre será fácil a observância dessa limitação e nem vai se exigir que o agressor porte uma fita métrica a fim de respeitá-la fielmente. Nesse caso para garantir a eficácia da medida, é conveniente que o juiz imponha limites mais claros. Assim, por exemplo, determinando que o agressor não transite pela rua na qual a vítima mantém residência, ou que ele não se aproxime do quarteirão onde instalada a casa da ofendida, sob pena de ser decretada sua prisão preventiva com base no art. 282, § 4º, do CPP.” (p. 138). Traducción propia.

⁶⁰ Cunha, R. S., y Pinto, R. B. (2012). *Violência doméstica: Lei Maria da Penha- comentada artigo por artigo*. (4a ed.). São Paulo: Revista dos Tribunais. “Essas ocorrem sem qualquer limitação de horário, prejudicando a mulher durante seu horário de descanso. Alcançam, por vezes, o local de trabalho da ofendida que constantemente importunada pelo agressor, vê diminuído seu rendimento, colocando em risco seu emprego, já que o patrão nem sempre é tolerante com esse tipo de conduta.”. (p. 141). Traducción propia.

⁶¹ Cunha, R. S., y Pinto, R. B. (2012). *Violência doméstica: Lei Maria da Penha- comentada artigo por artigo*. (4a ed.). São Paulo: Revista dos Tribunais. “Optou o legislador pela utilização dessa expressão (dependentes), quando nos parece seria mais adequado tivesse feito alusão a qualquer incapaz que, de algum modo, conviva em contato com o agressor. Com isso incluiria, além dos filhos é claro, também o enteado, aquele de que o agente seja guardião, tutor etc.; também todo aquele que, embora não vinculado por laço de parentesco ou por determinação judicial, prive de relação doméstica com o agressor”. (p. 142). Traducción propia.

⁶² Porto, P. R. da F. (2012). *Violência doméstica e familiar contra a mulher: lei 11.340/06 – análise crítica e sistêmica*. (2a ed.). Porto Alegre: Livraria do Advogado. “Deve ser aplicada, mormente quando a violência estiver direcionada contra os dependentes menores, sobretudo em caso de violência sexual, tortura ou significativos maus-tratos. Ainda que a violência tenha se dirigido contra apenas um ou alguns dos filhos, as restrições podem compreender os outros, sempre que o contato com o ascendente também os sujeite a riscos. Quando o histórico de violência for apenas contra a mãe, em princípio inexistem razões para privar o agressor do contato com seus filhos, mas é possível estabelecer restrições quanto a local e horário de visitas, bem como a proibição de fazê-lo alcoolizado, drogado ou de levar o dependente a freqüentar lugares não recomendados etc.”. (p. 110-111). Traducción propia.

⁶³ Gonçalves, C. R. G. (2008). *Direito de Família*. (13a ed.). São Paulo: Saraiva. “(...) alimentos são prestações para a satisfação das necessidades vitais de quem não pode provê-las por si. Têm por finalidade fornecer a um parente, cônjuge ou companheiro o necessário a sua subsistência”. (p. 157-158). Traducción propia.

⁶⁴ Amaral, C. D. (2009). *Dos Alimentos na Lei Maria da Penha*. Recuperado de: <<http://www.anadep.org.br/wtk/pagina/materia?id=6621>>. “Eliminando-se uma possível dúvida ou contradição, esclareça-se que alimentos provisórios são aqueles fixados de plano pelo Juiz ao receber a petição inicial, na ação de rito especial disciplinada pela Lei n. 5.478/68 (Lei de Alimentos); já os alimentos provisionais, também chamados de preventivos, estão previstos como medida cautelar no Código de Processo Civil. Mas, tanto os alimentos provisionais quanto os alimentos provisórios se destinam, fundamentalmente, a suprir as necessidades da credora, ainda que os provisionais tenham maior conseqüimento quanto a tais necessidades.”. (p.1). Traducción propia.

⁶⁵ Ley 11340, artículo 22, inciso 1: “As medidas referidas neste artigo não impidem a aplicação de **outras previstas na legislação** em vigor, sempre que a segurança da ofendida ou as circunstâncias o exigirem, devendo a providência ser comunicada ao Ministério Público”. (negritas propias). Traducción propia.

⁶⁶ Cunha, R. S., y Pinto, R. B. (2012). *Violência doméstica: Lei Maria da Penha- comentada artigo por artigo*. (4a ed.). São Paulo: Revista dos Tribunais. “(...) embora a lei não o tenha dito, entendemos que os alimentos previstos nestes dispositivos podem se deferidos, também, em favor dos filhos e não apenas da mulher”. (p. 145). Traducción propia.

⁶⁷ Cunha, R. S., y Pinto, R. B. (2012). *Violência doméstica: Lei Maria da Penha- comentada artigo por artigo*. (4a ed.). São Paulo: Revista dos Tribunais. “Tratando-se, outrossim, de medida cautelar, deve-se obediência às regras dos arts. 796 e seguintes do CPC. Dentre elas, especialmente, a que impões a propositura da ação

principal no prazo de 30 dias, a ser contados da data da efetivação da medida, à luz do artigo 806 do mencionado *codex*.” (p. 143). Traducción propia.

⁶⁸ Código Civil. Art. 1.694. “Podem os parentes, os cônjuges ou companheiros pedir uns aos outros os alimentos de que necessitem para viver de modo compatível com a sua condição social, inclusive para atender às necessidades de sua educação. § 1o Os alimentos devem ser fixados na proporção das **necessidades do reclamante e dos recursos da pessoa obrigada.**” (negritas propias). Traducción propia.

⁶⁹ Ley 11340, Art 23 y 24. “Art. 23. Poderá o juiz, quando necessário, sem prejuízo de outras medidas:

I - encaminhar a ofendida e seus dependentes a programa oficial ou comunitário de proteção ou de atendimento;

II - determinar a recondução da ofendida e a de seus dependentes ao respectivo domicílio, após afastamento do agressor;

III - determinar o afastamento da ofendida do lar, sem prejuízo dos direitos relativos a bens, guarda dos filhos e alimentos;

IV - determinar a separação de corpos.

Art. 24. Para a proteção patrimonial dos bens da sociedade conjugal ou daqueles de propriedade particular da mulher, o juiz poderá determinar, liminarmente, as seguintes medidas, entre outras:

I - restituição de bens indevidamente subtraídos pelo agressor à ofendida;

II - proibição temporária para a celebração de atos e contratos de compra, venda e locação de propriedade em comum, salvo expressa autorização judicial;

III - suspensão das procurações conferidas pela ofendida ao agressor;

IV - prestação de caução provisória, mediante depósito judicial, por perdas e danos materiais decorrentes da prática de violência doméstica e familiar contra a ofendida.

Parágrafo único. Deverá o juiz oficiar ao cartório competente para os fins previstos nos incisos II e III deste artigo.” Traducción propia.

⁷⁰ Ley 11340, art. 35. “A União, o Distrito Federal, os Estados e os Municípios poderão criar e promover, no limite das respectivas competências:

I - centros de atendimento integral e multidisciplinar para mulheres e respectivos dependentes em situação de violência doméstica e familiar;

II - casas-abrigos para mulheres e respectivos dependentes menores em situação de violência doméstica e familiar” Traducción propia.

⁷¹ Porto, P. R. da F. (2012). *Violência doméstica e familiar contra a mulher: lei 11.340/06 – análise crítica e sistêmica*. (2a ed.). Porto Alegre: Livraria do Advogado. “Onde se lê, *determinar* deve-se entender autorizar, isto porque o juiz não pode obrigar a vítima a afastar-se do lar; só o agressor pode ser compelido a tanto, caso contrário, estar-se-ia vitimizand-a duplamente. *Autorizar* significa aqui legitimar o famigerado “abandono de lar”, tido, tradicionalmente, como atitude que atentava contra os deveres matrimoniais.”. (p. 113-114). Traducción propia.

⁷² Dias, M. B. D. (2010). *A Lei Maria da Penha na Justiça*. (2a ed.). São Paulo: Revista dos Tribunais. “Também pode ser autorizada a saída da mulher do lar, sem prejuízo dos direitos relativos a bens, guarda de filhos e alimentos (art. 23, III). A previsão justifica-se. Sendo os envolvidos casados, o afastamento contra a chancela judicial não caracteriza abandono do lar, a servir de fundamento para eventual ação de separação.” (p. 113).

⁷³ Código Civil, art. 1573, inciso IV. “Podem caracterizar a impossibilidade da comunhão de vida a ocorrência de algum dos seguintes motivos: [...] VI - **Abandono voluntário do lar conjugal, durante um ano contínuo.**” (negritas propias). Traducción propia.

⁷⁴ Ley 6515/77, art. 7, inciso I “- A separação judicial importará na separação de corpos e na partilha de bens.”. Traducción propia.

⁷⁵ Ley 6515/77. Art. 1.562. “Antes de mover a ação de nulidade do casamento, a de anulação, a de separação judicial, a de divórcio direto ou a de dissolução de união estável, poderá requerer a parte, comprovando sua necessidade, a **separação de corpos**, que será concedida pelo juiz com a possível brevidade.”. (negritas propias). Traducción propia.

⁷⁶ Dias, M. B. D. (2010). *A Lei Maria da Penha na Justiça*. (2a ed.). São Paulo: Revista dos Tribunais. “A separação de corpos pode ser deferida quer ofensor e vítima sejam casados, quer vivam em união estável. O Código de Processo Civil, entre as medidas cautelares, prevê o afastamento temporário de um dos cônjuges

da moradia do casal. Mas o Código Civil admite a separação de corpos como tutela antecipada à ação de dissolução de união estável.” (p. 113). Traducción propia.

⁷⁷ Cunha, R. S., y Pinto, R. B. (2012). *Violência doméstica: Lei Maria da Penha- comentada artigo por artigo*. (4a ed.). São Paulo: Revista dos Tribunais. “(...) deve-se concluir, por consequência, que nada impede o juiz de determinar a separação de corpos entre duas pessoas homossexuais” as quais poderiam estar convivendo em união estável.” (p. 149). Traducción propia.

⁷⁸ Porto, P. R. da F. (2012). *Violência doméstica e familiar contra a mulher: lei 11.340/06 – análise crítica e sistêmica*. (2a ed.). Porto Alegre: Livraria do Advogado. “Esta restituição, em caráter cautelar, poderá ocorrer nas seguintes situações: a) quando se tratar dos bens particulares da ofendida, retidos pelo agressor; b) quando se tratar de bens comuns que o agressor este subtraindo do casal, em hipótese similar ao do furto de coisa comum; c) quando se tratar de bens comuns, mas de uso pessoal ou profissional da ofendida.” (p. 114). Traducción propia.

⁷⁹ Porto, P. R. da F. (2012). *Violência doméstica e familiar contra a mulher: lei 11.340/06 – análise crítica e sistêmica*. (2a ed.). Porto Alegre: Livraria do Advogado. “Os atos de venda e alienação de direitos reais dependem de outorga uxória, mas é possível, nos casos de união estável, que o bem imóvel esteja em nome de apenas um dos conviventes que aparece na escritura e no registro imobiliário como solteiro. Pode ocorrer, ainda que o bem, adquirido em vida de solteiro, e comunicado por posterior casamento, não tenha em registro a anotação de casamento. Em tais casos, exemplificamente, ser-lhe-ia possível iludir o tabelionato, alienando o imóvel sem outorga uxória, daí por conveniente proibi-lo de fazer a venda ou locação.” (p. 115). Traducción propia.

⁸⁰ Código Civil. “Art. 108. Não dispondo a lei em contrário, a **escritura pública é essencial à validade** dos negócios jurídicos que visem à constituição, transferência, modificação ou renúncia de direitos reais sobre imóveis de valor superior a trinta vezes o maior salário mínimo vigente no País.

Art. 109. No negócio jurídico celebrado com a cláusula de **não valer sem instrumento público**, este é da substância do ato.” (negritas propias). Traducción propia.

⁸¹ Gonçalves, C. R. G. (2008). *Direito de Família*. (13a ed.). São Paulo: Saraiva. “(...) neste regime, cada cônjuge conserva a plena propriedade, a integral administração e a fruição de seus próprios bens, podendo aliená-los e gravá-los de ônus real.” (p. 153). Traducción propia.

⁸² Código Civil. “Art. 1.725. Na união estável, salvo contrato escrito entre os companheiros, aplica-se às relações patrimoniais, no que couber, o regime da comunhão parcial de bens.” Traducción propia.

⁸³ Art. 653. “Opera-se o mandato quando alguém recebe de outrem poderes para, em seu nome, praticar atos ou administrar interesses. A procuração é o instrumento do mandato.” Traducción propia.

⁸⁴ Código Civil, art. 686 “A revogação do mandato, notificada somente ao mandatário, não se pode opor aos terceiros que, ignorando-a, de boa-fé com ele trataram; mas ficam salvas ao constituinte as ações que no caso lhe possam caber contra o procurador.” Traducción propia.

⁸⁵ Ley 6015/73, art. 114, inc. II “Art. 114. No Registro Civil de Pessoas Jurídicas serão inscritos: (Renumerado do art. 115 pela Lei n. 6.216, de 1975). [...] II - as sociedades civis que revestirem as formas estabelecidas nas leis comerciais, salvo as anônimas.” Traducción propia.

⁸⁶ Brasil. Código Procesal Penal. Art. 158. “Quando a infração deixar vestígios será indispensável o exame de corpo de delito, direto ou indireto, não podendo supri-lo a confissão do acusado”. Traducción propia.

⁸⁷ Expediente policial n° 162/2016, referente al boletín del hecho n° 321/2016. “(...) a vítima conviveu maritalmente com o autor durante sete anos, estando separados há mais de um ano, juntos possuem duas filhas, estas menores de idade. A vítima estava em uma lanchonete, quando manteve contato telefônico com o autor, pois este tinha que lhe entregar uma quantia em dinheiro referente a pensão das filhas em comum, tendo o autor ido ao encontro da vítima, e após conversa, ambos decidiram ir junto para casa da vítima, inclusive no veículo de propriedade do autor, que defronte ao Cemitério Cruzeiro, o autor parou o veículo e começou a discutir com a vítima, a qual tentou sair do veículo, momento em que foi agredida pelo mesmo, que desferiu várias tapas no rosto da vítima, restando lesão na região da sobrancelha do lado esquerdo de seu rosto. Que a vítima conseguiu correr e acionar a Polícia Militar. Cristiano foi localizado em sua casa e foi conduzido até esta Especializada. A vítima não deseja requerer as medias protetivas de urgência. Já está sendo assistida pelo Setor Psicossocial e Defensoria Pública. A vítima recebeu atendimento

medico na UPA Coronel Antonino, tendo recebido sutura na região da sobrancelha do lado esquerdo (...)” (folio 3). Traducción propia.

⁸⁸ Expediente policial n° 380/2016, referente al boletín del hecho n° 597/2016. “(...) a vítima relatou que estava na casa de sua filha, CAMILA, comemorando o aniversário de seu genro, ora autor, que em determinado momento o autor já embriagado começou a dizer que não ia mais dar cerveja a esse povo que é tudo um bando de vagabundo, safado e que não quer saber de trabalhar, se referindo a vítima e seus familiares, a vítima informa que não deu importância ao fato, que minutos depois o autor novamente disse que a vítima e seus familiares são todos vagabundo, safados e que a vítima tinha furtado dinheiro e mercadoria de seu estabelecimento, que a vítima então foi em direção ao autor dizendo para o mesmo provar tais acusações, que o autor então lhe deferiu um soco em seu nariz, que a filha da vítima foi em sua defesa, porém o autor desferiu outro soco no nariz da vítima, que desmaiou, acordando minutos depois, que neste período em que esteve desacordada seu marido. Que a guarnição policial militar encaminhou a vítima para atendimento médico no UPA do universitário, onde foi realizado exame de raio x, detectando uma fratura em seu nariz, que após todos os envolvidos foram encaminhados a esta unidade policial (...)” (folio 3). Traducción propia.

⁸⁹ Expediente policial n° 392/2016, referente al boletín del hecho n° 705/2016. “(...) em contato com a esposa do autor, A. M. relatou que estava com seu marido enquanto ele bebia em uma conveniência, até que dado momento pediu ao mesmo que fossem embora, saíram e foram até a casa da irmã do autor. Que ao chegarem na casa ele queria sair para beber mais e a vítima A.M. disse que não, pois ele estava muito embriagado e ficou com a chave da moto em seu poder, momento em que o autor começou a gritar para que entregasse a chave e em seguida passou a agredir A.M. com socos no rosto e esganar seu pescoço com as mãos, passaram então a rolar no chão em ato de agressão mútua, que durante o ocorrido a irmã do autor, R.M. apareceu na porta de sua casa, momento em que o autor foi em sua direção e passou a agredi-la também com tapas no rosto e puxões de cabelo, a jogou na parede, na geladeira vindo a danificar a geladeira e no sofá da sala, em seguida foi em direção ao quarto onde tentou pegar o filho da irmã que tem deficiência cardiopatia congênita, sendo impedido pelo marido de sua irmã, que foi então para fora e começou novamente a agredir a esposa, neste momento sua irmã fechou a casa para proteger seu filho e o autor começou a dar socos nos vidros da janela da sala e do quarto o que ocasionando cortes em seu braço e gritava que iria matar A.M. e R.M. A vítima A.M. não deseja representar contra o autor e não solicitou medidas protetivas (...)” (Folio 3). Traducción propia.

⁹⁰ Expediente policial n° 542/2016, referente al boletín del hecho n° 1019/2016. “(...) que no local dos fatos foi feito contato com a vítima Bianca Catarina, a qual narrou que conviveu maritalmente com o autor por 02 (dois) anos e possuem uma filha em comum com 11 meses de idade; QUE, BIANCA asseverou que o autor já há algum tempo mudou seu comportamento, sempre iniciando brigas e a ofendendo, chamando de VAGABUNDA, VADIA, PRETA, BISCATE. Que, na data de ontem, durante o dia, após outra discussão entre o casal, a ora vítima decidiu ir para a casa de seu pai, lá permanecendo durante todo o dia; QUE, no período noturno o autor foi procurar a vítima, momento em que iniciou uma nova discussão; QUE, a vítima disse ter sido agredida pelo autor que agarrou em seu pescoço apertando com força (o que pode ser constatado) e exigindo que a vítima retornasse a casa; QUE, BIANCA retornou junto com o autor e durante a noite não houve novas desavenças, porém ela viu que o autor havia ateado fogo em suas roupas, a jogado do outro lado da rua; Que logo ao amanhecer o autor novamente começou uma discussão e após chama-la de VAGABUNDA, BISCATE e outras injúrias, falou para ela ir embora daquela casa e que não iria que levar a bebezinha; Que a vítima decidiu ir ao posto policial do bairro Nova Lima buscar auxílio e durante o caminho foi alcançada pelo autor que tentou arrancar a sua certidão de nascimento não logrando êxito; QUE, então o autor atirou uma pedra contra a vítima, vindo lhe atingir na perna esquerda e a região do cóccix, causando lesões aparentes; QUE, nesse instante a vítima gritou por socorro e como estava próximo do Posto Policial, a guarnição de plantão conseguiu realizar a abordagem e detenção do autor. Diante dos fatos foi dada voz de prisão ao autor e encaminhado a DEAM/CASA DA MULHER para os procedimentos cabíveis; QUE, esclarece que o autor apresenta escoriações no braço, o qual alega ter ocorrido após vias de fato com a vítima (...)”. (Folio 3). Traducción propia.

⁹¹ Expediente policial n° 734/2016, referente al boletín del hecho n° 1392/2016. “(...) Que a vítima relata que teve um relacionamento de 03 (três) anos com o autor e recentemente voltaram a namorar; Que na data de

11/03/16 se deslocaram para um motel e que lá chegando, instantes depois tiveram um desentendimento, momento em que o autor teria desferido um tapa na vítima; Que a mesma saiu do quarto e recebeu apoio da atendente do pessoal do motel, os quais chamara um moto-táxi; Que foi atendida pelo moto-taxista e na rua Da Divisão com Volta Redonda, foram alcançados pelo autor, que fazia uso do veículo lançando-o sobre a moto, atingindo a traseira da mesma, provocando danos visíveis, no para-lamas, placa, suporte da placa, pisca traseiro, bem como lançando o condutor e a vítima ao solo; Que a vítima sofreu lesões aparentes no braço direito; Ante as lesões visíveis, foi dada voz de prisão ao autor e conduzido e apresentado na Casa da Mulher Brasileira, sem lesões corporais; Que a vítima não requereu Medidas Protetivas (...)" (Folio 3). Traducción propia.

⁹² Expediente policial n° 1420/2016, referente al boletín del hecho n° 02/2016. "(...) Comparece a esta Unidade Policial, o comunicante, policial militar, relatando estava de plantão sua equipe foi acionada através do CIOPS, para atender uma ocorrência envolvendo uma briga de casal e que havia ocasionado lesão corporal na vítima, sendo esta então acionado a viatura do SAMU. No local dos fatos, a testemunha senhora M. G. informou aos militares que sua filha, ora vítima, havia sido agredida pelo autor resultando sangramento no nariz e hematoma no olho esquerdo de Juliana, sendo que as agressões consistiram em socos no rosto da mesma. O autor não se encontrava mais pelo local dos fatos. A vítima recusou a receber atendimento pela equipe do SAMU. Que a vítima e autor convivem maritalmente....Compareceu nesta Delegacia no dia 01/01/16 as 19:00hs, na presença da Autoridade Policial a vítima, relatando que esteve no dia 01/01/16 às 04:00hs, nesta Delegacia, passou mal e foi encaminhada a UPA da Vila Almeida ficando em observação até as 16h30min. A vítima informou ainda que estava em sua residência com o autor, sua genitora e um amigo, momento em que começou uma discussão entre a vítima e o autor. Que o autor disse que iria embora para a casa da mãe dele, que a vítima estava conversando com a filha do casal A. (3 anos), momento em que o autor passou a desferir socos na cabeça e corpo de vítima, causando lesões no olho, ombro e braço esquerdo. Que o autor pegou a filha no colo, e a vítima começou a colocar as roupas do autor na mala, quando ele viu e novamente agrediu a vítima com socos e chutes. Que a vítima requereu as Medidas Protetivas (...)" (Folio 3). Traducción propia.

⁹³ Expediente policial n° 1716/2016, referente al boletín de los hechos n° 2925/2016. "(...) a vitima informou que estava em casa com seus familiares, quando em dado momento compareceu o autor que é irmão desta, estando agressivo e muito alterado, aos gritos dizia que era para seu padrasto sair de casa que teria o prazo de quinze dias para sumir dali; Que a vitima informa que seu irmão ora autor não reside com estes, que não possui paradeiro; Que este autor após discutir com seus familiares, entrou nesta casa e foi até cômodo do quarto, esparramou todas as roupas da família ao chão, dizia que sua mãe era sua empregada e que era pra fazer de tudo para ele; Que tentando acalmar este autor, seu padrasto tentou por acalmá-lo, momento em que o autor irado virou para ele e disse que iria matá-lo, disse que iria conseguir um revólver e que retornaria naquele local e o mataria, momento em que a vitima tentou por conversar com seu irmão, sendo agredida fisicamente com socos e chutes, causando lesões. Que a vítima apresentou lesões em sua face e braços, causando um corte profundo; Que a vitima informou que o autor faz uso de substância entorpecente e ingere muita bebida alcóolica dia a dia (...)" (Folio 3). Traducción propia.

⁹⁴ Expediente policial n° 1751/2016, referente al boletín del hecho n° 1301/2016. "(...) a vítima convive com o autor há aproximadamente 03 (três) meses; que não possuem filhos em comum. Relata que no dia dos fatos tiveram uma discussão motivada pela filha do autor, quando então este ficou exaltado, se apoderou de uma marreta e lhe desferiu um golpe. Informa a com/vit que o autor tentou golpear sua cabeça, mas na tentativa de se defender, acabou sendo atingida no braço esquerdo; que resultou lesão aparente. Que após agredi-la, ainda a xingou de "vadia", "vagabunda" e "biscate"; saindo da residência (...)" (Folio 3). Traducción propia.

⁹⁵ Expediente policial n° 1967/2016, referente al boletín del hecho n° 1492/2016. "(...) a vítima informou que é casada com o autor há 02 (dois) anos, deste relacionamento tiveram uma filha que está com 01 (um) ano de idade, que o autor sempre foi agressivo verbalmente e fisicamente no relacionamento, a vítima não fez um Boletim de Ocorrência contra o autor por medo de suas ameaças; Que no dia 11/03/2016 aproximadamente as 15h o autor começou a discutir com a vítima por causa de um fone de ouvido, e começou apertar o braço da vítima e ficou pedindo o fone de ouvido, a referida agressão deixou uma lesão no braço esquerdo, no dia 16/03/2016 aproximadamente as 12h o autor chegou em casa muito agressivo e

queria que a vítima pusesse o carro que a vítima comprou em seu nome, o autor também disse, se não colocasse o carro em seu nome o mesmo iria botar fogo no carro com a vítima dentro e se separaria da mesma.” (Folio 3). Traducción propia.

⁹⁶ Expediente policial n° 3947/2016, referente al boletín del hecho n° 127/2016. “(...) por intermédio da comunicante, a qual é genitora da vítima, informou que no dia 17/07/2015 às 19h30min, a vítima, a qual residia com a comunicante, fugiu de sua residência com o seu namorado de prenome J. C. B.M. Em outubro de 2015, a comunicante encontrou a vítima e a buscou, levando-a no Conselho Tutelar Região Centro. No dia 18/09/2015, às 00h30min, a vítima fugiu de sua residência juntamente com o autor pela janela de sua residência, sendo visualizado pelos vizinhos da comunicante, não retornando e não entrando em contato com a comunicante até a presente data. No dia 13/11/2015, a comunicante conseguiu contato pela rede social whatsapp com a Sra. ELIZABETE a qual informou que a vítima e o autor estariam residindo em Rochedo/MS e que o autor privava a vítima de manter contato com a comunicante. No dia 04/02/2016, a outra filha da comunicante descobriu que a vítima estava residindo próximo da sua casa e sua outra filha conversou com a vítima e a mesma lhe mostrou lesões corporais em todo o seu corpo “ELA ESTAVA ATÉ DE CASACO E BEM MAGRA, a vítima confessou para sua irmã que o autor havia lhe agredido de mangueira, não fornecendo maiores detalhes, apenas relatou que não aguentava mais viver a vida que estava vivendo até então. Diante dos fatos supracitados, a comunicante dirigiu-se até a Casa da Mulher Brasileira para as providencias (...)”. (Folio 3). Traducción propia.

⁹⁷ Expediente policial n° 5383/2016, referente al boletín del hecho n° 5987/2016. “(...) Compareceu a esta Delegacia a comunicante/vítima noticiando que conviveu com o autor há aproximadamente 03 (três) anos, que não tem filhos em comum, informa que em 22/07/2016 pegou suas coisas e foi embora já que não tinha vínculo familiar com o autor e não queria mais conviver com o mesmo pois vinha sendo agredida fisicamente e verbalmente, no entanto não registrou as agressões, apenas foi embora. Segundo a com/vít após dois meses o autor encontrou onde a mesma estava morando e fez várias promessas de mudança de comportamento, quando a mesma resolver reatar o relacionamento, informa que na data dos fatos estava retornando de uma festa juntamente com o autor e defronte sua residência o autor lhe deu um tapa no rosto, ainda no interior do veículo e quando a mesma saiu do carro quebrou o "pisca do veículo" quando o autor passou a agredir a mesma com chutes socos chutes causando diversas lesões em seu corpo. Que arrola como testemunha presencial dos fatos a cunhada do autor, chamada Renalva, manifesta o desejo a representação criminal em desfavor do autor e solicita as Medidas Protetivas de Urgência em desfavor do autor (...)” (Folio 3). Traducción propia.

⁹⁸ Expediente policial n° 2340/2016, referente al boletín del hecho n° 1661/2016. “(...) Compareceu a esta Delegacia a comunicante/vítima noticiando que conviveu com o autor acima qualificado por aproximadamente e 06 (seis) anos, e que separou do mesmo há 03 (três) meses, tendo em vista ter descoberto que o autor tinha uma amante, informa que foi embora, morar s ó, e na data dos fatos foi abordada pelo autor quando passava próximo à casa de, informa que ia caminhando e falando ao celular quando teve seu aparelho celular tomado de sua mão, ocasião que o autor ainda lhe desferiu um tapa no rosto e disse " se você não for embora dessa cidade vou te matar" ainda lhe deu um soco no olho direito, ocasionando lesão corporal aparente (...)” (Folio 3). Traducción propia.

⁹⁹ Expediente policial n° 5391/2016, referente al boletín del hecho n° 6198/2016. “(...) Compareceu a esta Delegacia a comunicante/vítima noticiando que é casada com o autor acima qualificado com quem tem 02 (dois) filhos, um de 14 (quatorze) anos e o outro de 04 (quatro) anos, informa que no dia dos fatos, no momento em que chegou do seu emprego em sua residência, minutos depois o autor chegou, visivelmente embriagado e disse " eu estou bêbado " quando a mesma disse " estou vendo" então o autor disse " o que você tem com isso sua vagabunda" e lhe deu um tapa atingindo e lesionando o interior de sua boca, não permitindo a visualização e constatação da lesão, salvo por perito. segundo a vítima o autor ainda pegou a mesma pelo cabelo e saiu lhe arrastando para a rua, quando a mesma conseguiu se desvencilhar do autor e se refugiou na casa de uma vizinha, enquanto ele dizia "se eu te pegar vou te matar (...)” (Folio 3). Traducción propia.

¹⁰⁰ Expediente policial n° 3060/2016, referente al boletín del hecho n° 505/2016. “(...) a vítima relatou a guarnição policial militar que foi agredida pelo seu marido e que o mesmo não se encontrava mais na residência. A guarnição insistiu em levar a vítima para casa da mulher Brasileira porém a vítima não quis

naquele momento por estar cansada e com os três filhos pequenos dormindo na casa e disse que iria na manhã do dia seguinte mesmo assim a GU se prontificou em ajuda-la no deslocamento mas a mesma não quis, foi possível observar algumas lesões na vitima; ate braço direito enfaixado , rosto lesionado próximo ao queixo algumas escoriações nos braços e os dedos da mão direita aparentando lesionados, sem mais e diante da recusa da vitima em prestar depoimento na delegacia no momento e como o autor não se encontrava mais no local a guarnição se deslocou do local (...)” (Folio 3). Traducción propia.

¹⁰¹ Expediente policial n° 3956/2016, referido al boletín del hecho n° 4058/2016. “(...) Compareceu nesta Delegacia a comunicante/vítima noticiando que conviveu com o autor por aproximadamente 12 (doze) anos, que tem dois filhos em comum, e que separou-se do autor há uma semana, informa que estava em seu serviço e postou um buque de rosas que uma amiga havia ganho, então o autor ao ver aquela postagem acreditou que a mesma havia ganho de outro homem, então quando a mesma chegou em sua residência, notou que as luzes da cozinha estavam acesas, e ao entrar na residência após alguns minutos o autor chegou e com um pedaço de pau na mão passou a ofende-la " vagabunda, biscate, prostituta." dentre varias outras ofensas, ainda falava mau da mãe aos filhos, e em determinado momento dê-lhe uma paulada acertando sua boca, informa ainda que o autor, além das ofensas e agressões disse que já que iria preso, iria mata-la, informa que o autor ainda mandou uma mensagem no aparelho celular de sua filha fazendo ameaças, de morte e de por fogo na casa caso a mesma fizesse algo contra ele (...)” (Folio 3). Traducción propia.

¹⁰² Expediente policial n° 3954/2016, referente al boletín del hecho n° 3951/2016. “(...) Compareceu nesta Delegacia a comunicante/vitima, informando que é amasiada com o autor por 11 (onze) meses, não possuem filhos em comum, que a vitima possui 02 (dois) filhos de outro relacionamento, os quais moram com a vitima, que o autor sempre foi agressivo no relacionamento verbalmente e fisicamente, a vitima não registrou Boletim de Ocorrência conte ra o autor por acreditar quo autor iria mudar suas atitudes, que o autor já possui passagens no crime de Violência Doméstica. Que no dia 15/07/2016 aproximadamente as 22h30min a vitima estava lavando roupa, e o autor começou a reclamar por que a janta não estava pronta, o autor começou a empurrar a vitima para dentro de casa, o autor estava muito nervoso que chegou a quebrar o vidro da porta da cozinha, quando foi fechar a referida porta, o autor começou a agredir a vitima com empurrões e xingava a vitima de puta, e mandou a vitima tomar no cú por varias vezes, e também desferiu socos na vitima, que deixou uma lesão no bíceps do braço direito, então o autor pegou uma faca e pressionou a faca no pescoço da vitima e dizia, "você não me testa não", o autor pressionou com tanta força que ficou uma pequena lesão no pescoço do lado esquerdo, após as agressões a vitima ficou muito desesperada se auto lesionou no pulso do lado esquerdo, após agredir a vitima o autor ligou para a policia e mandava a vitima falar com a atendente, a vitima com medo do autor não falou com a atendente do 190, em seguida o autor se evadiu do local (...)” (Folio 3). Traducción propia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alves, B. M., y Pitanguy, J. (1991). *O que é feminismo*. (8a ed.). São Paulo: Brasiliense.
- Amaral, C. D. (2009). *Dos Alimentos na Lei Maria da Penha*. Recuperado de:
<<http://www.anadep.org.br/wtk/pagina/materia?id=6621>>.
- Aristóteles. (2009). *A Política*. (5a. ed.). São Paulo: Martins Claret.
- Asociación Portuguesa de Apoio a las Víctimas. (2010). *Manual Alcipe. Para o atendimento de Mulheres Vitimas de Violência*. (2a ed.). Lisboa.
- Bastos, T. B. (2011). *Violência doméstica e familiar contra a mulher*. Porto Alegre: Verbo Jurídico.
- Bergalli, R.; Bustos, J., y Miralles, T. (2015). *O Pensamento Criminológico I. Uma análise crítica*. (1a ed.). Rio de Janeiro: Revan.
- _____. (2015). *O Pensamento Criminológico II. Estado e Controle*. (1a ed.). Rio de Janeiro: Revan.
- Bianchini, A. (2009). *A luta por Direitos das Mulheres*. São Paulo: Carta Forense.
- Bitencourt, C.R. (2012). *Tratado de Direito Penal. Parte Geral I*. (17ª ed.). São Paulo: Saraiva.
- Bonfim, E. M. (2012). *Curso de Processo Penal*. (7a. ed.). São Paulo: Saraiva.
- Brasil, Código Civil (1916). Recuperado de:
http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/L10406.htm
- _____. Ley 11340/2006. *Ley Maria da Penha*. Recuperado de:
http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2004-2006/2006/lei/111340.htm.
- _____. Código Penal. Recuperado de: < http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del2848compilado.htm.
- _____. Constituição Federal. Recuperada de:
<http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao.htm.
- _____. Código de Processo Penal. Recuperado de:
<http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/Del3689.htm.
- Capez, F. (2006). *Curso de direito penal: parte geral*. (10a ed.). São Paulo: Saraiva.

- Cavalcanti, S. V. S. de F. (2012). *Violência doméstica: análise da lei “Maria da Penha” 11.340/06*. (4a ed.). Salvador: JusPodivm.
- Comparato, F. K. (2003). *A afirmação histórica dos direitos humanos*. (3a ed.). São Paulo: Saraiva.
- Croce, D., y Junior, D.C. (2004). *Manual de Medicinal Legal*. (5a ed.). São Paulo: Saraiva.
- Cunha, R. S., y Pinto, R. B. (2012). *Violência doméstica: Lei Maria da Penha- comentada artigo por artigo*. (4a ed.). São Paulo: Revista dos Tribunais.
- Cunha, R.S. (2013). *Código Penal. Doutrina e Jurisprudência*. (6a ed.). Salvador: Juspodium.
- Dias, M. B. D. (2010). *A Lei Maria da Penha na Justiça*. (2a ed.). São Paulo: Revista dos Tribunais.
- Estefan, A., y Gonçalves, V. (2013). *Direito Penal Esquematizado*. (2a ed.). São Paulo: Saraiva.
- Estefan, A. (2013). *Direito Penal. Parte Geral*. (3a ed.). São Paulo: Saraiva.
- Feitosa, D.(2009). *Direito Processual Penal*. Rio de Janeiro: Impetus.
- Freitas, J.W. (2007). *Impressões Objetivas sobre a Lei de Violência Doméstica*. Uberaba: Boletim Jurídico.
- Gonçalves, C. R. G. (2008). *Direito de Família*. (13a ed.). São Paulo: Saraiva.
- Greco, R. (2012). *Curso de Direito Penal: parte especial*. (9a ed.). Niterói.
- Guerrero, R. A. (2010). “*Compendium Criminis*”. *Criminología. Criminalística. Victimología*. Buenos Aires: Lajouane, 2010.
- Guimarães, D. T. (2010). *Dicionário compacto jurídico*. (14a ed.). São Paulo: Rideel.
- Guimarães, I. S., y Moreira, R. A. (2007). *A Lei Maria da Penha, aspectos criminológico, de política criminal e do procedimento penal*. Salvador: Jus Podyum.
- Hermann, L. M. (2007). *Maria da Penha. Lei com nome de Mulher*. Campinas: Servanda.
- Jesus, D. (2006). *Lei 11340/2206. Renúncia à representação*. São Paulo: Carta Forense.
- Lima Filho, A. de A. (2010). *Lei Maria da Penha: comentários à lei de violência doméstica e familiar contra a mulher*. (3a ed.). Leme: Mundo Jurídico.

- Lima, F. R. (2008). *A renúncia da vítima e os fatores de risco à violência doméstica: da construção à aplicação do artigo 16 da Lei Maria de Penha*. Rio de Janeiro: Lumen Júris.
- Marchiori, H. (2010). *Violencia familiar /conyugal*. Córdoba: Encuentro Grupo Editor.
- Martins, S. P. (2010). *Direito do trabalho*. (26a ed.). São Paulo: Atlas.
- Masson, C. (2010). *Direito Penal. Parte Geral. Vol. I. Esquematizado*. (3a ed.). São Paulo: Método.
- Mazzuoli, V. de O. (2010). *Curso de direito internacional público*. (5a. ed.). São Paulo: Revista dos Tribunais.
- Mazzutti, V. de B. (2012). *Vitimologia e Direitos Humanos: o processo penal sob a perspectiva da vítima*. Curitiba, Juruá.
- Misaka, M. Y. (2007). *Violência Doméstica e Familiar contra a Mulher em busca de seu conceito*. Caxias do Sul: Juris Plenum.
- Mongenot, E. B. (2012). *Curso de Processo Penal*. (7a ed.). São Paulo: Saraiva.
- Montenegro, M. (2016). *Lei Maria da Penha: uma análise criminológico crítica*. (1a ed.). Rio de Janeiro: Revan.
- Neuman, E. (1994). *Victimología y control social. Las víctimas del sistema penal*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- _____, (2009). *El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Noronha, E. M. (1995). *Curso de direito processual penal*. São Paulo, Saraiva.
- Nucci, G. de S. (2006). *Leis Penais e Processuais Penais Comentadas*. São Paulo: Revista dos Tribunais.
- Nucci, G. de S. (2006). *Manual de Processo Penal e Execução Penal*. (2a ed.). São Paulo: Revista dos Tribunais.
- Organización de las Naciones Unidas. (ONU). (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujeres. Recuperado de: <<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>>.
- Piovesan, F. (2010). *Direitos humanos e o direito constitucional internacional*. (11a ed.). São Paulo: Saraiva.

- Porto, P. R. da F. (2012). *Violência doméstica e familiar contra a mulher: lei 11.340/06 – análise crítica e sistêmica*. (2a ed.). Porto Alegre: Livraria do Advogado.
- Rousseau, J. J. (2009). *Discurso sobre a origem e os fundamentos da desigualdade entre os homens*. São Paulo: Martins Claret.
- Saffioti, H. (2004). *Gênero, patriarcado, violência*. São Paulo: Perseu Abramo.
- Sampieri, C.R.H. (2004). *Metodología de la investigación*. Colombia: Panamericana Formas e impresos S.A.
- Santana, S. P. (2010). *Justiza Restaurativa. A reparação como consequência jurídico penal autónoma do delito*. Rio de Janeiro: Editora Lumen Juris.
- Souza, L. A., y Kumpel, V.F. (2008). *Violência Domestica e Familiar contra a Mulher: Lei 11340/2206*. (2a ed.). São Paulo: Método.
- Souza, S. R. (2007). *Comentários à lei de combate à violência doméstica e familiar contra a mulher*. Curitiba: Juruá.
- Távora, N., y Alencar, R.R. (2010). *Curso de Direito Processual Penal*. (4a ed.). Salvador: Juspodium.
- Zacarias, A. E. de C. (2013). *Maria da Penha: Comentários a Lei n. 11.340-06 – Aspectos Biológicos – Criminais – Históricos e Psicológicos*. Leme: Anhanguera.
- Zaffaroni, E. R., y Pierangeli, J. H. (1997). *Manual de Direito Penal Brasileiro - Parte Geral*. (1a ed.). São Paulo: Revista dos Tribunais.
- Wacquant, L. (2001). *As prisões da miséria*. Rio de Janeiro: Editor Jorge Zahar.

8. ANEXO - Ley 11340.

Presidencia de la República

Casa Civil

Subjefatura para Asuntos Jurídicos

LEY 11.340, 7 de agosto de 2006

Crea mecanismos para cohibir la violencia doméstica y familiar contra la mujer, en los términos del § 8 del Art. 226 de la Constitución Federal, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y de la Convención Interamericana para Prevenir, Punir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, dispone sobre la creación de los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer; altera el Código de Proceso Penal, el Código Penal y la Ley de Ejecución Penal; y da otras medidas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Hago saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente Ley:

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Esta Ley crea mecanismos para cohibir y prevenir la violencia doméstica y familiar contra la mujer, en los términos del § 8 del Artículo 226 de la Constitución Federal, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer, de la Convención Interamericana para Prevenir, Punir y Erradicar a Violencia contra la Mujer y de otros tratados internacionales ratificados por la República Federativa de Brasil; dispone sobre la creación de los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer, y establece medidas de asistencia y protección a las mujeres en situación de violencia doméstica y familiar.

Artículo 2. Toda mujer, independientemente de su clase, raza, grupo étnico, orientación sexual, ingresos, cultura, nivel educacional, edad y religión, goza de los derechos fundamentales inherentes a la persona humana, siéndole aseguradas las oportunidades y facilidades para vivir sin violencia, preservar su salud física y mental y su perfeccionamiento moral, intelectual y social.

Artículo 3. Se asegurarán a las mujeres las condiciones para el ejercicio efectivo de los derechos a la vida, a la seguridad, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la cultura, a la vivienda, al acceso a la justicia, al deporte, al esparcimiento, al trabajo, a la ciudadanía, a la libertad, a la dignidad, al respeto y a la convivencia familiar y comunitaria. § 1. El poder público desarrollará políticas que persigan garantizar los derechos humanos de las mujeres en el ámbito de las relaciones domésticas y familiares, en el sentido de protegerlas contra toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión. § 2. Les cabe a la familia, a la sociedad y al poder público crear las condiciones necesarias para el efectivo ejercicio de los derechos enunciados.

Artículo 4. En la interpretación de esta Ley, se considerarán los fines sociales a que ella se destina y, especialmente, las condiciones peculiares de las mujeres en situación de violencia doméstica y familiar.

TÍTULO II

LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y FAMILIAR CONTRA LA MUJER

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. A los efectos de esta Ley, configura violencia doméstica y familiar contra la mujer cualquier acción u omisión basada en el género que le cause la muerte, lesión, sufrimiento físico, sexual o psicológico y daño moral o patrimonial: I - en el ámbito de la unidad doméstica, entendida como el espacio de convivencia permanente de personas, con o sin vínculo familiar, inclusive aquellas esporádicamente agregadas; II - en el ámbito de la familia, entendida como la

comunidad formada por individuos que son o se consideran aparentados, unidos por lazos naturales, por afinidad o por voluntad expresa; III - en cualquier relación íntima de afecto, en la cual el agresor conviva o haya convivido con la ofendida, independientemente de cohabitación. Párrafo único. Las relaciones personales enunciadas en este artículo son independientes de la orientación sexual.

Artículo 6 La violencia doméstica y familiar contra la mujer constituye una de las formas de violación de los derechos humanos.

CAPÍTULO II

LAS FORMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y FAMILIAR CONTRA LA MUJER

Artículo 7. Son formas de violencia doméstica y familiar contra la mujer, entre otras: I - la violencia física, entendida como cualquier conducta que ofenda su integridad o salud corporal; II - la violencia psicológica, entendida como cualquier conducta que le cause daño emocional y disminución del autoestima o que le perjudique y perturbe el pleno desarrollo o que vise degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, obligación, humillación, manipulación, aislamiento, vigilancia constante, persecución contumaz, insulto, chantaje, exposición al ridículo, explotación y limitación del derecho de ir y venir o cualquier otro medio que le cause perjuicio a la salud psicológica y a la autodeterminación; III - la violencia sexual, entendida como cualquier conducta que la obligue a presenciar, a mantener o a participar en relación sexual no deseada, mediante intimidación, amenaza, coacción o uso de la fuerza, que a induzca a comercializar o a utilizar, de cualquier modo, su sexualidad, que a impida de usar cualquier método contraceptivo o que la fuerce al matrimonio o al embarazo al aborto o a la prostitución, mediante coacción, chantaje, soborno o manipulación; o que limite o anule el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos; IV - la violencia patrimonial, entendida como cualquier conducta que configure retención, sustracción, destrucción parcial o total de sus objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y

derechos o recursos económicos, incluyendo aquellos destinados a satisfacer sus necesidades; V - la violencia moral, entendida como cualquier conducta que configure calumnia, difamación o injuria.

TÍTULO III

LA ASISTENCIA A LA MUJER EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y FAMILIAR

CAPÍTULO I

LAS MEDIDAS INTEGRADAS DE PREVENCIÓN

Artículo 8. La política pública que visa cohibir la violencia doméstica y familiar contra la mujer se hará a través de un conjunto articulado de acciones de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios y de acciones no -gubernamentales, teniendo como directrices: I - la integración operacional del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Defensoría Pública con las áreas de seguridad pública, asistencia social, salud, educación, trabajo y vivienda; II - la promoción de estudios e investigaciones, estadísticas y otras informaciones relevantes, con la perspectiva de género y de raza o grupo étnico, concernientes a las causas, a las consecuencias y a la frecuencia de la violencia doméstica y familiar contra la mujer, para la sistematización de datos, a ser unificados nacionalmente, y la evaluación periódica de los resultados de las medidas adoptadas; III - el respeto, en los medios de comunicación social, de los valores éticos y sociales de la persona y de la familia, de forma a cohibir los roles estereotipados que legitimen o exacerben la violencia doméstica y familiar, según lo establecido en el numeral III del Artículo 1, en el numeral IV del Artículo 3. y en el numeral IV del Artículo 221 de la Constitución Federal; IV - la puesta en práctica de atención policiaca especializada para las mujeres, en particular en las Comisarías de Atención a la Mujer; V - la promoción y la realización de campañas educativas de prevención de la violencia doméstica y familiar contra la mujer, dirigidas al público escolar y a la sociedad en general, y la difusión de esta Ley y de los instrumentos de protección a los derechos humanos de las mujeres; VI - la

celebración de convenios, protocolos, ajustes, términos u otros instrumentos de promoción de acción mancomunada entre organismos gubernamentales o entre estos y entidades no gubernamentales, teniendo por objetivo la puesta en práctica de programas de erradicación de la violencia doméstica y familiar contra la mujer; VII - la capacitación permanente de las Policías Civil y Militar, de la Guardia Municipal, del Cuerpo de Bomberos y de los profesionales pertenecientes a los organismos y a las áreas enunciados en el numeral I con relación a las cuestiones de género y de raza o grupo étnico, VIII - la promoción de programas educativos que diseminen valores éticos de irrestricto respeto a la dignidad de la persona humana con la perspectiva de género y de raza o grupo étnico, IX - el destaque, en los currículos escolares de todos los niveles de enseñanza, para los contenidos relativos a los derechos humanos, a la equidad de género y de raza o grupo étnico y al problema de la violencia doméstica y familiar contra la mujer.

CAPÍTULO II

LA ASISTENCIA A MUJER EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y FAMILIAR

Artículo 9. La asistencia a la mujer en situación de violencia doméstica y familiar se suministrará de forma articulada y según los principios y las directrices previstos en la Ley Orgánica de la Asistencia Social, en el Sistema Único de Salud, en el Sistema Único de Seguridad Pública, entre otras normas y políticas públicas de protección, y con urgencia si fuere el caso. § 1. El juez determinará, por plazo determinado, la inclusión de la mujer en situación de violencia doméstica y familiar en el catastro de programas de asistencia del gobierno federal, estadual y municipal. § 2 El juez le asegurará a la mujer en situación de violencia doméstica y familiar, para preservar su integridad física y psicológica: I - acceso con prioridad al traslado, cuando funcionaria pública, integrante de la administración directa o indirecta; II - mantenimiento del vínculo laboral, cuando necesario el alejamiento del local de trabajo, por hasta seis meses. § 3 La asistencia a la mujer en situación de violencia doméstica y familiar abarcará el acceso a los beneficios derivados del desarrollo científico y tecnológico, incluyendo los servicios de contracepción de

emergencia, la profilaxis de las Enfermedades Sexualmente Transmisibles (EST) y Unión Gobiernos Estadales, Distrito Federal y Gobiernos Municipales Poder Judicial Sociedad Civil Unión Gobiernos Estadales, Distrito Federal y Gobiernos Municipales Poder Judicial del Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y otros procedimientos médicos necesarios y pertinentes en los casos de violencia sexual.

CAPÍTULO III

LA ATENCIÓN POR LA AUTORIDAD POLICIAL

Artículo 10. En la hipótesis de la inminencia o de la práctica de violencia doméstica y familiar contra la mujer, la autoridad policiaca que sepa de la ocurrencia adoptará, de inmediato, las medidas legales pertinentes. Párrafo único. Se aplican las disposiciones del caput de este Artículo al No cumplimiento de medida de protección de urgencia deferida.

Artículo 11. En la atención a la mujer en situación de violencia doméstica y familiar, la autoridad policiaca deberá, entre otras medidas : I - garantizar protección policiaca, cuando necesario, comunicando de inmediato al Ministerio Público y al Poder Judicial, II - encaminar la ofendida al hospital o puesto de salud y al Instituto Médico Legal; III - proveer transporte para la ofendida y sus dependientes para abrigo o local seguro, cuando haya riesgo de vida; IV - si necesario, acompañar la ofendida para asegurar la retirada de sus efectos personales del local de la ocurrencia o del domicilio familiar; V - informar a la ofendida los derechos a ella asegurados en esta Ley y los servicios disponibles.

Artículo 12. En todos los casos de violencia doméstica y familiar contra la mujer, una vez hecho el registro de la ocurrencia, la autoridad policiaca deberá adoptar, de inmediato, los siguientes procedimientos, sin perjuicio para aquellos previstos en el Código de Proceso Penal: I – oír a la ofendida, redactar el boletín de ocurrencia y tomar la representación a término, si presentada; II - recoger todas las pruebas que sirvan para aclarar el hecho y sus circunstancias; III - enviar, en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, expediente apartado al juez con el pedido de

la ofendida, para la concesión de medidas de protección de urgencia, IV - determinar que se proceda al examen de cuerpo de delito de la ofendida y pedir otros exámenes periciales necesarios; V – oírlos al agresor y a los testigos; VI - ordenar la identificación del agresor y hacer anexar al proceso su hoja de antecedentes criminales, indicando la existencia de mandado de prisión o registro de otras ocurrencias policíacas contra él; VII - enviar, en el plazo legal, los autos de la investigación policíaca al juez y al Ministerio Público. § 1 El pedido de la ofendida será tomado a término por la autoridad policíaca y deberá contener: I - calificación de la ofendida y del agresor, II - nombre y edad de los dependientes; III – descripción sucinta del hecho y de las medidas de protección solicitadas por la ofendida. § 2 la autoridad policíaca deberá anexar al documento referido en el § 1 el boletín de ocurrencia y copia de todos los documentos disponibles en poder de la ofendida. § 3 se admitirán como medios de prueba los laudos o prontuarios médicos suministrados por hospitales y puestos de salud.

TÍTULO IV

LOS PROCEDIMIENTOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. Al proceso, al juzgado y a la ejecución de las causas civiles y criminales derivadas de práctica de violencia doméstica y familiar contra la mujer se aplicarán las normas de los Códigos de Proceso Penal y Proceso Civil y de la legislación específica relativa al niño, al adolescente y a las personas mayores que no entren en conflicto con lo establecido en esta Ley.

Artículo 14. Los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer, organismos de la Justicia Ordinaria con competencia civil y criminal, Podrán ser creados por la Unión, en el Distrito Federal y en los Territorios, y por los Estados, para el proceso, el juzgado y a ejecución de las causas derivadas de la práctica de violencia doméstica y familiar contra la mujer. Párrafo único. Los actos procesales se podrán realizar en horario nocturno, según dispongan las normas de organización judicial.

Artículo 15. Es competente, por opción de la ofendida, para los procesos Civiles regidos por esta Ley, el Juzgado: I - de su domicilio o de su residencia; II - del lugar del hecho en que se basó la demanda; III - del domicilio del agresor.

Artículo 16. En las acciones penales públicas condicionadas a la representación de la ofendida de que trata esta Ley, solo se admitirá la renuncia a la representación ante el juez, en audiencia especialmente designada con tal finalidad, antes del recibimiento de la denuncia y oído el Ministerio Público.

Artículo 17. Se prohíbe la aplicación, en los casos de violencia doméstica y familiar contra la mujer, de penas de canasta básica u otras de prestación en dinero, así como la sustitución de pena que implique el pago aislado de multa.

CAPÍTULO II

LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE URGENCIA

Sección I

Disposiciones Generales.

Artículo 18. Una vez recibido el expediente con el pedido de la ofendida, le cabrá al juez, en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas: I - conocer el expediente y el pedido y decidir sobre las medidas de protección de urgencia, II - determinar el envío de la ofendida al organismo de asistencia judicial, cuando sea el caso; III - comunicarle al Ministerio Público para que adopte las medidas pertinentes.

Artículo 19. Las medidas de protección de urgencia podrán ser concedidas por el juez, a pedido del Ministerio Público o a pedido de la ofendida. § 1. Las medidas de protección de urgencia se podrán conceder de inmediato, independientemente de audiencia de las partes y de manifestación del Ministerio Público, debiendo éste ser prontamente comunicado. § 2 Las medidas de protección de urgencia se aplicarán de manera aislada o cumulativa, y podrán ser sustituidas a cualquier momento por otras de mayor eficacia, toda vez que los derechos Poder Judicial Poder Judicial Poder Judicial Poder Judicial Ministerio

Público Poder Judicial Poder Judicial Ministerio Público Poder Judicial Ministerio Público reconocidos en esta Ley sean amenazados o violados. § 3. El juez podrá, mediante solicitud del Ministerio Público o de la ofendida, conceder nuevas medidas de protección de urgencia o rever aquellas ya concedidas, si entender necesario para la protección de la ofendida, de sus familiares y de su patrimonio, oído el Ministerio Público.

Artículo 20. En cualquier fase de la investigación policíaca o de la instrucción criminal, cabrá la prisión preventiva del agresor, decretada por el juez, de oficio, mediante solicitud del Ministerio Público o mediante representación de la autoridad policíaca. Párrafo único. El juez podrá revocar la prisión preventiva si, en el curso del proceso, verificar la falta de motivo para que subsista, así como decretarla otra vez si surgen razones que la justifiquen.

Artículo 21. La ofendida deberá ser notificada de los actos procesales relativos al agresor, especialmente de aquellos que conciernen el ingreso y la salida de la prisión, sin perjuicio para la intimación del abogado constituido o del defensor público. Párrafo único. La ofendida no podrá entregar intimación o notificación al agresor.

Sección II

Las Medidas de Protección de Urgencia que obligan al agresor.

Artículo 22. Constatada la práctica de violencia doméstica y familiar contra la mujer, en los términos de esta Ley, el juez podrá aplicar, de inmediato, al agresor, en conjunto o separadamente, las siguientes medidas de protección de urgencia, entre otras: I - suspensión de la posesión o restricción del porte de armas, con comunicación al organismo competente, en los términos de la Ley número 10.826, del 22 de diciembre de 2003; II - alejamiento del hogar, domicilio o local de convivencia con la ofendida; III - prohibición de determinadas conductas, entre las cuales: a) aproximación de la ofendida, de sus familiares y de los testigos, estableciendo el límite mínimo de distancia entre este]os y el agresor, b) contacto con la ofendida, sus familiares y testigos por cualquier medio de

comunicación; c) frecuencia de determinados lugares con la finalidad de preservar la integridad física y psicológica de la ofendida; IV - restricción o suspensión de visitas a los dependientes menores de edad, oído el equipo de atención multidisciplinaria o servicio similar; V - prestación de alimentos provisionales o provisorios. § 1 Las medidas referidas en este artículo no impiden la aplicación de otras previstas en la legislación en vigor, siempre que la seguridad de la ofendida o las circunstancias lo exijan, debiendo la medida ser comunicada al Ministerio Público. § 2 En la hipótesis de aplicación del numeral I, encontrándose el agresor en las condiciones mencionadas en el caput y numerales del Artículo 6 de la Ley número 10.826, del 22 de diciembre de 2003, el juez le comunicará al respectivo organismo, corporación o institución las medidas de protección de urgencia concedidas y determinará la restricción del porte de armas, quedando el superior inmediato del agresor responsable por el cumplimiento de la determinación judicial, bajo pena de incurrir en los crímenes de prevaricación o de desobediencia, según el caso. § 3 Para garantizar la efectividad de las medidas de protección de urgencia, el juez podrá pedir, a cualquier momento, el auxilio de la fuerza policiaca. Gobiernos Estadales y Distrito Federal Poder Judicial Ministerio Público Poder Judicial Poder Judicial § 4 Se aplica a las hipótesis previstas en este artículo, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en el caput y en los §§ 5. y 6º del Artículo 461 de la Ley número 5.869, del 11 de enero de 1973 (Código de Proceso Civil).

Sección III

Las Medidas de Protección de Urgencia a la Ofendida.

Artículo 23. El juez podrá, cuando necesario, sin perjuicio para otras medidas: I - enviar la ofendida y sus dependientes a programa oficial o comunitario de protección o de atención; II - determinar la reconducción de la ofendida y de sus dependientes al respectivo domicilio, después del alejamiento del agresor, III - determinar el alejamiento de la ofendida del hogar, sin perjuicio para los derechos relativos a bienes, guardia de los hijos y alimentos; IV - determinar la separación de cuerpos.

Artículo 24. Para la protección patrimonial de los bienes de la sociedad conyugal o de aquellos de propiedad particular de la mujer, el juez podrá determinar, de inicio, las siguientes medidas, entre otras: I - restitución de bienes indebidamente sustraídos por el agresor a la ofendida; II - prohibición temporaria para la celebración de actos y contratos de compra, venta y locación de propiedad en común salvo expresa autorización judicial; III - suspensión de los poderes dados por la ofendida al agresor; IV - prestación de caución provisoria, mediante depósito judicial, por pérdidas y daños materiales derivados de la práctica de violencia doméstica y familiar contra la ofendida. Párrafo único. El juez deberá enviar oficio al notario competente para los fines previstos en los numerales II y III de este artículo.

CAPÍTULO III

LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Artículo 25. El Ministerio Público intervendrá, cuando no sea parte, en las causas civiles y criminales derivadas de la violencia doméstica y familiar contra la mujer.

Artículo 26. Le cabrá al Ministerio Público, sin perjuicio para otras atribuciones, en los casos de violencia doméstica y familiar contra la mujer, cuando necesario: I - solicitar fuerza policíaca y servicios públicos de salud, de educación, de asistencia social y de seguridad, entre otros; II - fiscalizar los establecimientos públicos y particulares de atención a la mujer en situación de violencia doméstica y familiar, y adoptar, de inmediato, las medidas administrativas o judiciales pertinentes en lo que concierne cualesquiera irregularidades constatadas; III - registrar los casos de violencia doméstica y familiar contra la mujer.

CAPÍTULO IV

LA ASISTENCIA JUDICIAL.

Artículo 27. En todos los actos procesales, civiles y criminales, la mujer en situación de violencia doméstica y familiar deberá estar acompañada de abogado, resaltado lo previsto en el Artículo 19 de esta Ley. Poder Judicial Poder Judicial Ministerio Público Gobiernos Estaduales y Distrito Federal Ministerio Público Gobiernos Estaduales y Distrito Federal Poder Judicial Sociedad Civil.

Artículo 28. Se le garantiza a toda mujer en situación de violencia doméstica y familiar el acceso a los servicios de Defensoría Pública o de Asistencia Judicial Gratuita, en los términos de la ley, en sede policíaca y judicial, mediante atención específica y humanizada.

TÍTULO V

EL EQUIPO DE ATENCIÓN MULTIDISCIPLINARIA.

Artículo 29. Los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer que se vengán a crear podrán contar con un equipo de atención multidisciplinaria, que será integrado por profesionales especializados en las áreas psico-social, jurídica y de salud.

Artículo 30. Le cabe al equipo de atención multidisciplinaria, entre otras atribuciones que le sean reservadas por la legislación local, suministrar subsidios por escrito al juez, al Ministerio Público y a la Defensoría Pública, mediante laudos o verbalmente en audiencia, y desarrollar trabajos de orientación, encaminamiento, prevención y otras medidas, dirigidas a la ofendida, el agresor y los familiares, con especial atención para los niños y los adolescentes.

Artículo 31. Cuando la complejidad del caso exige evaluación más profundizada, el juez podrá determinar la manifestación de profesional especializado, mediante a indicación del equipo de atención multidisciplinaria.

Artículo 32. El Poder Judicial, en la elaboración de su propuesta presupuestaria, podrá prever recursos para la creación y el mantenimiento del equipo de atención multidisciplinaria, en los términos de la Ley de Directrices Presupuestarias.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 33. Mientras no se estructuren los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer, las circunscripciones criminales. Acumularán las competencias civil y criminal para conocer y juzgar las Causas derivadas de la práctica de violencia doméstica y familiar contra la mujer, observadas las previsiones del Título IV de esta Ley, subsidiada por la legislación procesal pertinente. Párrafo único. Será garantizado el derecho de preferencia, en las circunscripciones criminales, para el proceso y el juzgamiento de las causas referidas.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34. La institución de los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer podrá ser acompañada por la implantación de las oficinas de curadores necesarias y del servicio de asistencia judicial.

Artículo 35. La Unión, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios podrán crear y promover, en el límite de las respectivas competencias: I - centros de atención integral y multidisciplinaria para mujeres y respectivos dependientes en situación de violencia doméstica y familiar; II - casas-abrigos para mujeres y respectivos dependientes menores De edad en situación de violencia doméstica y familiar; III - comisarías, núcleos de defensoría pública, servicios de salud y centros de pericia médico-legal especializados en la atención a la mujer en situación de violencia doméstica y familiar; Gobiernos Estadales y Distrito Federal Poder Judicial Sociedad Civil Poder Judicial Gobiernos Estadales y Distrito Federal Poder Judicial Ministerio Público Poder Judicial Poder Judicial Poder Judicial Poder Judicial Unión Gobiernos Estadales, Distrito Federa y Gobiernos Municipales IV - programas y campañas de enfrentamiento de la

violencia doméstica y familiar; V - centros de educación y de rehabilitación para los agresores.

Artículo 36. La Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios promoverán la adaptación de sus organismos y de sus programas a las directrices y a los principios de esta Ley.

Artículo 37. La defensa de los intereses y derechos trans-individuales previstos en esta Ley podrá ser ejercida, de manera concurrente, por el Ministerio Público y por asociación de actuación en el área, regularmente constituida a por el menos un año, en los términos de la legislación civil. Párrafo único. El requisito de la constitución previa podrá ser dispensado por el juez cuando entender que no hay otra entidad con representatividad adecuada para la presentación de la demanda colectiva.

Artículo 38. Las estadísticas sobre la violencia doméstica y familiar contra la mujer serán incluidas en las bases de datos de los organismos oficiales del Sistema de Justicia y Seguridad con la finalidad de subsidiar el sistema nacional de datos e informaciones relativo a las mujeres. Párrafo único. Las Secretarías de Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal podrán enviar sus informaciones criminales para la base de datos del Ministerio de Justicia.

Artículo 39. La Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el límite de sus competencias y en los términos de las respectivas leyes de directrices presupuestarias, podrán establecer dotaciones presupuestarias específicas, en cada ejercicio financiero, para la puesta en práctica de las medidas establecidas en esta Ley.

Artículo 40. Las obligaciones previstas en esta Ley no excluyen otras derivadas de los principios por ella adoptados.

Artículo 41. A los crímenes practicados con violencia doméstica y familiar contra la mujer, independientemente de la pena prevista, no se aplica la Ley número 9.099, del 26 de setiembre de 1995.

Artículo 42. El Artículo 313 del Decreto-Ley número 3.689, del 3 de octubre de 1941 (Código de Proceso Penal), pasa a vigorar añadido del siguiente numeral IV: “Artículo 313..... IV - Si el crimen involucra violencia doméstica y familiar contra la mujer, en los términos de la ley específica, para garantizar la ejecución de las medidas de protección de urgencia.” (NR)

Artículo 43. La alinea f del numeral II del Artículo 61 del Decreto-Ley número 2.848, del 7 de diciembre de 1940 (Código Penal), pasa a vigorar con la siguiente redacción: “Artículo 61..... II - f) con abuso de autoridad o prevaleciéndose de relaciones domésticas, de cohabitación o de hospitalidad, o con violencia contra la mujer en la forma de la ley específica;” (NR).

Artículo 44. El Artículo 129 del Decreto-Ley número 2.848, del 7 de diciembre de 1940 (Código Penal), pasa a vigorar con las siguientes alteraciones: “Artículo 129..... § 9o Si la lesión es practicada contra ascendiente, Unión Gobiernos Estadales, Distrito Federal y Gobiernos Municipales Ministerio Público Sociedad Civil Ministerio Público Sociedad Civil Poder Judicial Unión Gobiernos Estadales Distrito Federal Poder Judicial Unión Gobiernos Estadales Distrito Federal Gobiernos Municipales Ministerio Público Poder Judicial Poder Judicial Poder Judicial Poder Judicial descendiente, hermano, cónyuge o compañero, o con quien conviva o haya convivido, o, aún, prevaleciéndose el agente de las relaciones domésticas, de cohabitación o de hospitalidad: Pena - detención, de 3 (tres) meses a 3 (tres) años. § 11 En la hipótesis del § 9 de este artículo, la pena será aumentada de un tercio so el crimen es cometido contra persona portadora de deficiencia.” (NR).

Artículo 45. El Artículo 152 de la Ley número 7.210, del 11 de julio de 1984 (Ley de Ejecución Penal), pasa a vigorar con a siguiente redacción: “Artículo 152..... Párrafo único. En los casos de violencia doméstica contra la mujer, el juez podrá determinar la concurrencia obligatoria del agresor a programas de recuperación y reeducación.” (NR).

Artículo 46. Esta Ley entra en vigor 45 (cuarenta y cinco) días después de su publicación.

Brasilia, 7 de agosto de 2006; 185° de la Independencia y 118° de la República.

LUIZ INÁCIO LULA DA SILVA

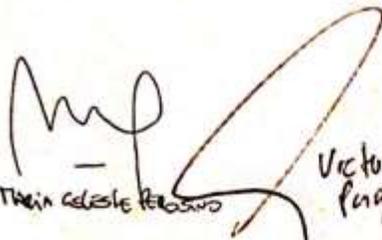
Dilma Rousseff

UCES
**UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
EMPRESARIALES Y SOCIALES**

Buenos Aires, 7 agosto de 2017

Por la presente se deja constancia del visto bueno de la Tesis: La aplicación de la Ley Maria da Penha en los procesos por lesiones dolosas y sus consecuencias para las mujeres víctimas de violencia doméstica, ciudad de Campo Grande, Mato Grosso do Sul, 2016 de la alumna, Cláudia Angélica Gerej, correspondiente a la Carrera Maestría en Ciencias Criminológico-Forenses para su presentación y defensa

Firma y aclaración del Director/Tutor:


Victor Ariel Paganó

Firma y aclaración del Coordinador de Tesis de la Carrera. Dr. Nicolás Rodríguez León

Firma y aclaración del Director de la Carrera:


Luis María Casarini